



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
30 de noviembre del 2005

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

<b>Res. No. 441-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre la venta de dos locales comerciales.</b>	<b>Pág. 11</b>
<b>Res. No. 442-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y señora Edita Cuesta Santos, sobre la venta de una vivienda en San Cristóbal.</b>	<b>14</b>
<b>Res. No. 443-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Ma. Rodríguez Vásquez, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Villa Duarte.</b>	<b>19</b>
<b>Res. No. 444-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Montilla, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este.</b>	<b>24</b>

<b>Res. No. 445-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Anacleto M. Castillo, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este.</b>	<b>Pág. 28</b>
<b>Res. No. 446-05 que aprueba el contrato suscrito entre Estado Dominicano y el señor Gerardo Tamayo Balaguer, sobre venta de terrenos en Boca Chica.</b>	<b>33</b>
<b>Res, No. 447-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes de los Santos, relativo a la venta de un inmueble en San Juan de la Maguana.</b>	<b>37</b>
<b>Res. No. 448-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Benjamín Darío Ballas Aria, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>41</b>
<b>Res. No. 449-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Erasmo Ogando, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>46</b>
<b>Res. No. 450-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Peña de Almonte, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>50</b>
<b>Res. No. 451-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Roberto Valentín Ureña, relativo a la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>55</b>
<b>Res. No. 452-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Alexis Martínez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>59</b>
<b>Res. No. 453-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Rodríguez Suero, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>64</b>
<b>Res. No. 454-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Rita Peralta R., sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>68</b>

<b>Res. No. 455-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alejandro Santos Silvero, sobre la venta de un apartamento en La Yuca, Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>Pág. 73</b>
<b>Res. No. 456-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Clodomiro Alcántara Rosario, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>77</b>
<b>Res. No. 457-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Gisela Sánchez, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>82</b>
<b>Res. No. 458-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Mendoza, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>86</b>
<b>Res. No. 459-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rubén Antonio Díaz, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>91</b>
<b>Res. No. 460-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosa Nery Sandoval, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>95</b>
<b>Res. No. 461-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elena Herrera, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>99</b>
<b>Res. No. 462-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Orozco, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>103</b>
<b>Res. No. 463-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gilberto Jiménez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>108</b>
<b>Res. No. 464-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Carvajal Pérez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>112</b>

<b>Res. No. 465-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Buenaventura Báez Mota, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>Pág. 116</b>
<b>Res. No. 466-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Alba M. Cruz de Reyes sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>121</b>
<b>Res. No. 467-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Consuelo y el señor Miguel Evencio Estay Rosario, sobre venta de terrenos en San Pedro de Macorís.</b>	<b>125</b>
<b>Res. No. 468-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Venancio Pérez Pérez, sobre venta de terrenos en Los Frailes, Provincia Santo Domingo.</b>	<b>129</b>
<b>Res. No. 469-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melania Abreu de Genao, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>133</b>
<b>Res. No. 470-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Tejada Rosario, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>138</b>
<b>Res. No. 471-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y los señores Arq. Juan Rodríguez Gil y la Arq. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, sobre dación en pago de una porción de terreno en Boca Chica.</b>	<b>143</b>
<b>Res. No. 472-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Delia Sánchez Rodríguez, sobre la venta de un apartamento en Santiago.</b>	<b>149</b>
<b>Res. No. 473-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y la compañía Casa Diómedes, C. X A., sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>153</b>
<b>Res. No. 474-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Denis Gisela Rodríguez Bastita de Acevedo, sobre venta de terrenos en Hainamosa, provincia Santo Domingo.</b>	<b>158</b>

<b>Res. No. 475-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y la compañía Sky Tower, C. por A., sobre venta de terrenos en San Pedro de Macorís.</b>	<b>Pág. 165</b>
<b>Res. No. 476-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Arturo Cruz Perdomo, sobre la venta de un apartamento en el Distrito Nacional.</b>	<b>171</b>
<b>Res. No. 477-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Deladier Burgos Camilo, sobre la venta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>175</b>
<b>Res. No. 478-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Fernando Guante, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.</b>	<b>181</b>
<b>Res. No. 479-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y la señora Antonia Guzmán Valle, sobre la venta de un solar en El Toro, provincia Santo Domingo.</b>	<b>187</b>
<b>Res. No. 480-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Angela Mercedes Ramos, sobre la venta de una porción de terrenos en Los Mina, Provincia Santo Domingo.</b>	<b>191</b>
<b>Res. No. 481-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Máxima Alcántara Romero, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>195</b>
<b>Res. No. 482-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Xiomara Rodríguez, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.</b>	<b>199</b>
<b>Res. No. 483-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el señor Juan de Dios Oleaga, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.</b>	<b>204</b>
<b>Res. No. 484-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosa Leonardo García, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>208</b>

<b>Res. No. 485-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Efigenia Grecia Aracena, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>Pág. 212</b>
<b>Res. No. 486-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Cristina Osoria Peralta, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>217</b>
<b>Res. No. 487-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Cesarína Mejía Peña de Milián, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>221</b>
<b>Res. No. 488-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Lorenzo Adames Miliano, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>226</b>
<b>Res. No. 489-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Ybadia Isabel García Ortega, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>230</b>
<b>Res. No. 490-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Daniela Díaz, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>235</b>
<b>Res. No. 491-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Miguel A. López C., sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>239</b>
<b>Res. No. 492-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Gabriel de Js. Castillo, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>244</b>
<b>Res. No. 493-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Estela A. Bloise C., sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.</b>	<b>248</b>
<b>Res. No. 494-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Antonia Aybar Lebrón, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>253</b>
<b>Res. No. 495-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Juana Sánchez Núñez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.</b>	<b>258</b>

<b>Ley No. 496-05 que concede pensiones el Estado a favor de los señores José Alberto Ferreira y Luis Torres Vargas.</b>	<b>Pág. 261</b>
<b>Ley No. 497-05 que concede pensiones del Estado a favor de los señores Rafael de Jesús de León Crespo, Máxima Claridamia Cruz y Manuel Rodríguez Bonilla.</b>	<b>263</b>
<b>Res. No. 498-05 que aprueba la Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83-Bis), suscrito en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 1980.</b>	<b>265</b>
<b>Res. No. 499-05 que aprueba el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Perú.</b>	<b>270</b>
<b>Res. No. 500-05 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, de fecha 7 de diciembre del 2000.</b>	<b>280</b>
<b>Ley No. 501-05 que eleva las secciones Puerto Viejo-Los Negros, y la sección Barreras, del municipio de Azua, a la categoría de Distritos Municipales.</b>	<b>299</b>
<b>Ley No. 502-05 que eleva la sección La Jagua, del municipio San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal.</b>	<b>301</b>
<b>Ley No. 503-05 que eleva la sección Guanito, del municipio El Llano, provincia Elías Piña, a la categoría de Distrito Municipal.</b>	<b>304</b>
<b>Ley No. 504-05 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor tendrá una Cámara de Trabajo para conocer de los asuntos de su competencia, y crea un Juzgado de Paz en cada uno de los Distritos Municipales de Yerba Buena, Guayabo Dulce, Mata Palacio, y Elupina Cordero, de Las Cañitas.</b>	<b>306</b>
<b>Ley No. 505-05 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Elena Nazir Cabalén (Elenita Santos).</b>	<b>309</b>

<b>Res. No. 506-05 que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento previo fundamental aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito el 10 de septiembre de 1998.</b>	<b>Pág. 311</b>
<b>Ley No. 507-05 que ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias de Monseñor Novel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A.</b>	<b>343</b>
<b>Ley No. 508-05 que concede una pensión del Estado a favor del ex Diputado Faustino Vargas Castillo.</b>	<b>345</b>
<b>Ley No. 509-05 que eleva las secciones Sabana Cruz, Guayabal y Guaroa y sus respectivos parajes, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, a la categoría de Distrito Municipal de Sabana Cruz.</b>	<b>347</b>
<b>Res. No. 510-05 que aprueba el Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre de 1997.</b>	<b>350</b>
<b>Ley No. 511-05 que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística.</b>	<b>378</b>
<b>Ley No. 512-05 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega.</b>	<b>382</b>
<b>Ley No. 513-05 dispone que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una Cámara Penal dividida en dos (2) salas, compuestas de dos a tres jueces, y crea un nuevo Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial.</b>	<b>386</b>
<b>Ley No. 514-05 que eleva la sección Monte Bonito, del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, a la categoría de Distrito Municipal.</b>	<b>389</b>
<b>Res. No. 515-05 que aprueba el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con respecto a la existencia de la representación de la FAO en la República Dominicana.</b>	<b>392</b>



**Ley No. 516-05 que autoriza transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2005, por un monto de RD\$13,538,962,224.00.**

**Pág. 398**



**Res. No. 441-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre la venta de dos locales comerciales.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 441-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 18 de mayo del año 1992, entre el Estado Dominicano y la **ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA**, representada por los señores **JORGE FELIZ Y VICTOR NAUT**.

**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 18 de mayo del año 1992, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, **LA ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PAR LA VIVIENDA**, representada por los señores **JORGE FELIZ Y VICTOR NAUT**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, “Los locales No.112 y 112-P., localizados en el Edificio No.36, de la Avenida México a esquina calle Altagracia, de esta Ciudad, ubicados dentro de la Parcela No.169, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional”, valorados en la suma de **RD\$216,200.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO)**, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 835**

**EL ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 1ra., sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de Junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, **LA ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA**, sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor **JORGE FELIZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Plaza la Trinitaria No.9, El Millón, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 17288, Serie 10; y el señor **VICTOR**

NAUT, en su calidad de Gerente de Operaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Algas Marina No.5, Urbanización Solimar, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.32559, Serie 12, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

## CONTRATO

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado mas arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **LA ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA**, quien acepta, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

“Los locales Nos. 112 y 112-P., localizados en el Edificio No. 36, de la Avenida México a esquina calle Altagracia de esta ciudad, ubicados dentro de la parcela No. 169, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional”.

**SEGUNDO: EL** precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de **RD\$216,200.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO)**, o sea, a razón de RD\$3,200 el metro cuadrado, la cual ha sido pagada en su totalidad mediante los recibos No.3186, 2108 y \_\_\_\_\_, de fechas 1ro. de agosto de 1989, 9 de marzo de 1990 y de mayo de 1992, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor de la **ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

**TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los certificados de títulos expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, los cuales están en proceso de subdivisión y refundición.

**CUARTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae, tienen un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

**QUINTO: EL COMPRADOR** conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**SEXTO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,**  
Secretario de Estado,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

**POR LA ASOCIACION HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA:**

**JORGE FELIZ,**  
Vice-Presidente Ejecutivo

**VICTOR NAUT,**  
Gerente de Operaciones.

**YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, JORGE FELIZ Y VICTOR NAUT,** son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

**DR. TOMAS PEREZ CRUZ,**  
Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año Dos Mil Dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín,**  
Secretario.

**Julio Ant. González Burell,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Res. No. 442-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y señora Edita Cuesta Santos, sobre la venta de una vivienda en San Cristóbal.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 442-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 07 de septiembre de 1999, entre el Estado Dominicano y la señora **EDITA CUESTA SANTOS**.

**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 07 de septiembre del año 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **EDITA CUESTA SANTOS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a titulo de venta, la vivienda marcada con el No.19-B, de la Manzana No.15, construida de blocks y concreto, ubicada en el Proyecto Habitacional, "VILLA FUNDACION", San Cristóbal, de la ciudad de San Cristóbal, R. D. valorada en la suma de RD\$169,207.50 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 50/100), que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE**

**ENTRE:**

**CONTRATO No.00588**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de Decreto No.17-99, conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 12 de enero de 1999, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte la señora **EDITA CUESTA SANTOS**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, casado con el (Sr.), (Sra.) \_\_\_\_\_, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0078727-3, domiciliada y residente en la casa No.19-b, de la calle de la Manzana No.15, del sector Proyecto Habitacional **VILLA FUNDACION, SAN CRISTOBAL**, de la ciudad de San Cristóbal, R. D., quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble: la vivienda marcada con el No.19-B, de la Manzana No.15, construida de blocks y concreto, ubicada en el Proyecto Habitacional, **VILLA FUNDACION, SAN CRISTOBAL**, de la ciudad de San Cristóbal, R. D.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 50/100 (RD\$169,207.50)** que **EL COMPRADOR** pagará a **EL VENDEDOR** en la siguiente forma: un inicial exonerado por tratarse de personas damnificadas, según Decreto No.17-99, pagado en mensualidades iguales y consecutivas de **CIEN PESOS (RD\$100.00)** cada una.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble arriba indicado hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrá alquilarlo, sub-alquilarlo, venderlo, ni cederlo bajo ningún título.

**CUARTO:** La falta de pago de (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a **EL VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** se compromete a suscribir un contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), dentro de la primera semana de la firma del presente contrato y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dichos servicios.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**OCTAVO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar con su familia el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días que siguen a la firma de este contrato; y a vivirlo junto con su familia hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio; a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso el **VENDEDOR** puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención jurídica, bastando solo una intimación por acto de alguacil para que se corrija la anomalía en un plazo de un mes; y de no obtemperar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

**NOVENO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.



**DECIMO:** Queda prohibido terminantemente a **EL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a **EL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de este contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

**UNDÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de noviembre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo

**DÉCIMOSEGUNDO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce de inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de los pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DECIMOTERCERO: EL COMPRADOR** declara que ni el ni su cónyuge son propietarios de viviendas o local comercial propiedad del Estado, por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por **EL VENDEDOR**, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

**DECIMOCUARTO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **EL COMPRADOR**, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR**, por acto de alguacil, concediéndole un plazo de quince (15) días para desocupar el inmueble.

**DECIMOQUINTO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**DECIMOSEXTO:** La partes convienen en que **EL COMPRADOR** es deudor de **EL VENDEDOR** desde el día siete (07) del mes de octubre del año 1997.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe en seis (6) originales, de in mismo tenor efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**

Administrador General

VENDEDOR

**EDITA CUESTA SANTOS**

EL COMPRADOR

**YO, DRA. ELSA. GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET Y EDITA CUESTA SANTOS**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, por lo que debe dárseles a las mismas entero crédito y fe.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

**DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,**  
**Notario Público.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año Dos Mil Dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez**  
Secretario.

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretaria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Res. No. 443-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Ma. Rodríguez Vásquez, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Villa Duarte.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 443-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor **PEDRO MA. RODRIGUEZ VASQUEZ**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO MA. RODRIGUEZ VASQUEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta el apartamento No.202, edificio No.11-B, construido de blocks y

concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1677**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.60, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO MA. RODRIGUEZ VASQUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **ANA JOSEFINA DISLA DE R.**, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 123842, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.202, edificio No.11-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$48,000.00) que EL COMPRADOR pagara AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagados mediante recibo No.592, de fecha 12 de octubre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea la suma de RD\$33,000.00 (TREINTITRES MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75/00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de

proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia; previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del mil novecientos ochentinueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.-

**PEDRO MA. RODRIGUEZ VASQUEZ,**  
COMPRADOR.

YO, **DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Y PEDRO MA, RODRIGUEZ VASQUEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

**DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE.**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 444-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Montilla, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 444-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Montilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, Manuel Montilla, por medio del cual el primero traspassa al segundo, el apartamento No.102, edificio No.17, tipo "B", de la manzana No.1., construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$49,737.96, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.740.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, acápite No.193, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel Montilla, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Genoveva Castillo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 12028, Serie 27., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:



**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apto No.102, edificio No.17, tipo "B", de la manzana No.1., construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$49,373.96 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRENTISIETE PESOS ORO CON 96/100) que EL COMPRADOR pagara AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocido mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$39,737.96 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 96/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a EL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del mil novecientos ochentinueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.-

**MANUEL MONTILLA,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada, y Sr. Manuel Montilla, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

**LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,**  
Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Virgilio A. Castillo Peña,**  
Vicepresidente en Funciones

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 445-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Anacleto M. Castillo, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 445-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor ANACLETO M. CASTILLO

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte,

ANACLETO M. CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No.204, del edificio No.10, tipo "C", de la manzana No.1., construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.384.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, acápite No.121, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor ANACLETO M. CASTILLO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Carmela Ant. Rodríguez, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6185, Serie 61., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apto. No.204, edificio No.10, tipo "C", de la manzana No.1., construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$42,618.35 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocido mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$38,618.35 (TREINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una

intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a EL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del mil novecientos ochentinueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

VENDEDOR.-

**ANACLETO M. CASTILLO,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. MERCEDES A. GARCIA HEREAUX** Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada, y Sr. Anacleto M. Castillo, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

**LIC. MERCEDES A. GARCIA H.,**  
Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Virgilio Aníbal Castillo Peña,**  
Vicepresidente en Funciones

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**



**Res. No. 446-05 que aprueba el contrato suscrito entre Estado Dominicano y el señor Gerardo Tamayo Balaguer, sobre venta de terrenos en Boca Chica.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 446-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y GERARDO TAMAYO BALAGUER.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por EL SEÑOR CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., de una parte; y de la otra parte, el señor GERARDO TAMAYO BALAGUER, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 1,025.01 metros cuadrados, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, en Boca Chica, D. N. valorada en la suma de RD\$51,981.63, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.246.**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la parte, el señor GERARDO TAMAYO BALAGUER, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la señora Sarah Massih de Tamayo, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini No.24 Boca Chica, D. N. provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7720, serie 38 se ha convenio y pactado el siguiente:

**C O N T R A T O:**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor GERARDO TAMAYO BALAGUER, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,025.01 metros cuadrados, dentro de los ámbitos de los solares Nos. 4 y 6, con áreas respectivas de 500.02 y 524.99 metros cuadrados, ambos de la Manzana No.12, Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: El solar No.4, tiene al Norte, calle, por donde mide 12.50 metros; al Este solares 5, 6 y 7 por donde mide 40 metros; al Sur, paso peatonal, por donde mide 12.50 metros; y al Oeste, Solar No.3, por donde mide 40.00 metros. El solar No.6, tiene al Norte, Solar No.5, por donde mide 35.00 metros; al Este, calle Juan Bautista Vicini (Ant. Avenida Central), por donde mide 15.00 metros; al Sur, Solar No.7, por donde mide 35.00 metros; y al Oeste Solar No.4, por donde mide 15.00 metros”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de: RD\$51,981.63 (CINCUENTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 63/100) o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$15,594.48 (QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTICUATRO PESOS CON 448/100), como pago inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.0037438 y 093507 de fecha 17 de octubre de 1989 y 4 de enero de 1990, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor GERARDO TAMAYO BALAGUER, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$36,387.15 (TREINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 15/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$336.91 (TRESCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 91/00) cada una y una mensualidad de RD\$337.78 (TRESCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 78/00)

**TERCERO:** EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

**CUARTO:** se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

**QUINTO:** Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

**SEXTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado

en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$36,387.15 (TREINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 15/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GERARDO TAMAYO BALAGUER, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este contrato.

**OCTAVO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 64-2145 y 64-2144, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**NOVENO:** Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**DÉCIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

VENDEDOR.-

**GERARDO TAMAYO BALAGUER,**  
COMPRADOR.

YO, DRA. LOURDES M. CELESTE DE LA ROSA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y GERARDO TAMAYO BALAGUER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

**DRA. LOURDES M. CELESTE DE LA ROSA,**

Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**

Presidente.

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**

Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

---

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 447-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes de los Santos, relativo a la venta de un inmueble en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 447-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora MERCEDES DE LOS SANTOS.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, SEÑOR CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora, MERCEDES DE LOS SANTOS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a titulo de venta, el apartamento No.304, edificio No.8-C, construido de blocks y concreto, en el Proyecto "SAN JUAN BAUTISTA" San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.893.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha (5) de diciembre de 1989, acápite No.304, quien en lo

adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora MERCEDES DE LOS SANTOS, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 34162, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento. No. 304, edificio No.8-C, construido de blocks y concreto, en el Proyecto “SAN JUAN BAUTISTA”, San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,540.00 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO), reconocido mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$42,460.00 en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50/00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador Gral. de B. N.  
VENDEDOR.-

**MERCEDES DE LOS SANTOS,**  
COMPRADORA.

YO, **DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y MERCEDES DE LOS SANTOS, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la



República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 448-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Benjamín Darío Ballas Aria, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 448-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor BENJAMIN DARIO BALLAS ARIA.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor, BENJAMIN DARIO BALLAS ARIA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.301, edificio No.10, tipo "B", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Juan Bautista" de la ciudad de San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1372.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, Acápite No.89, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor BENJAMIN DARIO BALLAS ARIA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, \_\_\_\_\_, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27335, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento. No.301, del edificio No.10, tipo "B", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Juan Bautista", de la ciudad de San Juan de la Maguana,

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ORO (RD\$ 48,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No1854 de fecha 2 de marzo de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50/00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador Gral. de B. N.  
VENDEDOR.-

**BENJAMIN DARIO BALLAS ARIA,**  
COMPRADOR.

YO, **JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Y BENJAMIN DARIO BALLAS ARIA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

**DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (204); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 449-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Erasmo Ogando, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 449-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ERASMO OGANDO.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor, ERASMO OGANDO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.201, edificio No.7-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "SAN JUAN BAUTISTA" San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1784.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.53, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor ERASMO OGANDO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, \_\_\_\_\_, portador de la Cédula de

Identificación Personal No. 7194, Serie 11, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento. No. 201, edificio No.7-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Juan Bautista" San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante recibo No.1705 de fecha 2 de marzo de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$43,000.00 (CUARENTITRES MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50/00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.



**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M., de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**ERASMO OGANDO,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Y el señor ERASMO OGANDO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. **NO FIRMADO EL 2DO. POR NO SABER HACERLO, ESTAMPANDO SUS HUELLAS DIGITALES EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS: LIC. JUAN DE JS. TATIS Y LIZ ALENNE MINYETTY.** En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**LIC. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,**  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 450-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Peña de Almonte, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 450-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano y la señora MARGARITA PEÑA DE ALMONTE.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte la señora MARGARITA PEÑA DE ALMONTE, por medio del cual la primera traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.1-B, correspondiente al edificio No.5, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1178.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.32, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor (a) MARGARINA PEÑA DE ALMONTE, P., portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 138808, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 1-B, correspondiente al edificio No.5, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 RD\$40,000.00, que EL COMPRADOR pagara AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$21,330.80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 80/100) como pago inicial, recocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$18,669.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO CON 20/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Adm. Gral. de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**MARGARITA PEÑA DE ALMONTE,**  
COMPRADOR.

YO, **DR. LUIS PICHARDO CABRAL**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y SRA. MARGARITA PEÑA DE ALMONTE, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DR. LUIS PICHARDO CABRAL**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Dec. No. 451-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Roberto Valentín Ureña, relativo a la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 451-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor ROBERTO VALENTIN UREÑA.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ROBERTO VALENTIN UREÑA, por medio el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.1-D, del edificio No.29, de la Urbanización “La Yuca”, del sector “Los Ríos” de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1349.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.213, quien en lo

adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor ROBERTO VALENTIN UREÑA mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, \_\_\_\_\_, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43163, Serie 54, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.1-D, del Edificio No.29, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector “Los Ríos” de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$7,403.07 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ORO CON 07/100) como pago inicial, reconocido mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$32,596.93 (TREINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 93/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.



**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de septiembre del mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO,**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Fragata, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

**VENDEDOR.-**

**ROBERTO VALENTIN UREÑA,**  
**COMPRADOR.**

YO, **LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. ROBERTO VALENTIN UREÑA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1ro.) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,**  
**NOTARIO PÚBLICO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro ; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 452-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Alexis Martínez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 452-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN ALEXIS MARTINEZ.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor JUAN ALEXIS MARTINEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta el apartamento No.3-B, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "La Yuca", del sector "Los Ríos" de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1309**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.177, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor JUAN ALEXIS MARTINEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, \_\_\_\_\_, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 155503, Serie 1ra, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No.3-B, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "LA YUCA", del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$6,442,50 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO CON 50/100), como pago inicial, reconocida mediante la destrucción de mejora, y el resto, a pagar en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Fragata, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

**JUAN ALEXIS MARTINEZ,**  
COMPRADOR.

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y el señor JUAN ALEXIS MARTINEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los (29) veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**DR. TOMAS PEREZ CRUZ.**

Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro ; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 453-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Rodríguez Suero, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 453-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 5 de diciembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor FELIX RODRIGUEZ SUERO.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 5 de diciembre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor FELIX RODRIGUEZ SUERO, por medio del cual el primero traspaasa al segundo, a titulo de venta, el apartamento No.1-B, Edificio No.16, construido de blocks y concreto, ubicado en la urbanización La Yuca, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1552**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor



Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.104, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor FELIX RODRIGUEZ SUERO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con FILOMENA LORENZO DE RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 187832, Serie 1ra, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.1-B, del Edificio No.16, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "LA YUCA", del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,512.58 (CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO CON 58/100), como pago inicial, reconocido mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea, la suma de RD\$34,487.42 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 42/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50/00 (CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Fragata, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

**FELIX RODRIGUEZ SUERO,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. FELIX RODRIGUEZ SUERO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES**  
Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventicuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 454-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Rita Peralta R., sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 454-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano y la señora ANA RITA PERALTA R.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte la señora ANA RITA PERALTA R., mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.01-A, del edificio No.29, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad. valorada en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1139.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.210, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora ANA RITA PERALTA R., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, \_\_\_\_\_ portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 476843, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.01-A, del edificio No.29, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “La Yuca”, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$12,522.00 (DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO) como inicial, reconocidos mediante destrucción de mejora; la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagada mediante recibo de fecha 29 de diciembre de 1987; y el resto, o sea, la suma de RD\$22,478.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40/00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora General de Bienes Nacionales,  
VENDEDORA.-

**ANA RITA PERALTA R.**  
COMPRADORA.

YO, **DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y ANA RITA PERALTA R., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.



**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 455-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alejandro Santos Silvero, sobre la venta de un apartamento en La Yuca, Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 455-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor ALEJANDRO SANTOS SILVERIO.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte el señor ALEJANDRO SANTOS SILVERIO, mediante el cual la primera parte, traspasa a titulo de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.1-B, del edificio No.6, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.990.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la

otra parte, el señor ALEJANDRO SANTOS SILVERIO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, \_\_\_\_\_ portador de la Cédula de Identificación Personal No. 258489, Serie \_\_\_\_, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.01-B, del edificio No.6, del proyecto La Yuca (Los Ríos), de esta ciudad, construido de blocks y concreto.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: como inicial la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y el resto, o sea, la suma de RD\$35,000.00 pagaderos en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75/00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora Gral. de Bienes Nacionales,  
VENDEDORA.-

**ALEJANDRO SANTOS SILVERIO.-**  
COMPRADOR.

YO, **DRA. JUVENILIA CASTILLO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y ALEJANDRO SANTOS SILVERIO., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 456-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Clodomiro Alcántara Rosario, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 456-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor CLODOMIRO ALCANATARA ROSARIO.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor CLODOMIRO ALCANTARA ROSARIO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.104, edificio No.17-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA" San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1582**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.154, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor CLODOMIRO ALCANTARA ROSARIO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con SRA. ANA ICIDORA LOPEZ DE A., portador de la Cédula de Identificación Personal No. 35372, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.104, edificio No.17-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "San Juan Bautista" San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No.1681, de fecha 2 de febrero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$43,000.00 (CUARENTITRES MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50/00 (CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
VENDEDOR.

**CLODOMIRO ALCANTARA ROSARIO,**  
COMPRADOR.

YO, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y el señor CLODOMIRO ALCANTARA ROSARIO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que



son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 457-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Gisela Sánchez, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 457-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora: CARMEN GISELA SANCHEZ.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora: CARMEN GISELA SANCHEZ, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, el apartamento No. 201, edificio No.1-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "San Juan Bautista", San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1253**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.3, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR,

de una parte y de la otra parte, la señora: CARMEN GISELA SANCHEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada \_\_\_\_\_, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 19960, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.201, edificio No.1-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “San Juan Bautista” San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$48,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$12,958.00 reconocido mediante destrucción de mejora, con el recibo de fecha 31 de enero de 1989, y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de B. N.  
VENDEDOR.

**CARMEN GISELA SANCHEZ,**  
COMPRADORA.

YO, **DR. JUAN PABLO DOTEL FABIAN**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y CARMEN GISELSA SANCHEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DR. JUAN PABLO DOTEL FABIAN**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 458-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Mendoza, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 458-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ANTONIO MENDOZA.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor JOSE ANTONIO MENDOZA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta el apartamento No.3-A, del edificio no.24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "La Yuca", del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1518**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.176, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor: JOSE ANTONIO MENDOZA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con CARMEN R. DE LA CRUZ portador de la Cédula de Identificación Personal No. 46595, Serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No.3-A, edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "LA YUCA", del sector "Los Ríos", de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,963.20 (TRES MIL NOCECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 20/100), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$36,036.80 (TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 80/100), en mensualidades consecutivas de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:



- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Fragata M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

**JOSE ANTONIO MENDOZA,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. SARAI HENRIQUEZ MARIN**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y el señor JOSE ANTONIO MENDOZA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**LIC. SARAI HENRIQUEZ MARIN.**

Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 459-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rubén Antonio Díaz, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 459-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor RUBEN ANTONIO DIAZ.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte el señor RUBEN ANTONIO DIAZ, mediante el cual la primera parte, traspassa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.1-C, del edificio No.27, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.916.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_ de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los

fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor RUBEN ANTONIO DIAZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con Clara Maria Vega de Díaz, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 219697, Serie 1ra; debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.1-C, del Edificio No.27, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$4,000.00 pagada como inicial mediante recibo de fecha 23 de diciembre de 1987, y el resto, o sea, la suma de RD\$36,000.00, pagaderos en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto

estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora Gral. de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**RUBEN ANTONIO DIAZ.-**  
COMPRADOR.

YO, **DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y RUBEN ANTONIO DIAZ., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 460-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosa Nery Sandoval, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 460-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 17 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano y la señora ROSA NERY SANDOVAL.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta, suscrito en fecha 17 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la

Administradora General de Bienes Nacionales, señorita GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte la señora ROSA NERY SANDOVAL, por medio del cual el primero, traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.2-A, correspondiente al edificio No.19, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto "La Yuca", de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.812**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señor (ita) LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, sello hábil, con Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de mayo de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) ROSA NERY SANDOVAL, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con SEVERO ANT. PEREZ, domiciliada y residente en esta ciudad, de ocupación administradora, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 245366, Serie 1ra; sello hábil, con Registro Electoral No.:\_\_\_\_\_, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO:**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, a favor del señor (a) ROSA NERY SANDOVAL, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: El apartamento marcado con el No.2-A, del Edificio No.19, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "La Yuca", de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes, para presente venta ha sido por la suma de: RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagada como inicial mediante el recibo de fecha 23 de diciembre de 1987, y el resto, o sea, la suma de RD\$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** El inmueble objeto del presente contrato será destino a la instalación de vivienda. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

**CUARTO:** La falta de pago de las (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado.



**QUINTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.\_\_\_\_\_, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SÉPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Adm. Gral. de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**ROSA NERY SANDOVAL**  
COMPRADORA.

YO, **DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**, Abogado, Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores **LIC. GLORY C. TORRES M., Y ROSA NERY SANDOVAL**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**

Presidente

**Enrique Pujals,**

Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**

Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) ; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**

Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**

Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**

Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 461-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elena Herrera, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 461-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora, ELENA HERRERA.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora ELENA HERRERA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a titulo de venta el apartamento No.302, edificio No.9-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA", San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.3180**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.82, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora, ELENA HERRERA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con JUAN FCO. FIGUERO, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 43433, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: "El

apartamento No.302, edificio No.9-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "San Juan Bautista", San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), como pago inicial pagados mediante recibo de No.1698, de fecha 2 de febrero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General y el resto, o sea la suma de RD\$43,000.00 (CUARENTITRES MIL PESOS ORO ), en mensualidades consecutivas de RD\$60.00 (SESENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La

violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**

Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.

**ELENA HERRERA,**  
COMPRADORA.

YO, **DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ELENA HERRERA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ.**  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 462-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Orozco, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 462-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor, JOSE OROZCO.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE OROZCO, por medio del cual el

primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.103, Edificio No.15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA", San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.905**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.135, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor, JOSE OROZCO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero \_\_\_\_\_; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 17234, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.103, Edificio No.15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA", San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTISEIS MIL PESOS ORO) RD\$46,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$8,373.25 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 25/100), mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea, la suma de RD\$37,626.75 (TREINTISIETE MIL SEIS CIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 75/00) en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de



proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.

**JOSE OROZCO,**  
COMPRADOR.

YO, **DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JOSE OROZCO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.,**  
Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al

primer (1er) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventicuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 463-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gilberto Jiménez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 463-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor GILBERTO JIMENEZ.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M. de una parte; y de la otra parte, el señor GILBERTO JIMENEZ, por medio del cual el primero, traspaşa al segundo, a título de venta, el apartamento No.2-A, del Edificio No.27, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización La Yuca, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.923**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Renta Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor GILBERTO JIMENEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con RITA EMILIA QUEZADA DE JIMENEZ, portador de la Cédula de Identificación No. 243260, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato de denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.2-A, del Edificio No.27, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "LA YUCA", del sector LOS RIOS, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTA MIL PESOS ORO) RD\$40,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO CON 00/100), como inicial, y el resto, o sea la suma RD\$37,000.00 en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**GILBERTO JIMENEZ,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. SONIA DIAZ INOA**, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y SR. GILBERTO JIMENEZ, cuyas generales constan, en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**LIC. SONIA DIAZ INOA,**  
Abogado Notario Publico.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos novecicuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) ; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 464-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Carvajal Pérez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 464-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 1ro de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 1ro de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de una parte; el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ, mediante el cual la primera, parte, traspasa a titulo de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.2-C, del edificio No.32 ubicado en la Urbanización “La Yuca” del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:



**ENTRE**

**CONTRATO No.1045**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Renta Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero \_\_\_\_\_, portador de la Cédula de Identificación No. 18187, Serie 11., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.2-C, del Edificio No.32, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$940.00 (NOVECIENTO CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejoras, y el resto, o sea la suma RD\$39,060.00 (TREINTINUEVE MIL SESENTA MIL PESOS ORO CON 00/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la

fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora Gral. de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ,**  
COMPRADOR.

YO, **DR. RAMON E. GALLARDO L.,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y SR. JOSE ANTONIO CARVAJAL PEREZ, cuyas generales constan, en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos ochentiocho (1988).

**DR. RAMON E. GALLARDO L.,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 465-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Buenaventura Báez Mota, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 465-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor BUENAVENTURA BAEZ MOTA.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de junio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., y el señor BUENAVENTURA BAEZ MOTA, por medio del cual la primera parte, traspasa al segundo a titulo de venta el apartamento el No.1-B, del edificio No.7 construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca” del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.879**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Renta Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor BUENAVENTURA BAEZ MOTA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 201167, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato de denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: “El apartamento No.1-B, del edificio No.7, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO CON 00/100), pagados como inicial, mediante recibo de fecha 23 de diciembre de 1987, y el resto, o sea, la suma RD\$39,000.00 pagaderos en mensualidades consecutivas a

razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1929, y sus

modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora General de Bienes Nacionales,  
VENDEDORA.-

**BUENAVENTURA BAEZ MOTA,**  
COMPRADOR.

YO, **LIC. SONIA DIAZ INOA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., y el señor BUENAVENTURA BAEZ MOTA, cuyas generales constan, en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos

los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**LIC. SONIA DIAZ INOA,**  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals,**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.



---

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 466-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Alba M. Cruz de Reyes sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 466-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora **ALBA M. CRUZ DE REYES**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril del 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte la señora ALBA M. CRUZ DE REYES, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a titulo de venta, el local comercial, marcado con el Num. 102, correspondiente al edificio Num. 2, (Tipo-B-Modificado), construido de blocks y concreto dentro del Proyecto Habitacional LOS RIOS “LA YUCA II”, 1era. Etapa”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$121,714.82; (CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 82/100), que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No.1703**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Renta Internas No. \_\_\_\_\_,

provisto del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 21 de marzo del 1991, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte la señor (a), ALBA M. CRUZ REYES, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con PEDRO R. REYES portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 261871, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato de denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el local comercial, marcado con el Num. 102, correspondiente al edificio Num. 2, (Tipo-B-Modificado), construido de blocks y concreto dentro del Proyecto Habitacional LOS RIOS “LA YUCA II”, 1era. Etapa”, de esta ciudad,

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 82/100 (RD\$121,714.82) que EL COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el Recibo Num.3410, de fecha 15 de agosto del 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$111,714.82 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 82/100), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,**

Secretario de Estado  
Administrador General de Bienes Nacionales,  
VENDEDOR.-

**ALBA M. CRUZ DE REYES,**  
COMPRADORA.

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora ALBA M. CRUZ DE REYES, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

**DR. TOMAS PEREZ CRUZ,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos; años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretaria.

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco; años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 467-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Consuelo y el señor Miguel Evencio Estay Rosario, sobre venta de terrenos en San Pedro de Macorís.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 467-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 08 de febrero del 2001, entre el **INGENIO CONSUELO** y el señor **MIGUEL EVENCIO ESTAY ROSARIO**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de compra-venta de terreno suscrito en fecha 08 de febrero del 2001, entre el **INGENIO CONSUELO**, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, de una parte; y de

la otra parte el señor MIGUEL EVENCIO ESTAY ROSARIO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de compra-venta, una porción de terreno con una extensión superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (847.87) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.131-a (PARTE) del D. C. No. 15/3ra., del Municipio de San Pedro de Macorís, lugar Consuelo, valorada en la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$211,967.00), que copiado a la letra dice así:

### **CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS**

ENTRE: De una parte, el **INGENIO CONSUELO**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, validamente representado por el Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, dominicano, mayor de edad casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No.57-96, que le fuere otorgado por el Presidente de la República Dominicana, en fecha 14 de Diciembre del año 1996, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y de la otra parte, el señor **MIGUEL EVENCIO ESTAY ROSARIO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N.023-0022339-9, domiciliado y residente en la Calle Angelina, Casa No.12, Proyecto John F. Kennedy, de la Provincia de San Pedro de Macorís y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (847.87) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.131-A (PARTE) del D. C. No. 15/3ra., del Municipio de San Pedro de Macorís, lugar Consuelo, con los siguiente Linderos:

AL Norte: Resto de la Parcela No.131-A.  
AL Este: Casa Zanjul.  
AL Sur: Calle Duarte.  
AL Oeste: Resto de la Parcela No.131-A.

**SEGUNDO:** EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 1841, de fecha cinco (5) de marzo del año 1957, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, correspondiente el inmueble de que se trata.

**TERCERO:** el precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$211,967.00) a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250.00) por metro cuadrado, suma ésta que fue pagada por el COMPRADOR, mediante Cheque Certificado No.505316, de fecha 11-12-2000, valor que declara haber recibido EL INGENIO en su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

**PARRAFO:** El precio de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha veinte (20) de noviembre del 2000 y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha catorce (14) de noviembre del 2000.

**CUARTO:** EL presente contrato después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**QUINTO:** Para lo no previsto en este contrato las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

**SEXTO:** Para los fines y consecuencia legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en el centro de los Héroes de Santo Domingo; y EL COMPRADOR en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido; a los (8) días del mes de febrero, del año Dos Mil Uno (2001), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

**POR EL INGENIO:**

**POR EL COMPRADOR**

**ING. VICTOR MANUEL BAEZ**  
Director Ejecutivo

**MIGUEL EVENCIO ESTAY ROSARIO**

**YO, LIC. LUCIA M. COLLADO,** Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores: **ING. VICTOR MANUEL BAEZ Y MIGUEL EVENCIO ESTAY ROSARIO,** de generales constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que

acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001)

**LIC. LUCIA M. COLLADO,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez**  
Secretario.

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.



**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 468-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Venancio Pérez Pérez, sobre venta de terrenos en Los Frailes, Provincia Santo Domingo.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 468-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de compra venta de suscrito en fecha 6 de noviembre del 2002, entre el **INGENIO BOCA CHICA** y el señor **VENANCIO PEREZ PEREZ**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de compra-venta de terreno suscrito en fecha 6 de noviembre del 2002, entre el **INGENIO BOCA CHICA**, representado por su Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, de una parte; y de la otra parte el señor **VENANCIO PEREZ PEREZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a titulo de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA (484.90)** metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.204-B (Pte.), D. C. No.32, del Distrito Nacional, sección Los Frailes, lugar Las Brisas de Las Ameritas, Manzana No.2 solar No.5, valorada en la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$45,338.50)**, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, el **INGENIO BOCA CHICA**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, validamente representado por el Director Ejecutivo,

**ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, dominicano, mayor de edad casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No.761-01, que le fuere otorgado por el Presidente de la República Dominicana, en fecha 26 de Diciembre del año 2001, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y de otra parte, el señor **VENANCIO PEREZ PEREZ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N.018-0025639-6, domiciliado y residente en la Calle Bonaire No.357-A, Urbanización Miladys Segunda Casa, Alma Rosa II, R. D., de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de EL COMPRADOR, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA (484.90) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.204-B (Pte.), D. C. No.32, del Distrito Nacional, sección Los Frailes, lugar Las Brisas de Las Ameritas, Manzana No.2 solar No.5, con los siguientes linderos:

AL Norte: Calle en Proyecto.

AL Este: Calle en Proyecto.

AL Sur: Solar No.6.

AL Oeste: Solar No.4.

**SEGUNDO:** EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 49-575, de fecha quince (15) de febrero del año 1957, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente el inmueble de que se trata.

**TERCERO:** el precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno es de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$45,338.50) a razón de CIEN PESOS ORO DOMINIANCOS CON 00/100 (RD\$100.00) por metro cuadrado, suma ésta que fue pagada por EL COMPRADOR, según consta en el recibo de Caja y Banco No.2002-330926, de fecha 03-10-2002, valor que declara haber recibido EL INGENIO en su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

**PARRAFO:** El precio de CIEN PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha diecinueve (19) de julio del

2001 y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha diecinueve (19) de julio del 2001.

**CUARTO:** EL presente contrato después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**QUINTO:** Para lo no previsto en este contrato las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

**SEXTO:** Para los fines y consecuencia legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido; a los seis (06) días del mes de noviembre, del año Dos Mil Dos (2002), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

**POR EL INGENIO:**

**POR EL COMPRADOR**

**ING. VICTOR MANUEL BAEZ**  
**Director Ejecutivo**

**VENANCIO PEREZ PEREZ,**

**YO, DR. SEVERINO VASQUEZ L.** Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores: **ING. VICTOR MANUEL BAEZ Y VENANCIO PEREZ PEREZ**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002)

**DR. SEVERINO VASQUEZ LUNA,**  
**NOTARIO PÚBLICO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 469-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melania Abreu de Genao, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 469-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 17 del mes de abril del 2002, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora **MELANIA ABREU ABREU DE GENAO**.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 17 de abril del 2002, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO, de una parte; y de la otra parte, la señora MELANIA ABREU ABREU DE GENAO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta “una porción de terreno con una extensión superficial de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (967.53Mts) dentro de la Parcela No.38 (Parte), del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No.38 (Resto), AL SUR: Av. Isabel de Torres, AL ESTE: Parcela No.38 (Resto), y al OESTE: Parcela No.38 (Resto), valorada en la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UNO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 CENTAVOS (RD\$38,701.20) que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO PROVISIONAL DE VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del poder que le confiere el Decreto No.93-01, en su artículo cinco, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 18 del mes de enero del año 2001, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** o por su propio nombre, y de la otra parte, la señora **MELANIA ABREU ABREU DE GENAO**, dominicana, mayor de edad, casada,

portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0162327-0, domiciliada y residente en la calle Luís F. Tomen No.445, del sector El Millón, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara **LA COMPRADORA**, o por su propio nombre.

### **PREAMBULO**

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado razón por lo que **LA COMPRADORA** declara saber que este acto tiene un carácter provisional.

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **EL COMPRADOR**, salvo lo prescrito en el acápite cuarto del presente acto; y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10 de la Constitución de la República.

**POR CUANTO:** **LA COMPRADORA** declara saber que será tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

**POR CUANTO:** La Administración General de Bienes Nacionales formalizó contrato con **LA COMPRADORA** el dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el solar que le fue vendido también se le otorgó a otro solicitante en el año (1991).

**POR CUANTO:** La Administradora General de Bienes Nacionales opto por reubicarla en otro solar el cual posee menos metros (967.53 Mts) que el solar anterior (1,114 Mts) que había comprado.

**POR CUANTO:** Se le dificulta obtener su carta de finiquito, luego de haber saldado su cuenta en fecha cinco (5) de agosto del año mil novecientos noventa (1990); La Administración General de Bienes Nacionales ha decidido elaborar un nuevo contrato con la reubicación del solar correcto.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

**PRIMERO: EL VENDEDOR** Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho a través de **LA COMPRADORA**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (967.53Mts)** dentro de la Parcela No.38 (Parte), del D. C. No.4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: **AL NORTE:** Parcela No.38 (Resto), **AL SUR:** Av. Isabel de Torres, **AL ESTE:** Parcela No.38(Resto), y **AL OESTE:** Parcela No.38 (Resto),

**SEGUNDO: EL VENDEDOR** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.16-213, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito a favor del Estado Dominicano;

**TERCERO:** El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UNO PESOS DOMINICANOS CON 20/100 CENTAVOS (RD\$38,701.20)** a razón de **CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$40.00)**, más la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 CENTAVOS (RD\$9,728.80)** que fueron cobrados por intereses moratorios de una parte restante, calculados hasta la fecha actual, o sea, la totalidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$48,430.00)** ha sido pagada por **LA COMPRADORA** a **EL VENDEDOR** según recibos de ingreso Nos. 0263, 03604 y 016288 de fecha 16/05/88, 19/01/88, 05/08/90 y 12/04/02, por lo cual el presente contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo;

**PARRAFO I:** Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto el presente contrato no adquiera un carácter definitivo, tras su aprobación por parte del Congreso Nacional, **LA COMPRADORA** no puede sin la autorización de **EL VENDEDOR**, suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el derecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de **LA COMPRADORA**, por lo que el mismo tiene un efecto intuitus personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR** producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble **EL VENDEDOR** en la forma en que desee;

**PARRAFO II:** Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato **LA COMPRADORA** deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor;

**PARRAFO III:** Queda convenido entre las partes que el Estado Dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área

venta a LA COMPRADORA en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

**CUARTO:** En los casos de rescisión de contrato, las partes convienen y **LA COMPRADORA** así lo acepta, que **EL VENDEDOR** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble;

**QUINTO:** **LA COMPRADORA** se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

**SEXTO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **LA COMPRADORA**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **LA COMPRADORA**.

**SEPTIMO:** Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR**, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, **LA COMPRADORA** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

**OCTAVO:** para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común;

**HECHO, FIRMADO Y REDACTADO** en buena fe, en siete (7) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17), días del mes de abril del año dos mil dos (2002)

**POR EL VENDEDOR:**

**POR LA COMPRADORA**

**BIENVENIDO BRITO**  
Administrador General de Bienes Nacionales  
En Representación del Estado Dominicano

**MELANIA ABREU ABREU DE GENAO**

**YO** \_\_\_\_\_, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, los señores: **BIENVENIDO BRITO Y MELANIA ABREU ABREU DE GENAO**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbra a usar en todos los actos de su vida tanto publica como privada, por cual debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital



de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil dos (2002)

**ABOGADO PÚBLICO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Antonio Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario.

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 470-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Tejada Rosario, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 470-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta provisional de terreno suscrito en fecha 11 del mes de septiembre del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ANTONIO TEJADA ROSARIO**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato provisional de venta de terreno suscrito en fecha 11 de septiembre del 2002, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **BIENVENIDO BRITO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ANTONIO TEJADA ROSARIO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta “una porción de terreno con una extensión superficial de CINCUENTA METROS CUADRADOS (50Mts), dentro de la Manzana 2594, Solar No. 30 (Parte), del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO PROVISIONAL DE VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, **EL ESTADO DOMIINCANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del poder que le confiere el Decreto No.93-01, en su artículo cinco, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 18 del mes de enero del año 2001, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **ANTONIO TEJADA ROSARIO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0768712-1, domiciliada y residente en la calle Hatuey No.89, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**, o por su propio nombre

## PREAMBULO

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que **EL COMPRADOR** declara saber que este acto tiene un carácter provisional.

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **EL COMPRADOR**, salvo lo prescrito en el acápite noveno del presente acto; y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10 de la Constitución de la República.

**POR CUANTO: EL COMPRADORA** declara saber que será tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

**POR CUANTO:** A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones ante citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del vendedor no pagado a favor de **EL VENDEDOR** en virtud de las disposiciones del Artículo 2103 del Código Civil Dominicano;

**POR CUANTO:** A que **EL COMPRADOR** deberá pagar al **VENDEDOR** el ocho (8%) sobre el saldo insoluto en caso que no cumpla con el plazo con el plazo de seis (6) meses.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

**PRIMERO: EL VENDEDOR Vende, Cede y Transfiere**, con todas las garantías de derecho a través de **EL COMPRADOR**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de **CINCUENTA METROS CUADRADOS (50Mts)**, dentro de la Manzana 2594, Solar 30 (Parte), del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: **AL NORTE:** Solar No.5, **AL SUR:** Calle Hatuey, **AL ESTE:** Solar No.31 y **AL OESTE:** Solar No.29.

**SEGUNDO: EL VENDEDOR** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.79-739, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del Estado Dominicano;

**TERCERO:** El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINIANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$175,000.00)** a razón de **TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINIANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$3,500.00)** el metro cuadrado, menos el ocho (8%) de interés sobre el saldo insoluto que **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR**, en la siguiente forma: un inicial de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINIANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$17,500.00)** pagado mediante cheque No.002000084 de fecha 30/08/02 del Banco Bancrédito, según recibo de ingreso no.23698 de fecha 4/09/02, y la diferencia del precio en mensualidades iguales y consecutivas será pagado en 5 cuotas de **MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINIANOS CON 91/100 CENTAVOS (RD\$1,910.91)** y al cumplir el plazo de 6 meses pagara el pago total de la deuda.

**PARRAFO I:** El precio de **TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINIANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$3,500.00)** por metro cuadrado (Mt<sup>2</sup>) fue establecido tomando en consideración la tasación hecha por el Departamento de avalúo, en función del Decreto No.239-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998, valor que fue aprobado por el Departamento Técnico de la Administración General de Bienes Nacionales;

**PARRAFO II:** Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto **EL COMPRADOR** no realice el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de **EL VENDEDOR**, no puede suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es sucrito en razón de la evaluación y calificación de **EL COMPRADOR**, por lo que el mismo tiene un efecto intuitus personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR** producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble **EL VENDEDOR** en la forma en que desee;

**PARRAFO III:** Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato **EL COMPRADOR** deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor;

**PARRAFO IV:** Queda convenido entre las partes que el Estado Dominicano reembolsara la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a **EL COMPRADOR**, en los casos en que este se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran

existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

**CUARTO:** Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de **EL COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR** un tres por ciento (3%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago;

**QUINTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**SEXTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) mensualidades;

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

**OCTAVO:** Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que **EL COMPRADOR** realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato; antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondientes el nuevo adquirente debe pagar un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración; por concepto de dicha transferencia

**NOVENO:** En los casos de rescisión de contrato, las partes convienen y **EL COMPRADOR** así lo acepta, que **EL VENDEDOR** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble;

**DECIMO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **EL COMPRADOR**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR**.

**DECIMO PRIMERO:** Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR**, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, **EL COMPRADOR** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común;

**HECHO, FIRMADO Y REDACTADO** en buena fe, en siete (7) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11), días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002)

**POR EL VENDEDOR:**

**POR EL COMPRADOR**

**BIENVENIDO BRITO**  
**Administrador General de Bienes Nacionales**  
**En Representación del Estado Dominicano**

**ANTONIO TEJADA ROSARIO**

**YO** \_\_\_\_\_, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, los señores: **BIENVENIDO BRITO Y ANTONIO TEJADA ROSARIO**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida tanto publica como privada, por cual debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002)

ABOGADO NOTARIO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil tres (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Vicepresidente en Funciones.-

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario.

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 471-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y los señores Arq. Juan Rodríguez Gil y la Arq. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, sobre dación en pago de una porción de terreno en Boca Chica.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 471-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de dación en pago, suscrito en fecha 6 de mayo del 2003, entre el **INGENIO BOCA CHICA** y los señores **ARQ. JUAN LUIS RODRIGUEZ GIL** y la **ARQ. LUZ DEL ALBA REYNOSO DE RODRIGUEZ**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO APROBAR** el contrato de dación en pago, suscrito en fecha 6 de mayo de 2003, entre el **INGENIO BOCA CHICA**, representado por su Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, de una parte, y de la otra parte los señores **ARQ. JUAN LUIS RODRIGUEZ** y la **ARQ. LUZ DEL ALBA REYNOSO DE RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspa a título de dación en pago a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de DOS MIL CUADRADOS (2,000M<sup>2</sup>) metros cuadrados, dentro de ámbito de la parcela No.512-Parte (Antigua Parcela No.615) del Distrito Catastral No.32, Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, República Dominicana, valorada en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$500.000.00), que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE DACION EN PAGO**

**ENTRE:** De una parte, el **INGENIO BOCA CHICA**, organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No.7 de fecha 19 del mes agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, válidamente representado por su Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder Especial No.564-02, de fecha 21 de agosto del año 2002, que le fuera otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ing. Agrón. Hipólito Mejía, así como también de la Novena Resolución adoptada por el Consejo de Directores del (CEA) en su Sesión Extraordinaria de fecha 29 de noviembre del año 2001, Acta No.1197, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE; Y.**

De la otra parte, el **ARQ. JUAN LUIS RODRIGUEZ GIL**, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784701-4, domiciliado y residente en la Av. Anacaona, Condominio Anacaona III, Edificio B. Apto. 1E, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo; y la **ARQ. LUZ DEL ALBA REYNOSO DE RODRIGUEZ**, dominicana, mayor de edad, arquitecta, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784687-5, domiciliada y residente en la misma dirección, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán **LA SEGUNDA PARTE o por sus nombres.**

**POR CUANTO:** El origen del presente acto, es producto de la Sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril del año 1999, a consecuencia de un accidente automovilístico, ocurrido el 03 de febrero del año 1996, en el cual un camión del



CEA embistió de frente el automóvil del Arq. Juan Luís Ramón Rodríguez Gil, produciéndole golpes y heridas involuntarias que le dejaron lesiones permanentes y a su esposa, **Arq. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez**, lesiones curables de dos (2) semanas a once (11) meses. Esta Sentencia condenó al CEA a pagar una indemnización a favor de los señores **Juan Luís Ramón Rodríguez Gil** las sumas de RD\$1,000.000.00 (UN MILLON 00/100 PESOS DOMINICANOS) por los daños morales; RD\$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS) por los daños a su vehículo (daños materiales), y en favor de su esposa, **Arq. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez** RD\$500.000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS), por los golpes y heridas sufridos por ella, para un total de RD\$1,650.000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS). Esta Sentencia fue apelada por el CEA y Seguros San Rafael, C. POR A., en fecha 19 de enero del año 2000, razón por la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dicto Sentencia confirmando los montos de las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal de Primer Grado, entre otras cosas que dispuso.

**POR CUANTO:** EL CEA y la compañía San Rafael, C. por A., recurrieron en casación la sentencia pre-indicada; este recurso fue declarado nulo por la Suprema Corte de Justicia, debido a que no se expusieron los medios que fundamentan dicho recurso.

**POR CUANTO:** La Sentencia anteriormente citada, estableció una compensación económica por pago tardío, según estipulaciones legales indemnización complementaria); Aceptando las partes como valido el valor ascendente a Setecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintitrés con 50/100 pesos dominicanos (RD\$746,423.50).

**POR CUANTO:** De esta manera, la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo quedó convertida en definitiva, correspondiéndole al CEA y al Seguro San Rafael, C. Por A., pagar las indemnizaciones que se trata.

**POR CUANTO:** Al sumar los montos de la indemnización por los daños causados a la **SEGUNDA PARTE**, más el valor de la indemnización complementaria, obtendremos un total de RD\$2,396,423.50 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 50/100 PESOS DOMINICANOS).

**POR CUANTO:** Las partes contratantes acordaron que la deuda se saldaría en dos modalidades:

- a) Dación de pago en terrenos;
- b) Pagos en pesos dominicanos.

**POR CUANTO:** La Comisión de Ventas del Consejo Estatal del Azúcar en su Reunión Ordinaria, adoptó la Resolución No.53, en el Acta No.22 de fecha 21 de noviembre del 2001, ratificando la Dación en pago de un área de terreno con una extensión

superficial de 2,000.00 metros cuadrados, a un precio de Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250.00) el metro cuadrado.

**POR CUANTO:** De mutuo acuerdo entre los integrantes de la SEGUNDA PARTE, todos los documentos, incluyendo el Certificado de Título referente a la Dación en tierra para pago de deuda, se registrarán en virtud del Poder No.564-02 otorgado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

**POR TANTO** y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral de este contrato, ambas partes:

### **HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: LA PRIMERA PARTE**, cede y transfiere a la Arq. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, integrante de LA SEGUNDA PARTE, quien acepta, a título de dación en pago, una porción de terreno con una extensión superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2,000m<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela no.512-parte (Antigua Parcela No.-615) del Distrito Catastral No.32, Brisas de Caucedo, Andrés, Boca Chica, República Dominicana.

**SEGUNDO:** Estos 2,000m<sup>2</sup> de terreno están calculadas a razón de Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos el metro cuadrado (RD\$250.00/m<sup>2</sup>), para un valor total de Quinientos Mil con 00/100 pesos Dominicanos (RD\$500,000.00).

**TERCERO: LA PRIMERA PARTE** justifica su derecho de propiedad sobre la parcela No.512-parte (antigua 615), del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título NO. 57-680, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 1957.

**CUARTO:** El precio de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$250.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones realizadas por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 17 de mayo del 2002, y una tasación privada realizada por la Compañía “Asesoría y Servicios Profesionales Caraballo y Asociados c. por A.”

**QUINTO: LA SENGUDA PARTE** declara haber recibido de la PRIMERA PARTE la suma de Un Millón Ochocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$1,821,423.50), mediante los cheques Nos. 05621, 06319, 06888, 07228, 07613, 08115, 08636, 09110, 09487, 10305, 10850, 11417, 12002, 12563, 13048, 13669, 14314, 14818, 15391; y por la entidad aseguradora del CEA (Seguros San Rafael), la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) mediante los cheques Nos. 41382 y 41383, como pagos para saldar parte de dicha deuda. Haciendo un total pagado en cheques de Un Millón Ochocientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Veinte Tres Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$1,896,423.50).

**SEXTO: LA SEGUNDA PARTE** declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de la **PRIMERA PARTE** la suma total de Dos Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$2,396,423.50), mediante los cheques descritos en la cláusula anterior y los terrenos transferidos a título de Dación en pago mediante el presente acto, constituyendo dicha suma, el monto total a pagar por la sentencia, producto de la presente operación, por lo que; **LA SEGUNDA PARTE** otorga formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma indicada precedentemente, a su favor del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**.

**SEPTIMO:** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 37, acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana, el presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, vía Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**HECHO, FIRMADO Y REDACTADO** en buena fe, en tres (3) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6), días del mes de mayo, del año dos mil tres (2003)

**POR LA PRIMERA PARTE:**

**ING. VICTOR MANUEL BAEZ,**  
Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

**POR LA SEGUNDA PARTE:**

**ARQ. JUAN LUIS RODRIGUEZ GIL**  
**ARQ. LUZ DEL ALBA REYNOSO DE RODRIGUEZ**

**YO LIC. MILAGROS GUZMAN,** Abogado Notario de los del Número de Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **ING. VICTOR MANUEL BAEZ, ARQ. LUZ DEL ALBA REYNOSO DE RODRIGUEZ** y **ARQ. JUAN LUIS RODRIGUEZ,** de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003)

**LIC. MILAGROS GUZMAN,**  
**ABOGADO NOTARIO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 472-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Delia Sánchez Rodríguez, sobre la venta de un apartamento en Santiago.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 472-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y la señora **ANA DELIA SANCHEZ RODRIGUEZ**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 21 de junio de 1999 entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA DELIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.203, del edificio No.16-C construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional, "LOS REYES", de la ciudad de Santiago, R. D. valorado en la suma de RD\$74,418.88 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 88/100); que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE**

**ENTRE**

**CONTRATO No.00579**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario pública, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de \_\_\_\_\_, conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte la señora **ANA DELIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.3862-s-44, domiciliada y residente en la casa No.203, de la calle del edificio No.16-C, sector Proyecto **LOS REYES**, de la ciudad de Santiago, R. D. quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a EL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: “El apartamento marcado con el No.203, del edificio No.16-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “**LOS REYES**”, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 88/100 (RD\$ 74,418.88) que EL COMPRADOR pagará a EL VENDEDOR en la siguiente forma: Un Inicial de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) según recibo de pago No.0810 d/f 21 de noviembre de 1989 y el resto para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de CIEN PESOS CON 00/100 RD\$100.00 cada una.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble arriba indicado hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrá alquilarlo, sub-alquilarlo, venderlo, ni cederlo bajo ningún título.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** se compromete a suscribir un contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) dentro de la primera semana de la firma del presente contrato y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dicho servicios.

**SEPTIMO EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**OCTAVO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días que siguen a la firma de este contrato; y a vivirlo junto con su familia hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso el VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención jurídica, bastando solo una intimación por acto de alguacil para que se corrijan las anomalías en un plazo de un mes; y de no obtemperar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

**NOVENO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**DECIMO:** Queda prohibido terminantemente a EL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

**UNDÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de noviembre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**DUODÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; reducción de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de reasumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DECIMOTERCERO: EL COMPRADOR** declara que ni el ni su cónyuge son propietarios de viviendas o local comercial propiedad del Estado, por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por EL VENDEDOR, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

**DECIMOCUARTO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la notificación a EL

COMPRADOR, por acto de alguacil, concediéndole un plazo de quince (15) días para desocupar el inmueble.

**DECIMOQUINTO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**DECIMOSEXTO:** Las partes convienen en que EL COMPRADOR es deudor de EL VENDEDOR desde el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año 1989.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**  
**Administrador General**  
**VENDEDOR.-**

**ANA DELIA SANCHEZ RODRIGUEZ,**  
**EL COMPRADOR.**

YO, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET Y ANA DELIA SANCHEZ RODRIGUEZ, cuyas generales constan, en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

**DRA. GERTRUDIS PEREZ**  
**Notario Público.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-



**José Alejandro Santos Rodríguez**  
Secretario.

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretaria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 473-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y la compañía Casa Diómedes, C. X A., sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 473-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 24 de julio del 1998, entre el **INGENIO RIO HAINA**, y la compañía **CASA DIOMEDES, C X A.**, representada por el señor **ANGEL DIOMEDES CALDERON SUAZO**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 24 de julio del 1998, entre el **INGENIO RIO HAINA**, representado por su Director Ejecutivo, **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA** y de la otra parte la compañía **CASA DIOMEDES, C X A.**, representada por el señor **ANGEL DIOMEDES CALDERON SUAZO**, por medio del cual el primero traspa a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 157,889.43 metros cuadrados, dentro de la parcela No.9, del D.C. No.19 del Distrito Nacional, propiedad del Ingenio Río Haina, valorada en la suma de RD\$31,577,886.00 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS.**

**ENTRE:** De una parte el **INGENIO RIO HAINA** organismo estatal, autónomo organizado y creado con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, validamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0000061-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 10 de ENERO del año 1994, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del CEA, de fecha 17 de Noviembre del año 1998, que en lo que sigue del presente contrato se denominara el **INGENIO**; y de la otra parte, la compañía **CASA DIOMEDES C X A.**, representada por el señor **ANGEL DIOMEDES CALDERON SUAZO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0203647-2, domiciliado y residente en la C/René del Risco Bermúdez, Casa No. 6, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble.

“una (1) porción de terreno con una extensión superficial de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y TRES**

(157.889,43) metros cuadrados dentro de la parcela No. 9, del D. C. No. 19 del D. N, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos:

**AL NORTE:** Poblado Jacagua

**AL ESTE:** Av. Jacobo Majluta.

**AL SUR:** Parte de la Parcela 9. D. C. del D. N.

**AL OESTE:** Arroyo Ponton

**SEGUNDO: EL INGENIO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del certificado de Título No. 60-2487, de fecha primero (1) de septiembre del año \_\_\_ expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

**TERCERO:** El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,577.886.00)** o sea, a razón de **DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200.00)** el metro cuadrado, el cual será pagado por **EL COMPRADOR**, en la forma siguiente:

- a) La suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$16,249,973.33)**, como pago del inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara **EL INGENIO** haber recibido en cheque certificado Nos. 04297, 1001, 0\_\_\_, de fechas 19-3-98 y 6-5-98, respectivamente, razón por lo cual este acto sirve a **EL COMPRADOR** como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma:
- b) El resto, o sea, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$15,327,912.67)** en el plazo de **CINCO (5)** años, a partir de la fecha del presente acto, mediante **SESENTA (60)** cuotas, iguales y consecutivas, cuya ultima cuota deberá ser saldada a mas tardar el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** del año 2003.

**PARRAFO I:** Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, y una firma de tasadores privadas, mediante avalúo de fecha **DIECIOCHO (18)** de **MARZO** de 1998, a razón de **DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200)** el metro cuadrado.

**PARRAFO II:** Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por **EL COMPRADOR**, ascendente a **QUINCE MILLONES**

**TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CO 67/100 (RD\$15,327,912.67)**, devengará interese a razón de **UNO PORCIENTO (1%)** mensual.

**CUARTO:** Para seguridad y garantía del pago integro del precio convenido para la venta, **EL INGENIO**, se reserva un privilegio por la suma adeudada, ascendente a **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$15,327,912.67)**, todo de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 2103 del Código Civil Dominicano, para que en caso de incumplimiento por parte de **EL COMPRADOR** de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al embargo inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que **EL COMPRADOR** autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de **EL INGENIO**.

**PARRAFO I:** Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado, plantado, o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y las que en lo sucesivo haga **EL COMPRADOR**, sus herederos o causahabientes o cualquier tercero en dichos terrenos.

**PARRAFO II:** Queda entendido y convenido entre las partes, que si **EL COMPRADOR** se atrasa en el pago convenido durante un periodo de cinco (5) meses, **EL INGENIO** se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiado cualquier mejora que haya sido construido en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por **EL COMPRADOR**.

**QUINTO:** Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado, o modificado ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**SEXTO: EL COMPRADOR** se obliga a pagar todos los gastos que se originen, al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el CEA como consecuencia del presente contrato.

**SEPTIMO:** Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, **EL COMPRADOR** debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I del Artículo Tercero de éste contrato; si el área resultare menor, **EL INGENIO** acreditará la diferencia al monto adeudado por **EL COMPRADOR**.

**OCTAVO:** El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**NOVENO:** Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

**DECIMO:** Para lo fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada al inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de JULIO del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

**POR EL INGENIO**  
**Lic. Oscar Santiago Batista G.**

**POR EL COMPRADOR**  
**Ángel Diomedes Calderón Suazo**

YO, DRA. ALTAMIRA SOTO CASTILLO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE QUE:** por ante mi comparecieron los señores **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA Y ANGEL DIOMEDES SUAZO**, de generales que constan mas arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárselos a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de JULIO del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

**NOTARIO PÚBLICO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria.

**Ramiro Espino Fermín,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoría,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 474-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Denis Gisela Rodríguez Bastita de Acevedo, sobre venta de terrenos en Hainamosa, provincia Santo Domingo.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 474-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de agosto del 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 23 de agosto del 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el apartamento No.301, edificio No.50-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto Habitacional "HAINAMOSA", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$50,00000 (CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No. \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No. 371, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte el señor (a) **DENNY GISELA RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **FELIX ANDRES ACEVEDO**, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 164505 serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento marcado con el No. 301, del Edificio No. 50-B, ubicado en el proyecto HAINAMOSA, de esta ciudad, construido de block y concreto.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No. 783, de fecha 5 de diciembre de

1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la cantidad de RD\$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún



tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia; previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

DENIS GISELA RODRIGUEZ B. DE ACEVEDO  
COMPRADOR

YO, \_\_\_\_\_, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Capitán de Navió, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Y DENIS GISELA RODRIGUEZ B. DE ACEVEDO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

NOTARIO PÚBLICO.

### ADENDUM DE CONTRATO

**ENTRE:** De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del poder No.52-03 conferido por el Presidente de la República en fecha 6 de febrero del año 2003, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE** o por su propio nombre, y de la otra parte, la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**, dominicana, mayor de edad, casada, contable, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0415806-8, domiciliada y residente en el apartamento No.301, Edificio No.50-B, del Proyecto Habitacional Hainamosa, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **LA SEGUNDA PARTE**, o por su propio nombre;

### PREAMBULO

**POR CUANTO:** A que mediante Poder de fecha 17 de julio del año 1989, el Presidente de la República autorizo al Administrador General de Bienes Nacionales a suscribir un contrato de venta con la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO** respecto del apartamento No. 301, Edificio NO. 50-B, del Proyecto Habitacional Hainamosa, de esta ciudad;

**POR CUANTO:** A que en fecha 23 de agosto del año 1989, el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador de Bienes Nacionales

suscribió un contrato de venta con la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**, mediante el cual le vendió el inmueble antes señalado;

**POR CUANTO:** A que el Poder de fecha 17 de julio del año 1989 y contrato de fecha 23 de agosto del año 1989, se deslizó un error material en lo atinente al nombre de la beneficiaria, el cual se consignó como **DENIS GISELA RODRIGUEZ**, cuando lo correcto es **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**, conforme a su Cédula de Identidad y Electoral

**POR CUANTO:** A que esta Administración General de Bienes Nacionales, solicito al Poder Ejecutivo la corrección de dicho poder;

**POR CUANTO:** A que en fecha 6 de febrero del año 2003, el Presidente de la República emitió un nuevo poder donde corrigió el error que se había deslizado en el Poder anteriormente y donde autorizo al Administrador general de Bienes Nacionales vender a la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO** el referido inmueble;

**POR TANTO** y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria;

**HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO: LAS PARTES**, por medio del presente acto, declaran que el Poder No.52-03 de fecha 6 febrero del año 2003, dejo sin efecto el numeral 371 del Poder de fecha 17 de julio del año 1989 y corrigió el error que tenia el mismo con relación al nombre de la beneficiaria;

**SEGUNDO: LAS PARTES** por medio de este mismo acto corrigen el error cometido en el contrato de fecha 23 de agosto del año 1989, con relación al nombre de la beneficiaria, y en el lugar donde diga **DENNY GISELA RODRIGUEZ**, debe leerse en lo adelante **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO**;

**TERCERO: LAS PARTES** declaran y reconocen que el contrato antes mencionado donde dice que el Administrador General de Bienes Nacionales actuó en virtud del Poder de fecha 17 de julio del año 1989, debe leerse en lo adelante que actúa en virtud del Poder de fecha 6 de febrero del año 2003;

**CUARTO:** la señora **DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO** reconoce que el presente Poder corrige el error que se cometió en cuanto al nombre de la beneficiaria y no en cuanto al precio;

**QUINTO:** Las partes reconocen que el presente Adendum forma parte integral del contrato de venta de fecha 23 de agosto del año 1989;

**SEXTO:** para todo lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten a las disposiciones del derecho común;

**SEPTIMO:** Para los fines del presente contrato **LA PRIMERA PARTE** elige domicilio en la oficina de la Administración de Bienes Nacionales y **LA SEGUNDA PARTE** en el domicilio indicado anteriormente y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar donde se encuentre el inmueble;

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

**POR LA PRIMERA PARTE**  
**EL ESTADO DOMINICANO**

**POR LA SEGUNDA PARTE**

BIENVENIDO BRITO  
Administrador General  
Bienes Nacionales

DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA  
DE ACEVEDO

YO, **RODRIGUEZ PERALTA**, Abogado Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE:** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **BIENVENIDO BRITO Y DENIS GISELA RODRIGUEZ BATISTA DE ACEVEDO** cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dársele a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de Marzo del año dos mil tres (2003).

**NOTARIO PÚBLICO.**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-

**Juan Antonio Morales Vilorio**  
Secretario.

**Enriquillo Reyes Ramírez,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 475-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y la compañía Sky Tower, C. por A., sobre venta de terrenos en San Pedro de Macorís.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 475-05**

**VISTO** el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 16 de marzo del 2004, entre el **INGENIO PROVENIR** y la compañía **SKY TOWER, C. POR A.**

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el contrato de compra venta de terrenos, suscrito en fecha 16 de marzo del 2004, entre el **INGENIO PORVENIR**, representado por el Director Ejecutivo **ING. VICTOR MANUEL BAEZ** y la compañía **SKY TOWER, C. POR. A.**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y OCHO (218,528.98) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.15-A (Parte), del D. C. No.16/4ta., de la Carretera de Ramón Santana-Santa Fe, lugar San Pedro de Macorís, valorada en la suma de RD\$8,741,159.20 (OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100); que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR  
(CEA)**

**LUGAR: SAN PEDRO DE MACORIS  
CF-1082**

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, el **INGENIO PORVENIR**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, debidamente representado por el Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado portador de la Cédula de Identidad y Electoral NO.001-0166750-9, domicilio y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No.22-04, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 06 de febrero del año 2004, que en lo que sigue el presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y de la otra parte, la compañía **SKY TOWER C. POR A.**, con domicilio y asiento social en carretera Ramón Santana – Santa Fe, debidamente representado por el señor **SANTIAGO JOSE ZORRILLA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.029-0000637-6, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No.883, Edif. Trébol, local No. 103, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato denominará **EL COMPRADOR**.

**PREAMBULO**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de julio del 2001, contenida en el Acta No.15, la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No.16, recomendado la venta de terrenos a favor de **EL COMPRADOR**.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual autoriza al C. E. A., a solicitar al Poder Ejecutivo el Poder Especial para la transferencia y venta de una porción

de terrenos a favor de **EL COMPRADOR**, mediante la Sexta Resolución-A, contenida en el Acta No. 1225, de fecha 18 de noviembre del 2003.

**CONSIDERANDO:** Que la citada adquiriente, pago un por ciento del valor total del terreno, por concepto de avance de inicial del precio que le fue fijado.

**POR TANTO:** este preámbulo que antecede forma parte integra del presente contrato:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y OCHO (218,528.98)** metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela NO.15-a (Parte) D. C. No.16/4TA, de la Carretera de Ramón Santana-Fe, lugar San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos:

AL NORTE: Carretera y Resto de Parcela  
AL ESTE: Carretera  
AL SUR: Resto de Parcela  
AL OESTE: Carretera y Resto de Parcela

**SEGUNDO: EL INGENIO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.61-151, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 1961, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, correspondiente al inmueble de que se trata.

**TERCERO:** El precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$8,741,159.20)**, o sea, a razón de **CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40.00)** el metro cuadrado, el cual será pagado por **EL COMPRADOR** de la siguiente manera:

- a) La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 56/100(3,329,793.08)** como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara **EL INGENIO** haber recibido en dinero en efectivo, mediante comprobante de Caja y Banco No.2001-09991 de fecha 02-08-2001, razón por la cual este acto sirve a **EL COMPRADOR** como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; y

- b) EL resto, o sea, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$5,411,366.12)** en el plazo de DOS (2) años, mediante VEINTICUATRO (24) cuotas iguales y consecutivas, mas los intereses legales correspondientes, a razón de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS ORO DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$264,921.14)**, a partir de la fecha del presente contrato.

**PARRAFO:** El precio de **CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40.00)** por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha seis (06) julio del 2001 y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha doce (12) de marzo del 2002.

**PARRAFO II:** Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por **EL COMPRADOR** ascendente a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS ORO DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$264,921.14)** devengará intereses a razón del **UNO POR CIENTO (1%)** mensual.

**CUARTO:** para seguridad y garantía del pago integro del precio convenido para la venta, **EL INGENIO**, se reserva un privilegio del Vendedor No pagado por la suma adeudada, ascendente a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS ORO DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$264,921.14)** todo de acuerdo a lo consagrado en Artículo 2103 del Código Civil Dominicano, para que, en caso de incumplimiento por parte de **EL COMPRADOR**, de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que **EL COMPRADOR** autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a inscribir dicho privilegio a favor de **EL INGENIO**.

**PARRAFO I:** Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga **EL COMPRADOR**.

**PARRAFO II:** Queda entendido entre las partes, que si **EL COMPRADOR** se atrasa en el pago convenido durante un periodo de CINCO (5) meses, **EL INGENIO** se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por **EL COMPRADOR**.

**QUINTO:** Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado o modificado, ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A).



**SEXTO: EL COMPRADOR** se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, contribuciones y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el C.E.A. como consecuencia del presente contrato.

**SEPTIMO:** Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, **EL COMPRADOR** debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I, del Artículo Tercero de este Contrato; si el área resultare menor, **EL INGENIO** acreditará la diferencia al monto adeudado por **EL COMPRADOR**.

**OCTAVO:** El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá se sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**NOVENO:** Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

**DECIMO:** Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) , en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondientes, y así se han distribuido, a los **Dieciséis** (16) días del mes de **Marzo**, del año 2004.

**POR EL INGENIO:**  
**ING. VICTOR MANUEL BAEZ**  
Director Ejecutivo

**POR LA COMPAÑÍA SKY TOWER S.A:**

**SANTIAGO JOSE ZORRILLA**  
REPRESENTANTE

YO, \_\_\_\_\_, Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE** : Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores ING. VICTOR MANUEL BAEZ Y SANTIAGO JOSE ZORRILLA, de generales que constan mas arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **Dieciséis** (16) días del mes de **Marzo**, del año 2004.

**NOTARIO PÚBLICO.**

Exonerado de Impuestos, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria.

**Pedro Antonio Luna Santos,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Nuñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 476-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Arturo Cruz Perdomo, sobre la venta de un apartamento en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 476-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio de 1995, entre **EL ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE ARTURO CRUZ PERDOMO**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra, el señor JOSE ARTURO CRUZ PERDOMO, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento marcado con el No.402, del edificio No. D-D-1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “NORTE, DR. DELGADO”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$154,539.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Renta Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del

Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor(a) JOSE ARTURO CRUZ PERDOMO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE CRUZ, portador de la Cédula de Identificación Personal No. \_\_\_\_\_, Serie \_\_\_\_\_, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato de denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** “EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: “El apartamento marcado con el No.402, del edificio No. D-D-1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “NORTE” DR. DELGADO, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00 RD\$154,539.00 que EL COMPRADOR pagara AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100), como pago de inicial, según consta en el recibo No.03464, de fecha 24 de agosto de 1989; y el resto, o sea, la suma de RD\$144,539.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$407.00 (CUATROCIENTOS SIETE PESOS ORO) cada una.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su

favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.



**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Duran,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 477-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Deladier Burgos Camilo, sobre la venta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**Res. No. 477-05**

**VISTO** el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DELADIER BURGOS CAMILO**.

## RESUELVE:

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, señor **BIENVENIDO BRITO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DELADIER BURGOS CAMILO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta “una porción de terreno con una extensión superficial de mil CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,432.72Mts<sup>2</sup>) dentro de la Manzana 759-(PTE) Solares No. 1, 2 y 3, del D. C. No.1 del D. N., valorada en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,865,440.00 que copiado a la letra dice así:

**001942**

## CONTRATO PROVISIONAL DE VENTA DE TERRENOS

**ENTRE:** De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del poder que le confiere el Decreto No.93-01, en su Artículo Cinco, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 18 del mes de enero del año 2001, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **DELADIER BURGOS CAMILO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0246220-7, domiciliado y residente en la Ave. San Martín No.35, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, o por su propio nombre.

## PREAMBULO

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que **EL COMPRADOR** declara saber que este acto tiene un carácter provisional.

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **EL COMPRADOR**, salvo lo prescrito en el acápite noveno del presente acto; y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato



será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10 de la Constitución de la República.

**POR CUANTO: EL COMPRADOR** declara saber que será tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

**POR CUANTO:** A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones ante citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del vendedor no pagado en favor de **EL VENDEDOR** en virtud de las disposiciones del Artículo 2103 del Código Civil Dominicano;

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

**PRIMERO: EL VENDEDOR** Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,432.72Mts<sup>2</sup>)**, dentro de la Manzana 759- (PTE) Solares 1, 2 y 3, del D. C., No.1 del D. N., con los siguientes linderos: **AL NORTE:** Manzana No. 759- (Resto, **AL SUR:** Ave San Martín, **AL ESTE:** Manzana No. 759- (Resto) y **AL OESTE:** Calle Dr. Tejada Florentino.

**SEGUNDO: EL VENDEDOR** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.62-2278 y 62-2280, expedido por el Registrador de Títulos del D. N. a favor del Estado Dominicano;

**TERCERO:** El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,865,440.00)**, a razón de **DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,000.00)** el metro cuadrado, más el ocho (8%) de interés sobre el saldo insoluto, que **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR**, en la siguiente forma: un inicial de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,432,720.00)**, el cual será pagado en seis (6) cuotas: un primer pago de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 66/100 CENTAVOS (RD\$238,786.66)** efectuado mediante cheque No.128 de fecha 12/02/02 del Banco Popular según recibo de ingreso No.22876 de fecha 13/02/02, y cinco (5) cuotas iguales y consecutivas de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL**

**SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100 CENTAVOS (RD\$238,786.67)**, y la diferencia del precio en mensualidades iguales consecutivas de **VEINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 40/100 CENTAVOS (RD\$29,050.40)** en un plazo de cinco (5) años;

**PARRAFO I:** El precio de **DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,000.00)** por metro cuadrado (Mt<sup>2</sup>) fue establecido tomando en consideración la tasación hecha por el Departamento de Avalúo, en función del Decreto No.239-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998, valor que fue aprobado por la Comisión creada mediante el Decreto No.36 de fecha 14 del mes de enero del año 1987, compuesta por tres (3) representantes, uno de la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, otro por la Dirección General de Catastro Nacional y el último por la Administración General de Bienes Nacionales;

**PARRAFO II:** Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto **EL COMPRADOR** no realice el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de **EL VENDEDOR**, no puede suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es sucrito en razón de la evaluación y calificación de **EL COMPRADOR**, por lo que el mismo tiene un efecto intuitus personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR** producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble **EL VENDEDOR** en la forma en que desee;

**PARRAFO III:** Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato **EL COMPRADOR** deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor;

**PARRAFO IV:** Queda convenido entre las partes que el Estado Dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a **EL COMPRADOR**, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

**CUARTO:** Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de **EL COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR** un tres por ciento (3%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago;

**QUINTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una

intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**SEXTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) mensualidades;

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

**OCTAVO:** Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que **EL COMPRADOR** realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato; antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondientes el nuevo adquirente debe pagar un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración; por concepto de dicha transferencia

**NOVENO:** En los casos de rescisión de contrato, las partes convienen y **EL COMPRADOR** así lo acepta, que **EL VENDEDOR** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble;

**DECIMO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **EL COMPRADOR**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR**.

**DECIMO PRIMERO:** Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR**, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, **EL COMPRADOR** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común;

**HECHO, FIRMADO Y REDACTADO** en buena fe, en siete (7) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7), días del mes de febrero del año dos mil dos (2002)

**POR EL VENDEDOR:**

**POR EL COMPRADOR**

**BIENVENIDO BRITO**  
**Administrador General de Bienes Nacionales**  
**En Representación del Estado Dominicano**

**DELADIER BURGOS CAMILO**

**YO DR. IGNACIO RODRIGUEZ LUCAS**, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, los señores: **BIENVENIDO BRITO Y DELADIER BURGOS CAMILO**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbra a usar en todos los actos de su vida tanto publica como privada, por lo cual debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002);

ABOGADO NOTARIO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Pedro Antonio Luna Santos,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 478-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Fernando Guante, sobre venta de terrenos en el Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 478-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 19 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SANTIAGO FERNANDO GUANCE**.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 19 de febrero del 2002, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **BIENVENIDO BRITO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **SANTIAGO FERNANDO GUANCE**, por medio del cual el primero traspassa al segundo “Una porción de terreno con área de 199,75 metros cuadrados, dentro de la parcela No.174-D-Parte, del distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional”,

valorada en la suma de RD\$149,812.50 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100), que copiado a la letra dice así:

### **CONTRATO PROVISIONAL DE VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del poder que le confiere el Decreto No.93-01, en su Artículo Cinco, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 18 del mes de enero del año 2001, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **SANTIAGO FERNANDO GUANCE**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003938-1, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauriz No.28, villa Vásquez de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, o por su propio nombre.

### **PREAMBULO**

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que **EL COMPRADOR** declara saber que este acto tiene un carácter provisional.

**POR CUANTO:** A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **EL COMPRADOR**, salvo lo prescrito en el acápite noveno del presente acto; y en caso de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, numeral 10 de la Constitución de la República.

**POR CUANTO: EL COMPRADOR** declara saber que será solo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

**POR CUANTO:** A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones ante citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del vendedor no

pagado en favor de **EL VENDEDOR** en virtud de las disposiciones del Artículo 2103 del Código Civil Dominicano;

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

**PRIMERO: EL VENDEDOR Vende, Cede y Transfiere**, con todas las garantías de derecho, a favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (199.75 Mts<sup>2</sup>)**, dentro de la Manzana 174-D PARTE, del D. C. No. 8, del D. N., con los siguientes linderos: **AL NORTE:** Ave. Las Ameritas, **AL SUR:** Calle respaldo Las Ameritas, **AL ESTE:** Parcela No. 174-D Resto y **AL OESTE:** Parcela No.174-D Resto.

**SEGUNDO: EL VENDEDOR** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.71-1809, expedido por el Registrador de Títulos del D. N. a favor del Estado Dominicano;

**TERCERO:** El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 CENTAVOS (RD\$149,812.50)**, a razón de **SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$750.00)** el metro cuadrado, mas el ocho (8%) de interés sobre el saldo insoluto que **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR**, en la siguiente forma: Un inicial de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 75/100 CENTAVOS (RD\$144,943.75)**, el cual será pagado en doce (12) cuotas iguales y consecutivas de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 31/100 CENTAVOS (RD\$3,745.31)**, el primer pago ha sido efectuado mediante cheque No.0871110 de fecha 31/01/02 del Banco Popular, según recibo de ingreso No.22824 de fecha 31/01/02, y la diferencia del precio en mensualidades iguales y consecutivas de **DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 CENTAVOS (RD\$2,126.36)** en un plazo de cinco (5) años;

**PARRAFO I:** El precio de **SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$750.00)** por metro cuadrado (Mt<sup>2</sup>) fue establecido tomando en consideración la tasación hecha por el Departamento de Avalúo, en función del Decreto No.329-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998, valor que fue aprobado por la Comisión creada mediante el Decreto No.36 de fecha 14 del mes de enero del año 1987, compuesta por tres (3) representantes, uno de la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, otro por la Dirección General de Catastro Nacional y el último por la Administración General de Bienes Nacionales;

**PARRAFO II:** Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto **EL COMPRADOR** no realice el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de **EL VENDEDOR**, no puede suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es sucrito en razón de la evaluación y calificación de **EL COMPRADOR**, por lo que el mismo tiene un efecto intuitus personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR** producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble **EL VENDEDOR** en la forma en que desee;

**PARRAFO III:** Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato **EL COMPRADOR** deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor;

**PARRAFO IV:** Queda convenido entre las partes que el Estado Dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a **EL COMPRADOR**, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aun no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

**CUARTO:** Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de **EL COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, **EL COMPRADOR** deberá pagar a **EL VENDEDOR** un tres por ciento (3%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago;

**QUINTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**SEXTO:** **EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) mensualidades;



**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

**OCTAVO:** Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que **EL COMPRADOR** realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondientes, el nuevo adquirente debe pagar un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración; por concepto de dicha transferencia

**NOVENO:** En los casos de rescisión de contrato, las partes convienen y **EL COMPRADOR** así lo acepta, que **EL VENDEDOR** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble;

**DECIMO:** Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **EL COMPRADOR**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR**.

**DECIMO PRIMERO:** Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR**, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, **EL COMPRADOR** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común;

**HECHO, FIRMADO Y REDACTADO** en buena fe, en siete (7) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19), días del mes de febrero del año dos mil dos (2002)

**POR EL VENDEDOR:**

**POR EL COMPRADOR**

**BIENVENIDO BRITO**  
Administrador General de Bienes Nacionales  
En Representación del Estado Dominicano

**SANTIAGO FERNANDO GUANCE**

**YO LIC. PEDRO JULIO ANGUSTIA MORBAN**, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, los señores: **BIENVENIDO BRITO Y SANTIAGO FERNANDO GUANCE**, cuyas generales y

calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida tanto publica como privada, por lo cual debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002);

**PEDRO JULIO ANGUSTIA MORBAN**  
ABOGADO NOTARIO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente.-

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Ramiro Espino Fermín,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones,

**Severina Gil Carreras**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 479-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y la señora Antonia Guzmán Valle, sobre la venta de un solar en El Toro, provincia Santo Domingo.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 479-05**

**VISTO** el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de compra venta de terrenos suscrito en fecha 17 de junio del año 2004, entre **EL INGENIO BOCA CHICA** y la señor **ANA ANTONIA GUZMÁN VALLE**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- APROBAR** el contrato de compra venta de terrenos, suscrito en fecha 17 de junio del año 2004, entre **EL INGENIO BOCA CHICA**, válidamente representado por el Director Ejecutivo **ING. VICTOR MANUEL BAEZ** de una parte y de la otra parte la señora **ANA ANTONIA GUZMÁN VALLE**, mediante la cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250.00)** metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 186, del D.C. No. 32, de Santo Domingo, lugar El Toro, Proyecto Roselyn, manzana No. 25, solar No. 2, valorada en la suma de **TREINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$37,500.00)**, que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR  
(CEA)**

**LUGAR: "PROYECTO ROSELYN"  
CC-20035028**

## CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE TERRENOS

**ENTRE:** De una parte, **EL INGENIO BOCA CHICA**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo, **ING. VICTOR MANUEL BAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No. 593-03, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 9 de octubre del 2003, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, la señora **ANA ANTONIA GUZMÁN VALLE**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1096889-8, domiciliada y residente en la Calle Santiago No. 14, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo R. D., quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**.

### PREÁMBULO

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 14 de mayo del 2003, contenida en el Acta No. 46, la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No. , recomendando la venta.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual autoriza al C.E.A., a iniciar el proceso de venta de terrenos en el Proyecto Roselyn a favor de **LA COMPRADORA**, mediante la Novena Resolución - B, contenida en el Acta No. 1233, de fecha 15 de junio del 2004.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 26 de octubre del 2000, contenida en el Acta No. 2, la Comisión de Ventas mediante la Resolución No. 8, otorgó facultad legal al Director de Inmobiliaria a realizar un descuento por saldar el valor total del terreno de un cinco a un diez por ciento (5% a un 10%).

**CONSIDERANDO:** Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual fue ratificada mediante la Resolución No. 1, contenida en el Acta No. 1189, de fecha 31 de octubre del 2000.

**POR TANTO:** Este preámbulo que antecede forma parte integra del presente contrato.

### SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

**PRIMERO: EL INGENIO, VENDE CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de **LA COMPRADORA**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 186, del D.C. No. 32, de Santo Domingo, lugar El Toro, Proyecto Roselyn, Manzana No. 25, Solar No. 2, con los siguientes linderos:

Al Norte : Calle en Proyecto  
Al Este : Solar No. 3  
Al Sur : Solar No. 15  
Al Oeste : Solar No. 1

**SEGUNDO: EL INGENIO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 49-536, de fecha 15 de febrero del 1957, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

**TERCERO:** El precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno, es de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$37,500.00), a razón de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150.00) por metro cuadrado, aplicando a dicho valor un diez por ciento (10%) de descuento, lo que hace un valor total de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$33,750.00), suma ésta que fue pagada por **LA COMPRADORA**, según consta en el recibo de Caja y Banco No. 200329802, de fecha 06/06/2003, valor que declara haber recibido **EL INGENIO** en su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a **LA COMPRADORA** como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

**PÁRRAFO:** El precio de **CIENTO CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150.00)** por metro cuadrado, fue establecidos tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha 6 de febrero del 2003 y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha 10 de enero del 2003.

**PÁRRAFO I:** Esta Dirección Inmobiliaria no se hace responsable que el uso que en un futuro se le dará al terreno afecte la ecología e interfiera con las condiciones y regulaciones de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, u otra institución pública o privada.

**CUARTO:** El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**QUINTO:** Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

**SEXTO:** Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo

---

Estatel del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **LA COMPRADORA** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, y la otra para ser depositada ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los diecisiete (17) días del mes de junio, del año dos mil cuatros (2004).

**POR EL INGENIO:**

**POR LA COMPRADORA**

**ING. VICTOR MANUEL BAEZ**

**ANA ANTONIA GUZMÁN VALLE**

Director Ejecutivo

YO, \_\_\_\_\_, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores: **ING. VICTOR MANUEL BAEZ** y **ANA ANTONIA GUZMÁN VALLE**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo cual debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio, del año dos mil cuatros (2004).

\_\_\_\_\_,  
Notario Público

Exonerado de Impuestos, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1996.

YM

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
**Presidente**

**Juan Ant. Morales Vilorio**  
Secretario

**Enriquillo Reyes Ramírez**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones

**Severina Gil Carreras de Rodríguez,**  
Secretaria.

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Res. No. 480-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Angela Mercedes Ramos, sobre la venta de una porción de terrenos en Los Mina, Provincia Santo Domingo.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 480-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1998, entre el Estado Dominicano y la señora **ANGELA MERCEDES RAMOS**.

**R E S U E L V E :**

**UNICO.- APROBAR** el contrato venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1998, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANGELA MERCEDES RAMOS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 163.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 88-Parte, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$65,464.00, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRANO No. 1251**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de profesión, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 9-98, de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte la señora **ANGELA MERCEDES RAMOS**, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete No. 148, Ens. Los Mina, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3274-41.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora **ANGELA MERCEDES RAMOS**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 163.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 88-Parte, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina, de esta ciudad”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$65,464.00 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100) a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$32,732.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) equivalente al 50% del valor total, suma que el comprador justifica que ha pagado mediante el recibo No. 18488, de fecha dos (2) de marzo



del año 1998, expedido por la oficina de Control Interno de la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$32,732.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$2,727.67 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 67/100) cada una, más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

**TERCERO:** Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial.

**CUARTO:** Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$32,732.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ANGELA MERCEDES RAMOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de dicho privilegio.

**QUINTO:** EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

**SEXTO: ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 61-2125, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SÉPTIMO:** Queda expresamente establecido que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**DR. HENRY GARRIDO**  
Administrador General de Bienes Nacionales

**ANGELA MERCEDES RAMOS,  
COMPRADORA**

**YO, LICDA. LUCILA AMPARO NÚÑEZ SANTOS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO Y ANGELA MERCEDES RAMOS**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe dar a las mismas crédito y fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**LICDA. LUCILA AMPARO NÚÑEZ SANTOS,  
Abogado Notario**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Ramón Alburquerque,  
Presidente**

**Ginette Bournigal de Jiménez,  
Secretaria**

**Dagoberto Rodríguez Adames,  
Secretario Ad-Hoc.**

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,  
Vicepresidente en Funciones**

**Severina Gil Carreras,  
Secretaria**

**Josefina Alt. Marte Durán,  
Secretaria**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Res. No. 481-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Máxima Alcántara Romero, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 481-05**

**VISTO** el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 5 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Máxima Alcántara Romero.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Aprobar el contrato suscrito en fecha 5 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora MAXIMA ALCANTARA ROMERO; mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte el apartamento No.203, edificio No.13-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto San Juan Bautista, del municipio de San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$46,000, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No. 1901**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.121, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora, MAXIMA ALCANTARA ROMERO mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con RAMON FERRERAS ENCARNACION portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 39493, Serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, se ha convenido y pactado lo siguiente:

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.203, edificio No.13-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA", San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ORO) RD\$46,000.00 que EL COMPRADOR pagara AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), pagados mediante recibo No.1837, de fecha 1ro de marzo de 1989; expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, estos como inicial, y el resto o sea la suma de RD\$43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas de RD\$60.00 (SESENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades

mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del

goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de B. N.  
VENDEDOR.

**MAXIMA ALCANTARA ROMERO**  
COMPRADORA

YO, **DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MAXIMA ALCANTARA ROMERO,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**Augusto Feliz Matos,**  
Presidente.-

**Oriol Antonio Guerrero Soto**  
Secretario.

**Gerardo Apolinar Aquino A.**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil tres; años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio,**  
Vicepresidente en Funciones,

**Julián Elías Nolasco Germán**  
Secretario

**Remberto Arturo Cruz Rodríguez,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 482-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Xiomara Rodríguez, sobre la venta de un apartamento en San Juan de la Maguana.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 482-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora XIOMARA RODRIGUEZ.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora XIOMARA RODRIGUEZ, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, el apartamento No.301, edificio No.7-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "SAN JUAN BAUTISTA" San Juan de la Maguana, valorado por la suma total de RD\$46,000, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No. 1224**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 5 de diciembre de 1989, acápite No.57, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor (a), XIOMARA RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera con Serie 12 debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.301, edificio No.7-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Juan Bautista", San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: cuarentiséis mil pesos oro RD\$46,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como pago inicial, pagados mediante recibo No.1702, de fecha 2 de febrero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea la suma de RD\$43,000.00 (Cuarentitres Mil Pesos Oro) en mensualidades consecutivas de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro), hasta la total cancelación de la deuda.



**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si el vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

**XIOMARA RODRIGUEZ**  
COMPRADORA

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES J. Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y XIOMARA RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**Augusto Feliz Matos,**  
Presidente.-

**Oriol Antonio Guerrero Soto**  
Secretario.

**Amable Aristy Castro.**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil tres; años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio,**  
Vicepresidente en Funciones

**Julián Elías Nolasco Germán**  
Secretario

**Remberto Arturo Cruz Rodríguez,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 483-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el señor Juan de Dios Oleaga, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 483-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de compra venta de terrenos suscrito en fecha 15 de abril de 1999, entre **EL INGENIO PORVENIR** y el señor **JUAN DE DIOS OLEAGA**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- APROBAR** el contrato de compra-venta de terrenos, suscrito en fecha 15 de abril de 1999, entre **EL INGENIO PORVENIR**, representado por su Director Ejecutivo, **OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA** de una parte, y de la otra parte el señor **JUAN DE DIOS OLEAGA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA (739.90)** metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 72-ref. 52, del D.C. No. 16/9na., del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad del Ingenio Porvenir, valorada en la suma de **VEINTINUEVE MIL QUIENIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,596.00)**, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS**

**ENTRE:** De una parte, el **INGENIO PORVENIR**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) señor **OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-000061-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No. 57-96, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 14 de diciembre del año 1996, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que en lo que sigue del presente contrato se denominara el **INGENIO** y, de la otra parte, el señor **JUAN DE DIOS OLEAGA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660163-6, domiciliado y residente en la Calle Mauricio Báez, casa No.132, sector Los Cuatro Caminos, del Municipio San Pedro de Macorís, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO: EL INGENIO, VENDE CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de **EL COMPRADOR**, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA (739.90) metros cuadrados dentro del ambito de la parcela No.72-ref.-52, del D. C. No.16/9na., del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad del Ingenio Porvenir, con los siguientes linderos:

**AL NORTE:** Resto de la Parcela No.72-Ref.-52, ocupado por la Asoc. de Colonos de San Pedro de Macorís.

**AL ESTE:** Resto de la misma Parcela

**AL SUR:** Resto de la misma parcela.

**AL OESTE:** Avenida Circunvalación.

**SEGUNDO: EL INGENIO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.68-460, de fecha 4 de octubre del 1968, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

**TERCERO:** El precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terreno, es de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,596.00), o sea a razón de CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40.00) por metro cuadrado, suma ésta que fe pagada por EL COMPRADOR, en la forma siguiente:

- a) La suma de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,399.00) como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido mediante Cheque Certificado No.122905 de fecha 22-11-88, girado contra el BANCO POPULAR DOMINICANO.
- b) La suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$41,281.25), como pago de los intereses acumulados desde el día VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL 1988 hasta el veintidós (22) de octubre del 1998, (119 meses al 12% anual), ascendiendo a un valor total de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$63,478.25) valor que declara haber recibido EL INGENIO en su entera satisfacción,

mediante Cheque Certificado No.22500421, de fecha 2-11-98, la razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

**PÁRRAFO:** El precio de CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha diez (10) de agosto de 1988 y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha diecinueve (19) de agosto de 1988.

**CUARTO:** El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

**QUINTO:** Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y ventas de inmuebles.

**SEXTO:** Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los quince (15) días del mes de abril, del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

**POR EL INGENIO:**

**POR EL COMPRADOR**

**OSCAR S. BATISTA GARCIA,**  
Director Ejecutivo

**JUAN DE DIOS OLEAGA,**

**YO, DRA. ADELFA ALT. BURGOS CONTRERAS.,** Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores: OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA Y JUAN DE DIOS OLEAGA, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo cual debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril, del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999).

**DRA. ADELFA ALT. BURGOS CONTRERAS,  
NOTARIO PÚBLICO**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Demencia de la Cruz Abad**  
Secretaria.

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Res. No. 484-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosa Leonardo García, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 484-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y ROSA LEONARDO GARCIA.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora ROSA LEONARDO GARCIA, mediante el cual la primera parte, traspasa a titulo de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.301, tipo "B" correspondiente al edificio 6, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto LA VEGA, República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No. 1867**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora ROSA LEONARDO GARCIA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con Bernardo Medina Reyes, portadora de la Cédula de Identificación Personal, No \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_ debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:



**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.301, tipo "B", correspondiente al edificio 6, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto LA VEGA, República Dominicana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) RD\$58,805.51 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: El inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) según consta en el Recibo No.2143 de fecha 7 de abril del año 1989, expedido por esta Administración de Bienes Nacionales, y el resto o sea la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) para ser pagadas en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si el vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**SEPTIMO B:** EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al régimen de constitución de Condominio y con la

firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

**ROSA LEONARDO GARCIA**  
COMPRADORA

YO, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ROSA LEONARDO GARCIA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**  
NOTARIO PÚBLICO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente.-

**Enrique Pujals**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 485-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Efigenia Grecia Aracena, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 485-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora EFIGENIA GRECIA ARACENA.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR

TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora EFIGENIA GRECIA ARACENA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el apartamento marcado con el No.101, tipo "B" correspondiente al edificio No.1, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto "LA VEGA", República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No. 1898**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora EFIGENIA GRECIA ARACENA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal, No. 10788, Serie 32, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento marcado con el No.101, tipo "B", correspondiente al edificio No.1, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto LA VEGA, República Dominicana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100 (RD\$58,805.51) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) según consta en el recibo No.2087 de fecha 7 de abril del año 1989, expedido por esta Administración de Bienes Nacionales, y el resto o sea la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) para ser pagadas en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de

notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**SEPTIMO B:** EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

**EFIGENIA GRECIA ARACENA,**  
COMPRADORA.-

YO, **DRA. ZOILA ALT. YRCANIA JIMENEZ MORA,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y EFIGENIA GRECIA ARACENA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**DRA. ZOILA ALT. YRCANIA JIMENEZ MORA,**  
Abogado-Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente.-

**Enrique Pujals**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**



**Res. No. 486-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Cristina Osoria Peralta, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 486-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 27 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora: CRISTINA OSORIA PERALTA

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora CRISTINA OSORIA PERALTA, mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.202, tipo "B" correspondiente al edificio No.25, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto "La Vega", República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE**

**CONTRATO No. 1994.**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 2 de agosto del año 1989, acápite no.145 quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora CRISTINA OSORIA PERALTA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con EUGENIO CLAUDIO CARABALLO, portadora de la Cédula de Identificación Personal, No. 34117, Serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el apartamento marcado con el No.202, tipo "B", correspondiente al Edif.No.25, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto "La Vega", República Dominicana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) (RD\$58,805.51) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No.2110 de fecha 6 de abril del año 1989, expedido por esta Administración de Bienes Nacionales, y el resto o sea la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100), la cual será pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**SEPTIMO B:** EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR.

**CRISTINA OSORIA PERALTA**  
COMPRADORA

YO, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y CRISTINA OSORIA PERALTA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ,**  
NOTARIO PÚBLICO.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente.-

**Enrique Pujals**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 487-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Cesarína Mejía Peña de Milián, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 487-05**

**VISTO** el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora **CESARINA MEJÍA PEÑA DE MILIAN**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CESARINA MEJÍA PEÑA DE MILIAN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 302, Tipo "B", correspondiente al Edificio No. 13,

construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto "LA VEGA", República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 1912**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor (a) CESARINA MEJIA PEÑA DE MILIAN mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con NELSON MILIAN, portadora de la Cédula de Identificación Personal, No. 39638, Serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el apartamento marcado con el No.302, tipo "B", correspondiente al Edificio No.13, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto "LA VEGA", República Dominicana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) (RD\$58,805.51) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagada según consta en el recibo No.2085 de fecha 6 de abril del año 1989, expedido por esta Administración de Bienes Nacionales, y el resto, o sea la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) la cual será pagada en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de

notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SÉPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**SEPTIMO B:** EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DÉCIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDÉCIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODÉCIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año Mil Novecientos Ochentinueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales

**CESARINA MEJIA PEÑA DE MILIAN,**  
COMPRADORA

YO, LIC. CRISTINA P. NINA SANTANA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y CESARINA ALT. MEJIA



PEÑA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año Mil Novecientos Ochentinueve (1989).

**LIC. CRISTINA P. NINA SANTANA,**  
Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventicuatro (1994); años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente.-

**Enrique Pujals**  
Secretario.

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 488-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Lorenzo Adames Miliano, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 488-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de junio del 1988, entre el Estado Dominicano y la señora **LORENZO ADAMES MILIANO**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 29 de junio del 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Srta **LIC. GLORY C. TORRES M.**, y el señor **LORENZO ADAMES MILIANO**, por medio del cual la primera parte traspasa al segundo a título de venta, el apartamento No. 2-D, del edificio No. 29, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "La Yuca", del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 987**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Srta. **Lic. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, seria 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro electoral No.\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor

Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencia de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte , el señor **LORENZO ADAMES MILIANO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4061, serie 68, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**:

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No. 2-D, del edificio No. 29, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "La Yuca", del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00)** que el **COMPRADOR** pagara **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: en mensualidad consecutivas a razón de **RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO CON 00/100)**, cada una hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, mas los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al congreso nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
**Administradora General de Bienes Nacionales**  
**VENDEDORA**

**LORENZO ADAMES MILIANO,**  
**COMPRADOR**

**YO, LIC. SONIA DIAZ INOA,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. GLORY C. TORRES. M.,** y el señor **LORENZO ADAMES MILIANO,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**LIC. SONIA DIAZ INOA**  
**Abogado-Notario Público**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 489-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Ybadia Isabel García Ortega, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 489-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano y la señora **YBADIA YSABEL GARCIA ORTEGA**.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administradora General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de una parte; y de la otra parte, la señora **YBADIA YSABEL GARCIA ORTEGA**, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No. 201, tipo "B" correspondiente al edificio No. 22 construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto La Vega, República Dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1822**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte , la señora **YBADIA YSABEL GARCIA ORTEGA**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 52417, serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_ , provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR:**

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No. 202, tipo "B" correspondiente al edificio No. 22 construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto La Vega, República Dominicana.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100 (RD\$58,805.51)** que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO)**, como inicial, pagada según consta en el recibo No. 2333, de fecha 14 de abril del 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de **RD\$58,305.51 (CINCUENTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100)**, la cual será

pagada en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (**SETENTICINCO PESOS ORO**) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras el no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**SEPTIMO B: QUE EL COMPRADOR** conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al Régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.



**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**  
Capitán de Navio, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
**VENDEDOR**

**YBADIA YSABEL GARCIA ORTEGA**  
**COMPRADOR**

**YO, DRA. ESTHER M. BUENO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA E YBADIA YSABEL GARCIA ORTEGA**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**DRA. ESTHER M. SUERO**  
**NOTARIO PUBLICO**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 490-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Daniela Díaz, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 490-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 8 de agosto del 1988, entre el Estado Dominicano y la señora **DANIELA DIAZ**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 8 de agosto del 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, la señora **DANIELA DIAZ**, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No. 1-C, del edificio No. 32, ubicado en la Urbanización "La Yuca" del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1134**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No. 230, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**,

de una parte y de la otra parte , la señora **DANIELA DIAZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con **JOSE MARIANO** portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 268521, serie 1ra, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**:

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No. 1-C, del edificio No. 32, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "La Yuca" del sector Los Ríos, de esta ciudad

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00)** que **EL COMPRADOR** pagara **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$6,366.76 (SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 76/100)**, como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea, la suma de **RD\$33,631.24 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRENTIUNO CON 24/100)** en mensualidades consecutivas a razón de **RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100)**, cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados ,**EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

**DANIELA DIAZ**  
COMPRADOR

**YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. GLORY C. TORRES M., Y SRA. DANIELA DIAZ.,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (8) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,**  
NOTARIO PUBLICO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los 12 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 491-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Miguel A. López C., sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 491-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto del 1988, entre el Estado Dominicano y el señor **MIGUEL A. LOPEZ C.**

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto del 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL A. LOPEZ C.**, por medio del cual el primero, traspasa al segundo a título de venta, el apartamento No. 2-C, edificio No. 17, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto LA YUCA, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1125**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No. 123, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte , el señor **MIGUEL A. LOPEZ C.**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con **MELBI ALT. SANTOS LOPEZ**, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2408, serie 88, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_ , provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento marcado con el No. 2-C, del edificio No. 17, construido de blocks y concreto, ubicado en la Proyecto "La Yuca", de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00)** que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$7,584.80 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 80/100)**, como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea, la suma de **RD\$32,415.20**, en mensualidades consecutivas a razón de **RD\$50.00 (CINCIENTA PESOS ORO CON)**, cada una, hasta la total cancelación de la deuda.



**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados ,**EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY C. TORRES M.,**  
Administradora General de Bienes Nacionales  
**VENDEDOR**

**MIGUEL A. LOPEZ C.,**  
**COMPRADOR**

**YO, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,** Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. GLORY C. TORRES M., Y MIGUEL A. LOPEZ C.,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**LIC. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,**  
Abogado Notario Público

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los dieciocho(18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce(2) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 492-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Gabriel de Js. Castillo, sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 492-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano y **GABRIEL DE JS. CASTILLO**

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administradora General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de una parte; y de la otra parte, el señor **GABRIEL DE JS. CASTILLO**, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el Apartamento marcado con el No. 301, del edificio No. 30-B, ubicado en el Proyecto La Vega , de esa misma ciudad, construido de blocks y concreto, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1847**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, acápite No. 175, quien

en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte ,el señor **GABRIEL DE JS. CASTILO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 683, serie 71, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**:

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento marcado con el No. 301, del edificio No. 30-B, ubicado en el Proyecto La Vega, de esa misma ciudad, construido de blocks y concreto.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **(CINCIENTOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) RD\$58,805.51** que **EL COMPRADOR** pagara **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO)**, como inicial, pagada según consta en el recibo No. 2192, de fecha 10 de abril del 1989, expedido por esta Administración Gral. de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de **RD\$53,805.51 (CINCIENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100)** en mensualidades consecutivas de **RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO)** cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**SEPTIMO B: QUE EL COMPRADOR** conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las

sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

**GABRIEL DE JS. CASTILLO**  
COMPRADOR

**YO, LIC. LUCAS O. GUZAN RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y GABRIEL DE JS. CASTILLO**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ**  
NOTARIO PUBLICO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 493-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Estela A. Bloise C., sobre la venta de un apartamento en La Vega, R. D.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 493-05**



**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano y **ESTELA A. BLOISE C.**

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de una parte; y de la otra parte, la señora **ESTELA A. BLOISE C.**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el apartamento marcado con el No. 301, del edificio No. 38, ubicado en el Proyecto La Vega , República Dominicana construido de blocks y concreto, valorado en la suma de RD\$58,803.51, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1826**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto del año 1989, acápite No. 223, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **ESTELA A. BLOISE C.**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **JOSE EMILIO REYES**, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 37066, serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_ , provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR:**

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento marcado con el No. 301, del edificio No. 38, ubicado en el Proyecto La Vega , República Dominicana, construido de blocks y concreto.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100 (RD\$58,805.51)** que **EL COMPRADOR** pagara **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: la suma de **RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO)**, como pago inicial, pagada según

consta en el recibo No. 2061, de fecha 6 de abril del 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de **RD\$53,805.51 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100)** en mensualidades consecutivas de **RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO)** cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**SEPTIMO B: QUE EL COMPRADOR** conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La

violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados ,**EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**  
Capitán de Navío, M. de G.,  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
**VENDEDOR**

**ESTELA A. BLOISE C.**  
COMPRADORA

**YO, LIC. LUCAS O. GUZAN RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**: de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ESTELA A. BLOISE C.**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ**  
NOTARIO PÚBLICO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 494-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Antonia Aybar Lebrón, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 494-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 10 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano y la señora **ANTONIA AYBAR LEBRON**

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 10 de noviembre del 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte, la señora **ANTONIA AYBAR LEBRON**, mediante el cual la primera parte, traspasa título de venta a la segunda parte, el apartamento No. 2-B, edificio No. 31, ubicado en el Proyecto La Yuca, del sector Los Ríos, de esta ciudad . valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 1620**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_, domiciliada y residente en la casa No.\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha (30) de mayo de 1988, acápite No. 2, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte , la señora **ANTONIA AYBAR LEBRON**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 76530, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provista del Carnet del Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, de la calle\_\_\_\_\_, de quien para los fines del presente contrato se denominara **EL COMPRADOR**:

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO: EL VENDEDOR**, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: "El apartamento No. 2-B, edificio No. 31, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "La Yuca", del sector Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00)** que **EL COMPRADOR** pagara **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de **RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO)**, cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar al **COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

**QUINTO: EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades

mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ningún de los términos del mismo.

**SEXTO: EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO: EL COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicio comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al **COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerara en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que se requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por el realizados ,EL **VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**; deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a titulo de reparación de los daños y perjuicios sufridos

por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,**  
Capitán de Navío M. de G.  
Administrador Gral. de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

**ANTONIA AYBAR LEBRON,**  
COMPRADOR

**YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S.,** Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron prestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Y SRA. ANTONIA AYBAR LEBRON,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S.,**  
Notario Público

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.



**Amable Aristy Castro,**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras,**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 495-05 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la señora Juana Sánchez Núñez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 495-05**

**VISTO** el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 1988, entre el Estado Dominicano y la señora **JUANA SANCHEZ NUNEZ**.

**R E S U E L V E:**

**UNICO: APROBAR** el contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio del 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, la señora **JUANA SANCHEZ NUNEZ**, mediante el cual la primera parte, traspa a título de venta a la segunda parte, el apartamento No. 2-B, del edificio No. 17, ubicado en el Proyecto La Yuca, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad. valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO No. 935**

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señor (a) **Lic. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, seria 26, sello hábil, con Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el **PODER** de fecha 30 de mayo de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) **JUANA SANCHEZ NUNEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con Francisco Pérez, domiciliada y residente en esta ciudad, de ocupación Q. domésticos, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 14081, serie 28, sello hábil, con Registro Electoral No.\_\_\_\_\_, se ha convenido y pactado el siguiente \_\_\_\_\_

**C O N T R A T O:**

**PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO**, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) **JUANA SANCHEZ NUNEZ**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

El apartamento marcado con el No. 2-B, edificio No. 17, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "La Yuca" de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de **RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO)**, pagaderos en la siguiente forma: La suma de **RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO)**, pagada como inicial mediante recibo de fecha 22 de diciembre de 1987, y el resto o sea la suma de **RD\$38,000.00 (TREINTIOCHO MIL PESOS ORO)** en mensualidades consecutivas de **RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO)**, cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de vivienda. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

**QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.\_\_\_\_\_, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEXTO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

**LIC. GLORY TORRES M.,**  
Adm. Gral. de Bienes Nacionales  
Vendedor

**JUANA SANCHEZ NUNEZ**  
COMPRADOR

**YO, DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que ante mí comparecieron los señores **LIC. GLORY C. TORRES M. Y JUANA SANCHEZ NUNEZ** de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).\_\_\_\_\_

**DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**  
ABOGADO-NOTARIO

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
Presidente

**Enrique Pujals**  
Secretario

**Rafael Octavio Silverio**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ramón Porfirio Colón Veras**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 496-05 que concede pensiones el Estado a favor de los señores José Alberto Ferreira y Luís Torres Vargas.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 496-05**

**CONSIDERANDO:** Que por más de 30 años el señor JOSE ALBERTO FERREIRA y el señor LUIS FREDDY TORRES VARGAS, les han servido a su país con dedicación y empeño en el ejercicio de su función de agrónomo y de promotores de entidades comunitarias;

**CONSIDERANDO:** Que el señor JOSE ALBERTO FERREIRA, digno profesional del agro, durante muchos años viene padeciendo una severa Diabetes Mellitas, condición patológica que lo incapacita para el trabajo productivo;

**CONSIDERANDO:** Que el señor LUIS FREDDY TORRES VARGAS, está postrado en una silla de ruedas producto de la enfermedad que padece;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión del Estado Dominicano de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS MENSUALES), a favor del señor JOSE ALBERTO FERREIRA, y de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) al señor LUIS FREDDY TORRES VARGAS.

**ARTICULO 2.-** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 160 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 497-05 que concede pensiones del Estado a favor de los señores Rafael de Jesús de León Crespo, Máxima Claridamia Cruz y Manuel Rodríguez Bonilla.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 497-05**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado, velar por sus servidores públicos una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo alguno para poder costearse los gastos de manutención;

**CONSIDERANDO:** Que el señor **RAFAEL DE JESUS DE LEON CRESPO**, ha desempeñado diversas funciones públicas en los treinta años de servicios publico, entre los cuales se encuentran la de Administrador de Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, Extensionista en la Secretaria de Agricultura, Encargado de la Sub-Zona de Agricultura, Encargado de Zona de Bani, Encargado Regional de Maquinaria y Equipos (**PROCEMA**); Encargado de la Unidad de Producción; Encargado de Evaluación y Elaboración de Proyectos, entre otros;

**CONSIDERANDO:** Que la ex-profesora **MAXIMA CLARIDAMIA CRUZ**, durante los años de ejercicio encomiable como maestra durante más de veinte años, contribuyó de manera notable con el desarrollo de la educación;

**CONSIDERANDO:** Que la ex-profesora **MAXIMA CLARIDAMIA CRUZ**, no cuenta con los recursos económicos necesarios que le permitan subsistir con dignidad sus años de vejez;

**CONSIDERANDO:** Que el ex profesor **MANUEL RODRIGUEZ BONILLA**, presto sus servicios en las aulas por más de 30 años interrumpidos;

**CONSIDERANDO:** Que dado el alto costo de la vida, tan ilustre educador, está atravesado por una precaria situación económica por sus problemas de salud;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se conceden sendas pensiones civiles del Estado de (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor del señor **RAFAEL DE JESUS DE LEON CRESPO**; de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos de la señora **MAXIMA CLARIDAMIA CRUZ**, y de (RD\$25,000.00) Veinticinco Pesos a favor del ex-profesor **MANUEL RODRIGUEZ BONILLA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria.

**Sucre Antonio Muñoz Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neuman Hernández,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**



**Res. No. 498-05 que aprueba la Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83-Bis), suscrito en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 1980.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 498-05**

**VISTOS** los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTA** la Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (Artículo 83 bis), suscrito en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 1980.

**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** La Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (Artículo 83 bis), suscrito en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 1980, este Protocolo establece de manera principal la Enmienda al referido Convenio, ya que en la actualidad la República Dominicana está inmersa en un proceso de cambios, formulación y aplicación de las nuevas regulaciones para así estar dentro de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual consiste en la inserción del Artículo 83 bis, que copiada a la letra dice así;

# **PROTOCOLO**

**RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO  
SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL**

**(Artículo 83 bis)**

Firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980

1980

**ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL**

**“PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL  
CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**

**firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980**

**LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL  
INTERNACIONAL,**

**HABIENDOSE REUNIDO** en su vigésimo tercer período de sesiones en Montreal el 6 de octubre de 1980,

**HABIENDO TOMADO NOTA** de las Resoluciones A21-22 y A22-28 sobre el arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en las operaciones internacionales,

**HABIENDO TOMADO NOTA** del proyecto de Enmienda del Convenio sobre Aviación Civil internacional preparado por el 23º período de sesiones del Comité Jurídico,

**HABIENDO TOMADO NOTA** de que es deseo general de los Estados contratantes contar con una disposición sobre la transferencia de ciertas funciones y obligaciones del Estado de matrícula al Estado del explotador de la aeronave en caso de arrendamiento, fletamento o intercambio o cualquier arreglo similar relativo a dicha aeronave,

**HABIENDO CONSIDERADO** necesario enmendar para los efectos señalados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

**1.- APRUEBA**, de conformidad con las disposiciones del Artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese después del Artículo 83 el siguiente nuevo Artículo 83 bis:

**“Artículo 83 bis**

**Transferencia de ciertas funciones y obligaciones**

- a) No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave,

según los Artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.

- b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo y hecho público de conformidad con el Artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.
- c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el Artículo 77.”,

2.- **PRESCRIBE**, de conformidad con las disposiciones de dicho Artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de noventa y ocho, y

3.- **RESUELVE** que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

- a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el nonagésimo octavo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

- g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

**POR CONSIGUIENTE**, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, el Presidente y el Secretario del mencionado vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

**HECHO** en Montreal el 6 de octubre de mil novecientos ochenta en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

R.S. Nyaga  
**Presidente del 23º período de  
sesiones de la Asamblea**

Yves Lambert  
**Secretario General”**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez,**  
Secretario

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 499-05 que aprueba el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Perú.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 499-05**

**VISTOS** los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre la República Dominicana y la República del Perú, en fecha 15 de marzo del 2002.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la República del Perú, representada por el señor Manuel Rodríguez Cuadros, Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, en fecha 15 de marzo del 2002. Este Convenio procura facilitar el traslado de los nacionales de ambos países, privados de su libertad o situados bajo el régimen de libertad condicional a resultas de una sentencia penal, para que eventualmente puedan cumplir condena en su medio social de origen, que copiado a la letra dice así;

**CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PERU**

La República Dominicana y la República del Perú, en adelante “las Partes”;

Deseando, facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante métodos adecuados;

Considerando, que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en un medio social de origen;

Han convenido celebrar el siguiente Convenio de Traslado de Personas Condenadas:

**ARTICULO I**

**DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio:

- 1.- “Sentencia”, designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.
- 2.- “Persona Condenada”, designará a una persona que cumpla una condena impuesta por sentencia consentida o ejecutoriada, es decir no sujeta a posterior impugnación.
- 3.- “Estado Receptor”, designará al Estado al cual la persona condenada pueda ser trasladada o la haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.
- 4.- “Estado trasladante”, designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.
- 5.- “Condena”, designará cualquier pena o medida privativa de la libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital y otra institución en el Estado trasladante, que haya impuesto un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de un delito o infracción penal.



## **ARTICULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

- 1.- Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
- 2.- Una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, bien el Estado trasladante o bien al Estado receptor, su deseo de que se le traslade en virtud del presente instrumento internacional.
- 3.- El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

## **ARTICULO III**

### **CONDICIONES PARA EL TRASLADO**

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.
- 2.- Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años.
- 3.- Que la sentencia sea firme o definitiva y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión en el momento de invocar las disposiciones del Convenio.
- 4.- La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado.
- 5.- Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o su estado físico o mental, una de las Partes así lo estimare necesario, consienta el traslado.
- 6.- Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

- 7.- Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
- 8.- Que se haya conmutado una eventual pena de muerte.

#### **ARTICULO IV**

##### **OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES**

- 1.- Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.
- 2.- Si la persona condenada hubiera expresado el Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencias posible después de que la sentencia quede firme.
- 3.- Las informaciones comprenderán:
  - a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.
  - b) En su caso, su dirección en el Estado receptor.
  - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.
  - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.
  - e) Copia certificada de la sentencia, y
  - f) Cualquier otra información que el Estado receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad del traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ley.
- 4.- Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
- 5.- Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los Estados respecto a una petición de traslado.

## ARTICULO V

### SOLICITUD DE TRASLADO

- 1.- Cada traslado de personas dominicanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la Republica Dominicana en la Republica del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.- Cada traslado de personas peruanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la Republica del Perú en la Republica Dominicana a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.
- 3.- Si el Estado trasladante considera la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, el Estado trasladante comunicará lo antes posible al Estado receptor su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.
- 4.- La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado trasladante. La entrega constará en un acta.
- 5.- Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y de conformidad con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado trasladante y del Estado receptor.
- 6.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.
- 7.- Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegue circunstancias excepcionales.
- 8.- Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante brindará al Estado receptor, si este lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.
- 9.- Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

## ARTICULO VI

### DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

- 1.- El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este ultimo, los documentos siguientes:
  - a) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen un delito o infracción penal.
  - b) Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo o su detención en el Estado receptor después de su traslado.
- 2.- Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las partes haya indicado su desacuerdo con el traslado:
  - a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
  - b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.
  - c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del Artículo III otorgada ante la autoridad consular competente.
  - d) Cuando proceda cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor.
- 3.- Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.
- 4.- Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de legalización.

## **ARTICULO VII**

### **INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO**

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; o,
- c) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

## **ARTICULO VIII**

### **JURISDICCION**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

## **ARTICULO IX**

### **CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

- 1.- La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.
- 2.- Ninguna condena a pena privativa de libertad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.
- 3.- Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
- 4.- La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que diligenciará por la vía diplomática.

- 5.- Para los efectos del presente artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

## **ARTICULO X**

### **MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL**

El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial, conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad, se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

## **ARTICULO XI**

### **FACILIDADES DE TRANSITO**

- 1.- Si cualquiera de las Partes celebrara un Convenio para la traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.
- 2.- El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de éste a la otra Parte.

## **ARTICULO XII**

### **APLICACION TEMPORAL**

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

## **ARTICULO XIII**

### **PROSECUCION DEL CUMPLIMIENTO**

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuesta por el Estado trasladante tenga efecto legal en el Estado receptor.

---

**ARTICULO XIV**

**VIGENCIA DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Por la República Dominicana

Por la Republica del Perú

**HUGO TOLENTINO DIPP**  
Secretario del Estado de Relaciones  
Exteriores.

**MANUEL RODRIGUEZ CUADROS**  
Viceministro y Secretario General de  
Relaciones Exteriores del Perú.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 500-05 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, de fecha 7 de diciembre del 2000.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 500-05**

**VISTOS** los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.



**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, en fecha 7 de diciembre del año 2000. En este Acuerdo las partes contratantes tienen como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales otorgando los siguientes derechos: a) El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra parte contratante, b) EL derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivo de no tráfico, y c) Los derechos de otro modo especificados en el Acuerdo; que copiado a la letra dice así;

**ACUERDO**

**ENTRE**

**LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**Y**

**EL CONSEJO FEDERAL SUIZO**

**EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Con el deseo de promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, con la mínima interferencia del gobierno y la regulación.

Con el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Con el deseo de hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajar y al embarque público una variedad de opciones de servicios y deseando animar a las aerolíneas individuales para desarrollar e implementar innovadores y competitivos precios;

Con el deseo de asegurar el más alto grado de garantía de seguridad en los servicios aéreos internacionales reafirmando sus serias preocupaciones acerca de actos, o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales puedan poner en peligro la seguridad de las personas o propiedades, adversamente afectar la operación de los servicios aéreos, y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944.

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1.- Definiciones.**

1. Para el propósito del presente Acuerdo y sus anexos:
  - a. El termino “La Convención” significa la Convención de la Aviación Civil Internacional abierta para firma el séptimo día del mes de Dic. del 1944, e incluye cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 y 94 de ésta, así como también esos anexos enmiendas son aplicables para ambas Partes Contratantes;
  - b. El termino “Autoridades Aeronatitas” significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, y en el caso de, o en ambos casos, cualquier persona o cuerpo, autorizado para ejercer las funciones presentemente asignadas a dichas autoridades;

- c. El termino “aerolínea(s) designada” significa una aerolínea o aerolíneas, la cual una Parte Contratante haya designado de acuerdo con el Artículo 6 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados.
  - d. El termino “tarifa” significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, maletas y cargas, y las condiciones bajo las cuales estos precios deben aplicar, incluyendo los cargos de comisión y otra remuneración adicional por agencia o venta de documentos de transportación, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correos.
2. El anexo forma una parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo deberán incluir el anexo a menos que explícitamente será cordado de otro modo.

#### **ARTÍCULO 2.- Otorgamiento de derechos.**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en los programas del anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante llamadas “servicios acordados” y “rutas especificadas” respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo la aerolínea(s) designadas por cada Parte Contratante, deberá disfrutar, mientras esté operando servicios aéreos internacionales de:
- a. El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra Parte Contratante.
  - b. El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivos de no-trafico.
  - c. Los derechos de otro modo especificados en este Acuerdo.
3. Si por causa de conflictos armados, disturbios políticos, o el desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes no está hábil para operar un servicio en su ruta normal. La otra Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación de la operación de dichos servicios hasta los apropiados re-arreglos de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por un tiempo determinado como pueda ser necesario para facilitar operaciones viables.

### **ARTÍCULO 3.- Ejercicio de derechos.**

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de justas y equitativas oportunidades para operar los servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y la capacidad de la aerotransportación ofrecida basada sobre consideraciones comerciales en el mercado. Consistente con este derecho, ninguna de la dos Partes Contratantes deberá unilateralmente limitar el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos, o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 de la Convención.
3. Ninguna de las dos Partes Contratantes deberá restringir el derecho de cada aerolínea designada para llevar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países.

### **ARTÍCULO 4.- Aplicación de leyes y regulaciones.**

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes que gobiernan la entrada hacia y la partida desde su territorio de aeronaves comprometidas en aeronavegación internacional o vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio de la otra Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes dirigiendo la entrada hacia, la pertenencia en, y la partida desde su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga o correos, como formalidades con respecto a entrada, salida, emigración, inmigración, así como también aduanas y medidas sanitarias deberán aplicar a pasajeros, tripulación, equipajes ,carga o correos transportados por aeronaves designadas de la otra Parte Contratante mientras ellas están dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes Contratantes puede conceder ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones mandadas en este artículo.

### **ARTÍCULO 5.- Seguridad de la aviación.**

1. Consiste en los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación a cada una de las partes para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal que forman una parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de

sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular en conformidad con las provisiones del Convenio sobre Ofensas y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión de la Captura Ilegal de la Aeronave, firmada en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Sirven a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, como también con otro convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.

2. Las Partes Contratantes proporcionarán a solicitud toda la asistencia necesaria a cada parte, para prevenir actos de posesión ilegal de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de la navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutua, actuarán, en conformidad con las provisiones de seguridad aérea establecidas por la OACI y asignada como Anexos al Convenio, en la magnitud de dichas provisiones de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de sus registros u operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúan en conformidad con tales provisiones de la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las provisiones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipajes, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previos y durante el abordaje o la carga. También, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.
5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de la captura ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave se presenten, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten

terminar rápidamente y con seguridad con dicho incidente o amenaza que se presente.

**ARTICULO 6.- Autorización para designación y operación.**

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para designar tantas aerolíneas como desee para el objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuadas en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación deberán, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, otorgar sin dilación a la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden requerir de la aerolínea designada de la otra parte, probar que está calificada para cumplir con las condiciones ordenadas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para rechazar conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este artículo, o para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias.
5. Habiendo recibido la autorización de operación, ordenada bajo el párrafo 2 de este artículo, la aerolínea designada puede en cualquier momento operar los servicios acordados.

**ARTICULO 7.- Revocación y suspensión de autorizaciones de operación.**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho para revocar o suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante o para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
  - a. No está satisfecha de que dicha aerolínea tenga su principal lugar de negocio en el territorio de la Parte Contratante que la designa y posea un certificado corriente de explotador aéreo expedido por dicha Parte Contratante, o
  - b. La mencionada aerolínea no cumple con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo(s) falla con el cumplimiento o ha violado

seriamente las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

- c. La mencionada aerolínea para operar los servicios convenidos de acuerdo con las condiciones mandadas bajo el presente Acuerdo.
2. Tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas para esto bajo el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar consecutivas violaciones a las leyes y regulaciones.

#### **ARTICULO 8.- Reconocimiento de certificados y licencias.**

1. Cada Parte Contratante deberá reconocer como válidos, para el propósito de la operación de servicios aéreos internacionales provistos para esto en este Acuerdo, los certificados de la aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencias expedidas o validadas por la otra Parte Contratante y siguen en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualen el mínimo de las normas que puedan ser establecidas de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante puede, sin embargo, negarse a reconocer como válido para el propósito de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a, o validadas para sus propios connacionales por la Parte Contratante o por un tercer país.

#### **ARTICULO 9.- Seguridad.**

Cualquiera de las dos Partes Contratantes puede solicitar consultas concernientes a las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte relacionadas a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves, y la operación de aerolínea designada. Si siguiendo a tales consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad y los requerimientos en esta área, que al menos igualen las normas mínimas que pueden ser establecidas de acuerdo a la Convención, la otra Parte deberá ser notificada de tales situaciones, y los pasos considerados necesarios para conformar con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar la apropiada acción correctiva. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a conceder, revocar, o limitar la autorización de operación, o permiso técnico de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante en el caso de que la otra Parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable.

#### **ARTICULO 10.- Exención de impuestos y tasas**

1. Las aeronaves operadas en los servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como también su equipamiento



normal, abastecimiento de combustible y lubricantes, suministro de aeronaves incluyendo alimentos, bebidas y tabaco llevados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todas las obligaciones o impuestos al entrar al territorio de la otra Parte Contratante, con la condición que dicho equipo, provisiones y los suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que los mismos sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos impuestos y obligaciones, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
  - a) Los suministros de las aeronaves proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados para el uso a bordo de la aeronave que opera en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
  - b) Los repuestos y el equipo normal de a bordo importado al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento y reparación de la aeronave que operará en los servicios internacionales, así como material de promoción;
  - c) El combustible y los lubricantes destinados para la aerolínea designada de una Parte Contratante a ser suministrados en la aeronave operada en los servicios internacionales, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual fueron llevadas a bordo; y
  - d) Los documentos necesarios usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, guías de carga y materiales de propaganda y publicidad, así como vehículos de motor, material y equipo a ser utilizado por la aerolínea designada para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho equipo o material sea utilizado para el transporte de pasajeros y cargas.
3. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la aerolínea designada por una Parte Contratante puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de la aduana de dicho territorio. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones de la aduana.
2. También las excepciones previstas por este artículo, estarán disponibles en situaciones donde la aerolínea designada de cualquiera de las Partes

Contratantes haya entrado con acuerdos de la otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, previsto que dicha otra aerolínea o aerolíneas, similarmente gozan de dichas excepciones de tal otra Parte Contratante.

**ARTICULO 11.- Cargas al usuario.**

1. Cada Parte Contratante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de las cargas al usuario impuestas, o permitidas a ser aplicadas por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte, sean justas y razonables. Dichas cargas deberán estar basadas en acertados principios económicos.
2. Las cargas para el uso de aeropuertos y facilidades de aeronavegación y servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra parte, no deberán ser más altos que aquellos pagados por sus aeronaves nacionales operando servicios internacionales programados.
3. Cada Parte Contratante deberá estimular las consultas entre las autoridades de cargos de impuestos, en su territorio y la aerolínea designada usando los servicios y facilidades, y deberá estimular a las autoridades, u organizaciones de cargo de impuestos y a las aerolíneas designadas a intercambiar tanta información como pueda de las cargas de acuerdo con los principios de los párrafos (1) y (2) de este artículo. Cada parte deberá estimular a las autoridades de cargo de impuestos a proveer a los usuarios de información razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos para permitirles expresar sus puntos de vista, antes que los cargos sean aumentados.

**ARTICULO 12.- Actividades comerciales.**

1. A las aerolíneas designadas de una de las Partes se les permitirá mantener adecuadas representaciones en el territorio de la otra Parte. Estas representaciones pueden incluir equipos comerciales, operacionales y técnicos, los cuales pueden consistir en personal transferido o reclutado localmente.
2. Para las actividades comerciales se deberá aplicar el principio reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte tomarán los pasos necesario para asegurarse de que las representaciones de aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades ordenadamente.
3. En particular, cada Parte Contratante concede a la aerolínea designada de la otra el derecho para comprometerse en la venta de transportación aérea en su territorio directamente y, a la discreción de la aerolínea, a través de sus

agentes. Cada aerolínea deberá tener el derecho para vender dicha transportación, y cualquier persona podrá libremente comprar tal transportación, en la moneda de ese territorio o en la moneda cambiante de otros países.

4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en arreglos de mercado tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, o una aerolínea de un tercer país, probando que tal aerolínea mantiene una apropiada autorización operacional.

#### **ARTICULO 13.- Conversión y transferencia de recaudaciones.**

1. Cada aerolínea designada deberá tener el derecho de convertir y remitir a su país, a la tabla oficial de cambio, los recibos en excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correos. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados por un acuerdo especial, este acuerdo especial deberá aplicar.

#### **ARTICULO 14.- Tarifas.**

1. Las tarifas a aplicarse para cada aerolínea asignada en conexión con cualquier transporte de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante deberá ser establecida con niveles razonables, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio, los intereses de los consumidores y el tráfico de las otras aerolíneas.
2. Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser establecidas por mutuo acuerdo, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas. Tal acuerdo deberá ser avanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por las Asociaciones Internacionales apropiadas en estas materias.
3. Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas acuerdan en este sentido. Si dentro de los 15 días después de ser sometidas las tarifas, ningunas de las autoridades notifican su desaprobación, éstas serán consideradas aprobadas.
4. Si las aerolíneas designadas no alcanzan un acuerdo, o si la tarifa no es aprobada por una de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas deberán determinar la tarifa por mutuo acuerdo. Tales negociaciones

deberán comenzar dentro de los 15 días en que las aerolíneas designadas notifiquen a las autoridades aeronáuticas que no han llegado a un acuerdo o una de las Partes Contratante notifique a la otra su desaprobación.

5. A falta de acuerdo, la disputa deberá ser sometida al procedimiento previsto en el Artículo 18 de este Acuerdo.
6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que la nueva tarifa haya sido establecida de conformidad con las previsiones de este artículo, pero no más allá de 12 meses a partir del día de desaprobación de la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes realzarán sus mejores esfuerzos para asegurar que las aerolíneas designadas acuerden sus tarifas, y las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes impedirán que cualquier parte directa o indirectamente rechace ilegítimamente cualquier tarifa.

#### **ARTÍCULO 15.- Sometimiento de horario.**

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios proyectados por la aerolínea designada de la otra parte, al menos 15 días previos a la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá aplicar a cualquier modificación del horario.
2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, ésta tiene que solicitar previo permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tal solicitud deberá usualmente ser sometida al menos dos días laborables antes de la operación de dichos vuelos.

#### **ARTÍCULO 16.- Provisión de estadísticas.**

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán suplir a la otra, a solicitud, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada al tráfico transportado en los servicios acordados.

#### **ARTICULO 17.- Consultas**

1. Cualquiera de las Partes puede en cualquier momento solicitar consultas en la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Tales consultas, entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un periodo de 60 días de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud escrita, a menos que sea de otro modo acordado por las

Partes Contratantes

**ARTICULO 18.- Arreglo de litigios.**

1. Cualquier disputa originada bajo el presente Acuerdo, que no pueda ser clarificada por negociaciones directas o a través de los canales diplomáticos, deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a un tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro y los dos árbitros deberán nombrar un presidente, nacional o de un tercer país. Si dentro de los dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su árbitro; la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, o si dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no se han puesto de acuerdo para nombrar el presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal de arbitraje deberá determinar su propio procedimiento y decidir en la distribución de las cartas del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión entregada, en la aplicación de este artículo.

**ARTICULO 19.- Modificaciones.**

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes deberá ser aplicada provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al anexo al actual Acuerdo pueden ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Serán aplicadas provisionalmente a partir de la fecha que hayan acordado y entran en vigencia cuando sean confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.
3. En caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general concerniente a transporte aéreo por el cual ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual Acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

**ARTICULO 20.- Terminación.**

1. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente Acuerdo. Tal aviso deberá simultáneamente ser comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El Acuerdo deberá terminar a final de un periodo de horario durante el cual deben haber transcurrido 12 meses del recibo de cancelación del Acuerdo a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo.
3. En ausencia del reconocimiento de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso deberá ser considerado haber sido recibido 14 días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de éste.

**ARTICULO 21.- Registración.**

1. El presente Acuerdo y todas las enmiendas de éste deberán ser registradas con la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 22.- Entrada en vigor.**

El presente Acuerdo deberá ser aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra del cumplimiento de sus formalidades con respeto a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En testimonio de esto los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Santo Domingo República Dominicana a los 07 días del mes de Diciembre de 2000 en idioma español e inglés, y siendo esos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de implementación, interpretación o aplicación, el texto en inglés deberá prevalecer.

Por el Consejo Federal Suizo

Por el Gobierno de la República Dominicana

## **Anexos**

### **Programas de Ruta**

- A. Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de Suiza:

Desde un punto más allá vía Suiza, en Suiza y cualesquier puntos intermedios hacia puntos dentro de la República Dominicana y cualesquier puntos más allá.

- B. Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de la República Dominicana:

Desde un punto más allá vía la República Dominicana y cualesquier puntos intermedios hacia puntos dentro de Suiza y cualesquier puntos más allá.

- C. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, a bordo de cualesquier o todos los vuelos a su opción:

- 1- Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
- 2- Combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;
- 3- Dar servicios a puntos más allá, intermedios y puntos en los territorios de la Partes Contratantes sobre las rutas en cualquiera combinación y en cualquiera orden;
- 4- Omitir paradas en cualquier punto o puntos; y
- 5- Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto o puntos sobre las rutas;
- 6- Dar servicio a puntos más allá de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronaves o número de vuelo y puede presentar y anunciar tales servicios al público a través de servicios sin limitaciones direccionales o geográficos y sin pérdida de ningún derecho para transportar el tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo.

- 7- Cambiar, en cualquier punto sobre la ruta, el tipo o número de la aeronave que está siendo operada, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho de llevar tráfico que por otra parte sería permisible bajo este Acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.





REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado  
de Relaciones Exteriores*

**DEI.- 2001-0284**

**CERTIFICACION**

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la presente CERTIFICO que: la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, del 7 de diciembre del 2000, cuyo original se encuentra registrado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

**JORGE A. SANTIAGO PEREZ,**  
Embajador, Encargado de la  
División de Estudios Internacionales.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez**  
Secretaria

**Celeste Gómez Martínez**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 501-05 que eleva las secciones Puerto Viejo-Los Negros, y la sección Barreras, del municipio de Azua, a la categoría de Distritos Municipales.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 501-05**

**CONSIDERANDO:** Que las secciones Puerto Viejo-Los Negros y Barreras del municipio Azua, provincia, han alcanzado un desarrollo en lo económico, cultural, social y demográfico, lo cual la hacen merecedoras de ser elevadas a la categoría de Distrito Municipal;

**CONSIDERANDO:** Que poseen una población que se estima en mas de 10,000 habitantes, con aproximadamente 3,000 viviendas, tienen grandes cultivos de plátanos, tomate, guineos, yuca etc.;

**CONSIDERANDO:** Que las referidas secciones disponen de varias industrias tales como: Mundogas, Plantaciones Tropicales, Ecofair, S. A. Cemento Colón y la planta eléctrica Monte Río Power, así como el puerto de la provincia Azua, contando con playas hermosas de arena blanca;

**CONSIDERANDO:** Que existe una población estudiantil de más de 3 mil estudiantes en diferentes niveles de educación. Cuenta con canchas deportivas, iglesias, centros comunales, etc.

**VISTA** la Ley No.3455, sobre Organización Municipal del 21 de diciembre del año 1952.

**VISTA** la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** La sección Puerto Viejo – Los Negros, del municipio Azua, provincia Azua, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre Puerto Viejo.

**ARTÍCULO 2.-** La sección Barreras del municipio Azua, provincia Azua, queda elevada a Distrito Municipal.

**ARTÍCULO 3.-** El Distrito Municipal Puerto Viejo estará integrado por la sección Ranchería y los parajes: El Puerto y Palmar de Buena Vista.

**ARTÍCULO 4.** El Distrito Municipal Barreras estará integrado por la sección Mordan y el paraje El Alto.

**ARTICULO 5.** Los límites territoriales del Distrito Municipal Puerto Viejo son los siguientes:

Al Norte : Distrito Municipal El Rosario,  
Al Sur : provincia Barahona,  
Al Este : Mar Caribe,  
Al Oeste : Sección Proyecto 2C.

**ARTÍCULO 6.-** Los límites del Distrito Municipal Barreras son:

Al Norte : Sección Ranchería,  
Al Sur : Mar Caribe,  
Al Este : Sección Los Negros,  
Al Oeste : La Loma del Curro.

**ARTÍCULO 7.-** El Poder Ejecutivo, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Junta Central Electoral, y el Ayuntamiento del municipio Azua, adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** Se modifica en cuanto necesario la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 del mes de septiembre del 1959 y sus modificaciones.

**ARTICULO 9.-** La presente ley entra en vigencia a partir de la promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 502-05 que eleva la sección La Jagua, del municipio San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**Ley No. 502-05**

**CONSIDERANDO:** Que la sección La Jagua del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, en la actualidad incrementa una actividad productiva significativa entre las cuales encuentran rubros agrícolas de importancia como son: yuca,

maíz, batata, gandul, habichuela, entre otros y cuenta además con miles de cabezas de ganado vacuno, bovino y equino.

**CONSIDERANDO:** Que la sección La Jagua, se encuentra en un proceso de desarrollo, con una estructura comercial, social y cultural, que le permite cada día un mayor crecimiento, ya que exhibe un notable intercambio comercial en sus diferentes actividades productivas; también posee centros de educación secundaria y primaria, iglesias, clínica rural, puesto de policía entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que ese auge económico constante le permite la elevación a la categoría de Distrito Municipal, contribuyendo así al impulso y continuidad de su desarrollo y las demás secciones y parajes que le corresponden.

**VISTA** la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La sección La Jagua, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal La Jagua.

**ARTICULO SEGUNDO:** El paraje El Hatico queda erigido a sección, con el nombre de sección El Hatico y su pueblo cabecera será El Hatico y estará integrado por los parajes: Guayabo Dulce, Hato Maíz, Cardo Prieto, La Meseta, Los Rincones, La Agüita, Los Vallecitos, Los Montes Frescos, Los Gajos Largos y El Guanál.

**ARTICULO TERCERO:** El paraje El Cerrito queda erigido a sección, con el nombre de sección Los Cerritos y su pueblo cabecera será El Cerrito y estará integrada por los Parajes: Dajai, Caimito, La Roda y La Isleta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El paraje Guayabal queda erigido a sección, con el nombre de sección Guayabal; su pueblo cabecera será El Guayabal y estará integrada por los parajes: La Meseta, Caracol, Palo Quemao, El Rodeo y Sabana Larga.

**ARTICULO QUINTO:** El Distrito Municipal La Jagua estará integrado por las secciones: Guayabal y sus respectivos parajes, El Hatico y sus respectivos parajes, Los Cerritos y sus respectivos parajes, y por los parajes: EL Abejón, Los Cercadillos, La Zurza, El Palmar, EL Pinar y Los Botaos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los límites territoriales del Distrito Municipal son los siguientes:

---

Al Norte	:	Cordillera Central
Al Sur	:	Municipio San Juan de la Maguana
Al Este	:	Distrito Municipal Sabaneta
Al Oeste	:	Municipio San Juan de la Maguana

**ARTICULO SEPTIMO:** El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y la Junta Central Electoral, tomarán todas las medidas administrativas de lugar para la ejecución de la presente ley.

**ARTICULO OCTAVO:** Se modifica la Ley No.5220, del 21 de diciembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, así como cualquier otra disposición que le sea contraria. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario

**César A. Díaz Filpo,**  
Secretario Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 503-05 que eleva la sección Guanito, del municipio El Llano, provincia Elías Piña, a la categoría de Distrito Municipal.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 503-05**

**CONSIDERANDO:** Que las secciones Guanito, Blanco y Las Lagunas, pertenecientes al municipio El Llano, provincia Elías Piña, han experimentado un ostensible desarrollo demográfico, contando con 780 familias con más de 3,400 personas, poseyendo un significativo desarrollo en el orden económico, social, y cultural, teniendo, además, apreciable recursos naturales y agrícolas que contribuyen al desarrollo nacional;

**CONSIDERANDO:** Que las secciones Guanito, Blanco y Las Lagunas, tienen en conjunto una extensión territorial de aproximadamente 50 Km<sup>2</sup> y una superficie de tierra cultivables y ganaderas de más de 80,000 tareas, que producen arroz, mango, guandul, maíz, aguacate, papas, yuca, plátanos, guineos y una notable crianza de ganado vacuno, caprino, porcino y aves domesticas;

**CONSIDERANDO:** Que esta comunidad, en su conjunto, poseen una alta matricula de estudiantes de niveles básico, medio, secundario, y universitario; profesionales en varias ramas del saber, escuelas publicas, clínicas, iglesias, clubes culturales y deportivos, organizaciones comunitarias de base (OCB), acueducto, centros comunales, mercado publico, teléfonos públicos, alumbrado eléctrico, galleras, cementerio local y otras instituciones de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que ese auge económico constante le permite la elevación a la categoría de Distrito Municipal, contribuyendo así al impulso y continuidad de su desarrollo y las demás secciones y parajes que la componen.



**VISTA** la Ley 5220 del 21 de diciembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** La Sección Guanito, perteneciente al municipio El Llano, provincia Elías Piña, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre Distrito Municipal Guanito; tendrá su cabecera en el pueblo Guanito.

**ARTICULO 2.-** El Distrito Municipal Guanito esta integrado por los parajes: Venancio, Juan Cano, Las Lajitas, Los Arroyos y Los Callejones; y por las secciones siguientes:

- 1) Blanco, con sus parajes: Bruno, Matadero, La Nunuta y Cerro Mico;
- 2) Las Lagunas, con sus parajes: Rosa de la Piedra, Los Pinolitos, El Valle, Plan Café, El Aguacate y El Hoyo.

**Artículo 3.-** Los límites territoriales del Distrito Municipal Guanito son los siguientes:

**Al Norte** : Sección Rebozo, Municipio El Llano;  
**Al Sur** : Municipio Juan Santiago;  
**Al Este** : Parajes: Los Fondos, Bruno, La Media Luna, municipio El Llano;  
**Al Oeste** : República de Haití.

**ARTICULO 4.-** La Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y el Ayuntamiento del municipio El Llano, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

**ARTICULO 5.-** Se modifica la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana, así como cualquier modificación que le sea contraria.

**ARTICULO 6.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 2006.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Pedro Antonio Luna Santos,**  
Secretario Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 504-05** dispone que el **Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor** tendrá una **Cámara de Trabajo** para conocer de los asuntos de su competencia, y crea un **Juzgado de Paz** en cada uno de los **Distritos Municipales de Yerba Buena, Guayabo Dulce, Mata Palacio, y Elupina Cordero, de Las Cañitas.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 504-05**

**CONSIDERANDO:** Que el **Distrito Judicial de la Provincia Hato Mayor** está constituido por los municipios; Sabana de la Mar, El Valle y Hato Mayor, siendo este último la cabecera de provincia. Su población asciende en la actualidad a más de 87,000 habitantes;

**CONSIDERANDO:** Que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hato Mayor existe un cúmulo de expedientes, generados principalmente por el alto número de conflictos jurídicos que se ventilan en el impulsados tanto por el crecimiento demográfico, como por el desarrollo económico y social que han experimentado los municipios que integran esta provincia;

**CONSIDERANDO:** Que el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor conoce, en su Cámara Civil, de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, por lo que resulta insuficiente para conocer los casos de su competencia con la celeridad requerida por la ley, lo que ocasiona un cúmulo de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y de la convivencia ciudadana;

**CONSIDERANDO:** Que los **Distritos Municipales Yerba Buena, Guayabo Dulce y Mata Palacio** del municipio Hato Mayor y el **Distrito Municipal Elupina Cordero, de Las Cañitas**, del Municipio Sabana de la Mar, pertenecientes a la provincia Hato Mayor, mantienen un considerable desarrollo, tanto poblacional como económico que, debido a su concentración demográfica y relaciones sociales actuales, generan una mayor cantidad de procesos judiciales, cuya solución y conocimientos, aun tratándose de asuntos menores, se realiza ante autoridades judiciales distantes;

**CONSIDERANDO:** Que la creación de Juzgados de Paz en los Distritos Municipales: Yerba Buena, Guayabo Dulce, Mata Palacio y Elupina Cordero, de Las Cañitas, resulta indispensable, ya que descongestionaría el cúmulo de expedientes existentes en los Juzgados de Paz de los municipios Hato Mayor y Sabana de la Mar;

**CONSIDERANDO:** Que la celeridad en el conocimiento de los procesos es uno de los principios básicos en que se sustenta la administración de una buena justicia, por lo que es indispensable la división del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, así como la creación de los Juzgados de Paz en los Distintos Municipales: Yerba Buena, Guayabo Dulce, Mata Palacio y Elupina Cordero de Las Cañitas.

**VISTO** el inciso 10, del Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002.

**VISTA** la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la promulgación de la presente ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor tendrá una (1) Cámara de Trabajo, para conocer de los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 2.-** Se crea un (1) Juzgado de Paz en cada uno de los Distintos Municipales: Yerba Buena, Guayabo Dulce, Mata Palacio, dependientes del municipio Hato Mayor y Elupina Cordero, de Las Cañitas, que integra el municipio Sabana de la Mar, pertenecientes a la provincia Hato Mayor.

**ARTICULO 3.-** Los Juzgados de Paz creados por esta ley tendrán su jurisdicción dentro de los límites de los Distintos Municipales de que se traten y conocerán los asuntos de su competencia según las normas vigentes.

**ARTICULO 4.-** La Suprema Corte de Justicia designará los jueces y suplentes que conformaran la nueva Cámara y los jueces de paz de los nuevos juzgados de paz, así como el personal administrativo de cada un de ellos.

**ARTICULO 5.-** Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente ley, provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTICULO 6.-** Se modifica cualquier ley, parte de ley o disposición que sea contraria a la presente ley.

**ARTICULO 7.-** La presente ley tendrá en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario

**Sucre Antonio Nuñez Acosta,**  
Secretario Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 505-05 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Elena Nazir Cabalén (Elenita Santos).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 505-05**

**CONSIDERANDO:** Que la señora **ELENA NAZIR CBALEN**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097878-2 y mejor conocida como **ELENITA SANTOS**, ha consagrado gran parte de su vida a exaltar los valores del arte dominicano a través de la música folklórica;

**CONSIDERANDO:** Que esta notable cantante de música folklórica ha sido merecedora durante toda su vida de numerosos lauros en los escenarios nacionales, pero se

ha visto forzada, por razones de salud a limitar su labor productiva, por lo que se le han incrementando los requerimientos de sustentación personal y familiar;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a los meritos de que es acreedora como uno de los más trascendentales valores del arte dominicano, la señora ELENA NAZIR CABALEN (ELENITTA SANTOS) es merecedora de una pensión por parte del Estado dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos que se han distinguido por sus aportes a la Patria y se ven precisados de apoyo para subvenir sus necesidades básicas;

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**ARTICULO PRIMERO:** Se concede una pensión del Estado a favor de la señora **ELENA NAZIR CABALEN (ELENITA SANTOS)**, por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Pedro Antonio Luna Santos**  
Secretario Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente,

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 506-05 que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento previo fundamental aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito el 10 de septiembre de 1998.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 506-05**

**VISTOS** los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito en fecha 10 de septiembre de 1998.

**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** el Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos

peligrosos objeto de comercio internacional suscrito en fecha 10 de septiembre de 1998. Dicho convenio procura, fundamentalmente, promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de garantizar la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes, que copiado a la letra dice así:



---

**CONVENIO DE ROTTERDAM  
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO PREVIO FUNDAMENTADO  
APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL**

**TEXTO DEL CONVENIO**

**PREAMBULO**

- Artículo 1.** Objetivo.
- Artículo 2.** Definiciones.
- Artículo 3.** Ámbito de aplicación del Convenio.
- Artículo 4.** Autoridades nacionales designadas.
- Artículo 5.** Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.
- Artículo 6.** Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
- Artículo 7.** Inclusión de productos químicos en el anexo III.
- Artículo 8.** Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo.
- Artículo 9.** Retirada de productos químicos del anexo III.
- Artículo 10.** Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III.
- Artículo 11.** Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III.
- Artículo 12.** Notificación de exportación.
- Artículo 13.** Información que debe acompañar a los productos químicos exportados.
- Artículo 14.** Intercambio de información.
- Artículo 15.** Aplicación del Convenio.
- Artículo 16.** Asistencia técnica.
- Artículo 17.** Incumplimiento.
- Artículo 18.** Conferencia de las Partes.
- Artículo 19.** Secretaría.
- Artículo 20.** Solución de controversias.
- Artículo 21.** Enmiendas del Convenio.
- Artículo 22.** Aprobación y enmienda de anexos.
- Artículo 23.** Derecho de voto.
- Artículo 24.** Firma.
- Artículo 25.** Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Artículo 26.** Entrada en vigor.
- Artículo 27.** Reservas.
- Artículo 28.** Denuncia.
- Artículo 29.** Depositario.
- Artículo 30.** Textos auténticos.

- ANEXO I. Información que ha de adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.**
- ANEXO II. Criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III.**
- ANEXO III. Productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.**
- ANEXO IV. Información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III.**
- ANEXO V. Información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.**

## **PREAMBULO**

### **Las Partes en el presente Convenio,**

**Conscientes** de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

**Recordando** las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "*Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos*",

**Conscientes** de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas *Directrices de Londres en su forma enmendada*) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado *Código Internacional de Conducta*),

**Teniendo en cuenta** las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

**Tomando nota** de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

**Reconociendo** que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

**Deseosas** de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

**Reconociendo** que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

**Destacando** que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

**En el entendimiento** de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

**Resueltas** a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas, y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

**Han acordado lo siguiente:**

**Artículo 1.** Objetivo.

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

**Artículo 2.** Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

- a. Por *producto químico* se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida,

- (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b. Por *producto químico prohibido* se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
  - c. Por *producto químico rigurosamente restringido* se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
  - d. Por *formulación plaguicida extremadamente peligrosa* se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
  - e. Por *medida reglamentaria firme* se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;
  - f. Por *exportación e importación*, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;
  - g. Por *Parte* se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;
  - h. Por *organización de integración económica regional*, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.
  - i. Por *Comité de Examen de Productos Químicos* se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del Artículo 18.

### **Artículo 3.** Ámbito de aplicación del Convenio.

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a. Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
- b. Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

- a. Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
- b. Los materiales radiactivos;
- c. Los desechos;
- d. Las armas químicas;
- e. Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
- f. Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- g. Los alimentos;
- h. Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
  - i. Con fines de investigación o análisis; o
  - ii. Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

**Artículo 4.** Autoridades nacionales designadas.

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.

2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.

3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

**Artículo 5.** Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.
3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.
4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.
5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.
6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

**Artículo 6.** Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.
2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen

de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

**Artículo 7.** Inclusión de productos químicos en el anexo III.

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

**Artículo 8.** Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo.

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

**Artículo 9.** Retirada de productos químicos del anexo III.

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos con los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.
2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.
3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.
4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

**Artículo 10.** Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III.

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.
2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.
3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del Artículo 11.
4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:
  - a. Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:



- i. Permitir la importación;
- ii. No permitir la importación; o
- iii. Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b. Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i. Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el periodo provisional;
- ii. Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
- iii. Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- iv. Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a ó b del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del Artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a. La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b. La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

**Artículo 11.** Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III.

1. Cada Parte exportadora:

- a. Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del Artículo 10;
- b. Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del Artículo 10;
- c. Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
  - i. Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10 y el inciso c del párrafo 2 infra, y
  - ii. Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

- a. Sea un producto químico que, en el momento de la importación esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o
- b. Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c. El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

**Artículo 12.** Notificación de exportación.

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a

la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a. El producto químico se haya incluido en el anexo III;
- b. La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 10; y
- c. La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 10.

**Artículo 13.** Información que debe acompañar a los productos químicos exportados.

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquier requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquier requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos

y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

#### **Artículo 14. Intercambio de información.**

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

- a. El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
- b. La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;
- c. La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

- a. La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los Artículos 5 y 6, respectivamente;
- b. La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 13;
- c. La fecha de caducidad del producto químico;
- d. La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y
- e. El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

**Artículo 15.** Aplicación del Convenio.

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

- a. El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
- b. El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y
- c. La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

**Artículo 16.** Asistencia técnica.

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

**Artículo 17.** Incumplimiento.

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

**Artículo 18.** Conferencia de las Partes.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:
  - a. Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
  - b. Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
  - c. Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.
6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:
  - a. Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

- b. La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;
- c. El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

#### **Artículo 19.** Secretaría.

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- a. Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;
- b. Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;
- c. Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
- d. Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
- e. Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

**Artículo 20.** Solución de controversias.

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

- a. El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y
- b. La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

**Artículo 21.** Enmiendas del Convenio.

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.



2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

**Artículo 22.** Aprobación y enmienda de anexos.

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a. Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 21;
  - b. Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c del presente párrafo; y
  - c. Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que

no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

- a. Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los Artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del Artículo 21;
- b. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;
- c. El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

#### **Artículo 23.** Derecho de voto.

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por *Partes presentes y votantes* se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

#### **Artículo 24.** Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

#### **Artículo 25.** Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

**Artículo 26.** Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

**Artículo 27.** Reservas.

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

**Artículo 28.** Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

**Artículo 29.** Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

**Artículo 30.** Textos auténticos.

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998.

**ANEXO I.**  
**Información que ha de adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo a lo  
dispuesto en el Artículo 5.**

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos

- a. Nombre común;
- b. Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida [por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)], si tal nomenclatura existe;
- c. Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
- d. Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
- e. Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
- f. Usos del producto químico.
- g. Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme

- a. Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
  - i. Resumen de la medida reglamentaria firme;
  - ii. Referencia al documento reglamentario;
  - iii. Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;
  - iv. Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;
  - v. Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;
  - vi. Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;
- b. Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
  - i. Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
  - ii. Usos autorizados;

- iii. Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;
- c. Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;
- d. cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
  - i. La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
  - ii. Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
    - Estrategias para el control integrado de las plagas;
    - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

**ANEXO II.**  
**Criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III.**

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del Artículo 5:

- a. Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b. Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
  - i. Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos,
  - ii. El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
  - iii. La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;
- c. Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:
  - i. Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;
  - ii. Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;
  - iii. Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
  - iv. Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;
- d. Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

**ANEXO III.**

**Productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.**

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5 - T.	93-76-5	Plaguicida.
Aldrina.	309-00-2	Plaguicida.
Captafol.	2425-06-1	Plaguicida.
Clordano.	57-74-9	Plaguicida.
Clordimeformo.	6164-98-3	Plaguicida.
Clorobencilato.	510-15-6	Plaguicida.
DDT.	50-29-3	Plaguicida.
Dieldrina.	60.57-1	Plaguicida.
Dinoseb y sales de Dinoseb.	88-85-7	Plaguicida.
1,2-dibromoetano (EDB).	106-93-4	Plaguicida.
Fluoroacetamida.	640-19-7	Plaguicida.
HCH (mezcla de isómeros).	608-73-1	Plaguicida.
Heptacloro.	76-44-8	Plaguicida.
Hexaclorobenceno.	118-74-1	Plaguicida.
Lindano.	58-89-9	Plaguicida.
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxilalquílicos y arílicos de mercurio.		Plaguicida.
Pentaclorofenol.	87-86-5	Plaguicida.
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo).	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo).	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1.000 g/l de ingrediente activo).	13171-21-6 [mezcla, isómeros (E) y (Z)]	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.



	23783-98-4 [isómero (Z)]	
	297-99-4 [isómero (E)]	
Metil-paratión [concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo].	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
Paratión [se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia -aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH)- excepto las suspensiones en cápsula (SC)].	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa.
Crocidolita.	12001-28-4	Industrial.
Bifenilos polibromados (PBB).	36355-01-8 (hexa-)	Industrial.
	27858-07-7 (octa-)	
	13654-09-6 (deca-)	
Bifenilos policlorados (PCB).	1336-36-3	Industrial.
Terfenilos policlorados (PCT).	61788-33-8	Industrial.
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil).	126-72-7	Industrial.

**ANEXO IV.**  
**Información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III.**

*Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente.*

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a. El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b. El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c. La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d. El tipo de formulación;
- e. Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f. Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g. Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h. Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

*Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a. Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b. La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c. Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;
- d. Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e. Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;
- f. Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;
- g. Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;
- h. Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;
- i. Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

*Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III.*

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a. La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;
- b. La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- c. La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;
- d. La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y
- e. Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

**ANEXO V**  
**INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS**  
**NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN**

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:
  - a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;
  - b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
  - c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
  - d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
  - e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;
  - f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
  - g) El nombre y la dirección del importador;
  - h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.
  
2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado*  
*de Relaciones Exteriores*  
DEI

**CERTIFICACIÓN**

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia del Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de consentimiento Previo Fundamentado Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, del 10 de septiembre de 1998, y cuyo ejemplar se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003).

**JORGE SANTIAGO PÉREZ**  
Embajador, Encargado de la División de  
Estudios Internacionales.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Velorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funcione.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 507-05 que ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 507-05**

**CONSIDERANDO:** Que la lucha interrumpida que la provincia Monseñor Nouel viene escenificando desde la década del 70, en pro de conseguir algún beneficio de las grandes utilidades que recibe la Falconbridge Dominicana, producto de sus explotaciones mineras en la Loma de Peguera;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No.152-94, del 9 de mayo de 1994, ordena la transferencia a los municipios que forman la providencia Monseñor Nouel, de los beneficios que generan las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana, C. pro A.

**CONSIDERANDO:** Que el gobierno Dominicano no ha dado el cumplimiento estricto a los Decretos números 152-94, del 9 de mayo de 1994; 473-96, del 28 de septiembre de 1996 y 915-03, del 12 de septiembre del 2003;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante las innumerables gestiones que hacen las diferentes autoridades en cada uno de los periodos de gobierno, conjuntamente con las fuerzas vivas de la comunidad, no se ha logrado que estos recursos lleguen en su totalidad a la provincia;

**CONSIDERANDO:** Que las provincias La Vega y Sánchez Ramírez por su ubicación geográfica reciben también parte del impacto ambiental desfavorable para la naturaleza y la vida humana.

**VISTO** el Decreto Presidencial No.152-94, del 9 de mayo de 1994.

**VISTO** el Decreto Presidencial No.473-96, del 28 de septiembre de 1996.

**VISTO** el Decreto Presidencial No.915-03, del 12 de septiembre del 2003.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, las 285,982 acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana C. Por A., dividendos que deberán ser distribuidos de la siguiente manera:

El setenta por ciento (70%) de las acciones será destinado a la provincia Monseñor Nouel; el veinte por ciento (20%) a la provincia La Vega, y el diez por ciento (10%) a la provincia Sánchez Ramírez.

**ARTICULO 2.-** Del setenta por ciento (70%) que corresponde a la provincia Monseñor Nouel, el treinta y cinco por ciento (35%) se destinará para el municipio cabecera de esta, o sea, Bonaó, y el otro treinta y cinco por ciento (35%) se dividirá en partes iguales para los municipios restantes de dicha provincia.

**ARTICULO 3.-** La administración de los recursos que generan estas acciones, deberán ser administrados por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel; el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (La Vega) y el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (Sánchez Ramírez), de acuerdo a la proporcionalidad citada en el Artículo 1.

**ARTICULO 4.-** Los beneficios de estas acciones deberán ser destinados única y exclusivamente en obras que redunden en beneficios de estas comunidades.

**ARTICULO 5.-** La presente ley deroga cualquier disposición, decreto, resolución que le sean contrarias.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.



**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 508-05 que concede una pensión del Estado a favor del ex Diputado Faustino Vargas Castillo.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 508-05**

**CONSIDERANDO:** Que el señor **FAUSTINO VARGAS CASTILLO**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 086-0003654-7, desempeñó cargos en distintas instituciones del Estado por más de 19 años, entre ellos: Diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, en el periodo 1982-1986, laborando siempre con honestidad, responsabilidad y esmero, ganándose el respeto y el cariño de sus conciudadanos;

**CONSIDERANDO:** Que el ex-Diputado **FAUSTINO VARGAS CASTILLO**, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud y su avanzada edad no le permite dedicarse a las labores productivas;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que, mediante la prestación continua de servicios públicos,

servieron a la sociedad con integridad dedicación y responsabilidad, y por hallarse en mal estado de salud no son aptos para realizar actividades productivas para su sustento.

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**VISTA** la Constitución de la República dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del ex-Diputado **FAUSTINO VARGAS CASTILLO**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO TERCERO:** La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria, en lo que se refiere al señor **FAUSTINO VARGAS CASTILLO**.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**César A. Díaz Filpo,**  
Secretario (Ad-Hoc)

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones.

**Juan Maldonado Castro,**  
Secretario Ad-Hoc

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 509-05 que eleva las secciones Sabana Cruz, Guayabal y Guaroa y sus respectivos parajes, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, a la categoría de Distrito Municipal de Sabana Cruz.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 509-05**

**CONSIDERANDO:** Que las secciones: Sabana de la Cruz, Guayabal, y Guaroa, con todos sus parajes, constituyen en conjunto un grupo de comunidades afines, que han experimentado un significativo desarrollo en el orden económico, social y cultural, que las hacen merecedoras de elevar su categoría territorial administrativa:

**CONSIDERANDO:** Que dichas secciones son un bloque de comunidades muy laboriosas, que cuentan con apreciables recursos naturales y agrícola que contribuyen a aumentar el Producto Interno Bruto y el Presupuesto de la Nación;

**CONSIDERANDO:** Que las comunidades que forman las secciones Sabana Cruz, Guayabal y Guaroa, cuentan en conjunto con una cantidad aproximada de cuatrocientos cuarenta (440) familias, con una población aproximadamente de dos mil

doscientos (2,200) habitantes y con una gran matricula de estudiantes de los niveles básico, medio, secundario y universitario, así como también cuentan con una gran cantidad de profesionales en casi todas las ramas del saber; además con escuelas publicas, clínicas rurales, iglesias, clubes culturales y deportivos, organizaciones comunitarias de base (OBC), centros comunales, acueductos, mercado publico, alumbrado eléctrico, galleras, cementerio local, asociaciones de ayudas mutuas y otras instituciones de servicios, que contribuyen a elevar el nivel de vida de estas comunidades;

**CONSIDERANDO:** Que las secciones Sabana de la Cruz, Guayabal y Guaroa, tienen en conjunto una extensión territorial de aproximadamente cuarenta kilómetros cuadrados (40KM2), que suman miles de tareas de tierras cultivables y ganaderas, en las cuales se producen: arroz, maní, habichuela, yuca, aguacate, auyama, plátano, guineo, batata, yautía, mango, guandules, en el área agrícola y en ganadería: ganado vacuno, bovino, porcino equino (caballo, asno y mulo) y aves, entre otras, que contribuyen a aumentar el presupuesto nacional.

**VISTA** la Constitución de la República en su Artículo 37, inciso 6 y el Artículo 38, literal A.

**VISTA** la Ley No.5220 del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No.3455, del 21 de septiembre del año 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre del año 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley No.5622 del 14 de septiembre del año 1961, sobre Autonomía Administrativa Municipal.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1:** Las secciones: Sabana Cruz, Guayabal y Guaroa y sus respectivos parajes, del municipio Bánica, provincia Elías Piña, quedan elevadas a las categoría de Distrito Municipal de Sabana Cruz.

**ARTICULO 2:** El Distrito Municipal de Sabana Cruz, tiene su sede urbana en la sección Sabana Cruz.

**ARTICULO 3:** El Distrito Municipal de Sabana Cruz, esta integrado por la sección Sabana Cruz y sus parajes: El Fondo, Los Jobitos, San Andrés y Los Pinos; la sección Guayabal y sus parajes: Hato Viejo y Pilón, y la sección Guaroa y sus paraje Manayaya.

**ARTICULO 4:** El paraje El Rastrillo, del municipio Bánica, provincia Elías Piña, queda elevada a la categoría de sección, con la comunidad de Espinosa, como paraje.

**ARTICULO 5:** El paraje El Fondo de la sección Sabana de la Cruz, queda elevado a la categoría de Sección, con las comunidades Sabana Grande y Los Cercadillos como parajes.

**ARTICULO 6:** El Distrito Municipal Sabana Cruz, está limitado, al Norte, por el paraje Espinosa, del municipio Bánica, provincia Elías Piña; al Sur, por la sección Los Yareyes; al Este, por el Río Artibonito, la sección Macasias, municipio Comendador y el paraje La Mina, de la sección Potroso, del Distrito Municipal Sabana Larga, del municipio Comendador y Oeste, por los parajes Maria Isabel y Los Memisos, de la Sección Las Cañitas del municipio Bánica.

**ARTICULO 7:** Se crea un Juzgado de Paz para administrar justicia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones, en el área territorial correspondiente a este Distrito Municipal.

**ARTICULO 8:** La Suprema Corte de Justicia, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República, adoptaran las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

**ARTICULO 9:** La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Juan Maldonado Castro,**  
Secretario Ad-Hoc

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 510-05 que aprueba el Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre de 1997.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 510-05**

**VISTO** el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre del año 1997, pactado en el marco de Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO).

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- APROBAR** el Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre del año 1997, pactado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO). Dicha

Convención está encaminada, esencialmente, a promover la cooperación internacional en lo que respecta al combate de las plagas que afectan a las plantas y los productos vegetales, así como la prevención de su diseminación y, especialmente, su introducción en áreas de peligro; que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION INTERNACIONAL  
DE PROTECCION  
FITOSANITARIA**





## ÍNDICE

### **PREÁMBULO**

### **ARTICULO I**

**Propósitos y responsabilidades**

### **ARTICULO II**

**Términos utilizados**

### **ARTICULO III**

**Relación con otros acuerdos internacionales**

### **ARTICULO IV**

**Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional**

### **ARTICULO V**

**Certificación fitosanitaria**

### **ARTICULO VI**

**Plagas reglamentadas**

### **ARTICULO VII**

**Requisitos relativos a la importación**

### **ARTICULO VIII**

**Cooperación internacional**

### **ARTICULO IX**

**Organizaciones regionales de protección fitosanitaria**

### **ARTICULO X**

**Normas**

### **ARTICULO XI**

**Comisión de medidas fitosanitarias**

### **ARTICULO XII**

**Secretaría**

### **ARTICULO XIII**

**Solución de controversias**

**ARTICULO XIV**  
**Sustitución de acuerdos anteriores**

**ARTICULO XV**  
**Aplicación territorial**

**ARTICULO XVI**  
**Acuerdos suplementarios**

**ARTICULO XVII**  
**Ratificación y adhesión**

**ARTICULO XVIII**  
**Partes no contratantes**

**ARTICULO XIX**  
**Idiomas**

**ARTICULO XX**  
**Asistencia técnica**

**ARTICULO XXI**  
**Enmiendas**

**ARTICULO XXII**  
**Vigencia**

**ARTICULO XXIII**  
**Denuncia**

**Anexos**  
**Modelos de Certificados Fitosanitarios**

## NUEVO TEXTO REVISADO

### CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

#### PREAMBULO

Las partes contratantes,

- *reconociendo* la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro.
- *reconociendo* que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional.
- *deseando* asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto.
- *deseando* proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin.
- *teniendo en cuenta* los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y
- *tomando nota* de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

#### HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO I

##### Propósitos y Responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XVI.

2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.
3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean partes contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.
4. Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empaçado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

## **ARTICULO II**

### **Términos Utilizados**

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

“Análisis del riesgo de plagas” – proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla.

“Area de escasa prevalencia de plagas” – área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de las mismas.

“Area en peligro” – área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas.

“Artículo reglamentado” – cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

“Comisión” – la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI.

“Establecimiento” – perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada.

“Introducción” – entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.

“Medida fitosanitaria” – cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas.

“Medidas fitosanitarias armonizadas” – medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales.

“Normas internacionales” – normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X, párrafos 1 y 2.

“Normas regionales” – normas establecidas por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma.

“Plaga” – cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

“Plaga cuarentenaria” – plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

“Plaga no cuarentenaria reglamentada” – plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante.

“Plaga reglamentada” – plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.

“Plantas” – plantas vivas y parte de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma.

“Productos vegetales” – materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de producción y diseminación de plagas.

“Secretario” – Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XII.

“Técnicamente justificado” – justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes.

### **ARTICULO III**

#### **Relación con otros acuerdos internacionales**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

### **ARTICULO IV**

#### **Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional**

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este artículo.
2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:
  - (a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
  - (b) La vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII.
  - (c) La inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.
  - (d) La desinfectación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios.
  - (e) La protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas.
  - (f) La realización de análisis del riesgo de plagas.

- (g) Para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y
  - (h) La capacitación y formación de personal.
3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:
- (a) La distribución, dentro del territorio de la parte contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas.
  - (b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.
  - (c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y
  - (d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.
4. Cada una de las partes contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

## **ARTICULO V**

### **Certificación Fitosanitaria**

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este artículo.
2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:
- (a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras

puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.

- (b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.
  - (c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.
3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones, adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

## **ARTICULO VI**

### **Plagas Reglamentadas**

1. Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:
- (a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y
  - (b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.
2. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

## **ARTICULO VII**

### **Requisitos relativos a la importación**

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:



- (a) Imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento.
  - (b) Prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a).
  - (c) Prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios.
  - (d) Prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.
2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:
- (a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.
  - (b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por las medidas.
  - (c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.
  - (d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos

reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

- (e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.
  - (f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
  - (g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
  - (h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la suspensión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.
  - (i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.
  - (j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.
3. Un parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si logran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.
4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén

técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar las disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.
6. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante.

## **ARTICULO VIII**

### **Cooperación Internacional**

1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:
  - (a) Cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión.
  - (b) Participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.
  - (c) Cooperar en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.
2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

## **ARTICULO IX**

### **Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria**

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participaran en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.
3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.
4. El Secretario convocará consultas técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:
  - (a) Promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y
  - (b) Estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

## **ARTICULO X**

### **Normas**

1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.
2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.
3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.
4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

## **ARTICULO XI**

### **Comisión de Medidas Fitosanitarias**

1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:
  - (a) Examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro.
  - (b) Establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas.
  - (c) Establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII.
  - (d) Establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones.
  - (e) Aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria.
  - (f) Establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención.
  - (g) Aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y
  - (h) Desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.
3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.
4. Cada parte contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.
5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.
6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán

los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la constitución de la FAO.
8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.
9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.
10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

## **ARTICULO XII**

### **Secretaría**

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.
2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.
3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.
4. El Secretario divulgará:
  - (a) Normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las partes contratantes.
  - (b) Listas de puntos de entrada comunicadas por las partes contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del Artículo VII, a todas las partes contratantes.
  - (c) Listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) del Artículo VII, a todas las partes contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria.
  - d) Información recibida de las partes contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2 b) del Artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo IV.

5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.
6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

### **ARTICULO XIII**

#### **Solución de Controversias**

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.
2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.
3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.
4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.
5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

#### **ARTICULO XIV**

##### **Sustitución de Acuerdos Anteriores**

La Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

#### **ARTICULO XV**

##### **Aplicación Territorial**

1. Toda parte contratante puede, en el momento de la ratificación o la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.
2. Toda parte contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.
3. El Director General de la FAO informará a todas las partes contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

#### **ARTICULO XVI**

##### **Acuerdos Suplementarios**

1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.



2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.
3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

## **ARTICULO XVII**

### **Ratificación y Adhesión**

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1 de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.
2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.
3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

## **ARTICULO XVIII**

### **Partes No Contratantes**

Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

## **ARTICULO XIX**

### **Idiomas**

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las partes contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra*.
3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:
  - a) Información proporcionada de acuerdo con lo dispuso en el párrafo 4 del Artículo IV.
  - b) Notas de reenvío con datos bibliográficos transmitadas de acuerdo con lo dispuesto en el parrafo2 b) del Artículo VII;
  - c) Información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del Artículo VII;
  - d) Notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;
  - e) Solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;
  - f) Todo documento puesto a disposición por las partes contratantes para las reuniones de la Comisión.

## **ARTICULO XX**

### **Asistencia Técnica**

Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

## **ARTICULO XXI**

### **Enmiendas**

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.
3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el Programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.
4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.
5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.
6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.
7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

## **ARTICULO XXII**

### **Vigencia**

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

## **ARTICULO XXIII**

### **Denuncia**

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las partes contratantes.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

**Modelo de Certificado Fitosanitario**

No. \_\_\_\_\_

Organización de Protección Fitosanitaria \_\_\_\_\_

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de \_\_\_\_\_

**I. Descripción del Envío**

Nombre y dirección del exportador: \_\_\_\_\_

Nombre y dirección declarados del destinatario: \_\_\_\_\_

Número y descripción de los bultos: \_\_\_\_\_

Marcas distintivas: \_\_\_\_\_

Lugar de origen: \_\_\_\_\_

Medios de transporte declarados: \_\_\_\_\_

Punto de entrada declarado: \_\_\_\_\_

Cantidad declarada y nombre del producto: \_\_\_\_\_

Nombre botánico de las plantas: \_\_\_\_\_

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.\*

**II. Declaración Adicional**

**III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección**

Fecha \_\_\_\_ Tratamiento \_\_\_\_\_ Producto químico (ingrediente activo) \_\_\_\_\_

Duración y temperatura \_\_\_\_\_ Concentración \_\_\_\_\_

Información adicional \_\_\_\_\_

Lugar de expedición \_\_\_\_\_

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

(Firma)

Esta Organización \_\_\_\_\_ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.\*

\* Cláusula facultativa

---

**Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación**

No. \_\_\_\_\_

Organización de Protección Fitosanitaria de \_\_\_\_\_ (parte contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de \_\_\_\_\_ (parte(s) contratante(s) de importación)

**I. Descripción del Envío**

Nombre y dirección del exportador: \_\_\_\_\_

Nombre y dirección declarados del destinatario: \_\_\_\_\_

Numero y descripción de los bultos: \_\_\_\_\_

Marcas distintivas: \_\_\_\_\_

Lugar de origen: \_\_\_\_\_

Medios de transporte declarados: \_\_\_\_\_

Punto de entrada declarado: \_\_\_\_\_

Cantidad declarada y nombre del producto: \_\_\_\_\_

Nombre botánico de las plantas: \_\_\_\_\_

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en \_\_\_\_\_ (parte contratante de reexportación) desde \_\_\_\_\_ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. \_\_\_\_\_ original\*  copia fiel certificada  del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados\* , reempacados [ ] en recipientes originales\*  nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original\*  y la inspección adicional , se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en \_\_\_\_\_ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

\* Marcar la casilla  correspondiente

**II. Declaración Adicional**

**III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección**

Fecha \_\_\_\_ Tratamiento \_\_\_\_\_ Producto químico (ingrediente activo) \_\_\_\_\_

Duración y temperatura \_\_\_\_\_ Concentración \_\_\_\_\_

Información adicional \_\_\_\_\_

Lugar de expedición \_\_\_\_\_

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

---

(Firma)

---

Esta Organización \_\_\_\_\_ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.\*\*

\*\* Cláusula facultativa

**CERTIFIED TRUE COPY**

**Chief  
General Legal Affaire Service**

**Date: 20 marzo 2003**





REPÚBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEI.- 2003-1868

### **CERTIFICACION**

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (nuevo texto revisado), del 17 de noviembre del 1997, cuyo texto debidamente expedido y certificado por el depositario se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

**JORGE A. SANTIAGO PEREZ**  
Embajador, Encargado de la División de  
Estudios Internacionales.



**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 511-05 que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 511-05**

**CONSIDERANDO:** Que la provincia El Seibo cuenta con ecosistemas únicos en el país de gran valor para la conservación adecuada y sostenible de la biodiversidad;

**CONSIDERANDO:** Que cónsono con los pronunciamientos de la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en donde se planteo la necesidad impostergable de acompasar el manejo racional de los recursos naturales y del ambiente con la participación de las comunidades;

**CONSIDERANDO:** Que en la provincia El Seibo se encuentra el Parque Nacional Laguna Redonda y Limón, cavernas con artes rupestres, la cascada el Sal del Cuyuco, el Salto de San Rafael del río Yabón, el de Magua, paisajes de montañas, escénicos proyectos de agroturismo vitales para el equilibrio ecológico del país y el desarrollo del ecoturismo;

**CONSIDERANDO:** Que se impone la creación de un mecanismo que norme, reglamente y promueve la explotación de los recursos naturales, al tiempo que salvaguarde los elementos culturales y naturales, así como ecológicos y ambientales primogénitos para mantener una estabilidad ambiental sana y políticamente viable.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se declara la provincia El Seibo “Provincia Ecoturística”.

**ARTICULO 2.-** se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia El Seibo (CODEPRES), como organismo rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia El Seibo.

**PARRAFO I.-** Los miembros del “CODEPRES” tendrán funciones honoríficas y serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

**PARRAFO II.-** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo (CODEPRES) estará integrado por:

- El(a) Senador(a) de la provincia quien lo preside.
- El(a) gobernador(a) Civil de la provincia.
- Los Diputados de la provincia.

- Los Síndicos de los municipios Santa Cruz del Seibo y Miches.
- Un representante de la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- Un representante de la Secretaria de Turismo
- Un representante de las FF.AA.
- Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
- Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia
- El Presidente de la seccional provincial del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- Un representante del Club Faro Hicayagua.
- Un representante de la Iglesia Católica.
- Un representante de las iglesias evangélicas.

**LAS FUNCIONES DEL CODEPRES SERAN LAS SIGUIENTES:**

- a) Designar el Director (a) Ejecutivo y los Gerentes necesarios para el funcionamiento eficiente del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia El Seibo (CODEPRES).
- b) Trabajar en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo y las Secretarías de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo.
- c) Fomentar un manejo adecuado de las áreas protegidas de la provincia, involucrando a las comunidades en la gestión de la dirección de las mismas.
- d) promover la ejecución de las obras de infraestructuras y el diseño de opciones comunitarias tendentes a desarrollar las artesanías locales y las actividades ecoturísticas para mejorar el ingreso provincial.
- e) Promover el desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular el florecimiento de nuevos proyectos en toda la provincia.
- f) Fomentar la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo.
- g) Garantizar que los recursos concernientes a la biodiversidad tengan una cobertura de protección que permitan su perpetuación en el tiempo en base a tratar de que los usos tradicionales de las comunidades, como la pesca, la agricultura marginal y de

subsistencia dentro de los espacios de áreas protegidas no entren en contradicción con los objetivos de conservación de los recursos biológicos prístinos.

- h) Promover y crear las más variadas formas de expresión artísticas y culturales en el seno de la población, estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística.
- i) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, cargos que serán honoríficos.
- j) Establecer mecanismos de consulta, asesoría y cooperación con los organismos nacionales e internacionales que promueven la conservación y desarrollo de la biodiversidad, el ambiente y el ecoturismo.

**ARTICULO 3.** El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia El Seibo (CODEPRES), coordinará con la Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Secretaria de Estado de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos ecológicos de la provincia, el sistema operativo, la fijación de tarifas, etc., y actuará como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas o no, dentro de los límites geográficos de la provincia;

**ARTICULO 4.** Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia El Seibo (FONDEPRES), que tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia El Seibo “CODEPRES”, al cual estará subordinado.

**PARRAFO I.-** Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el “CODEPRES”, la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la Secretaria de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la ley 157-01, de fecha nueve (09) de octubre 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escasos desarrollo y nuevos polos de provincia y localidades de gran potencialidad.

**PARRAFO TRANSITORIO:** Se dispone separar del Fondo General de la Nación la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (RD\$12,000.000.00), anuales durante dos (2) años para ser entregados al Consejo de Desarrollo Provincial de El Seibo (CODEPRES), a contar de la entrada en vigor de la presente ley, para dedicarlos a la creación de la infraestructura y la promoción de las potencialidades de la provincia como receptor de inversiones nativas y extranjeras en el subsector ecoturismo.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 512-05 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega.**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**Ley No. 512-05**

**CONSIDERANDO:** Que la ciudad de La Vega ha experimentado un extraordinario crecimiento en los últimos veinte años;

**CONSIDERANDO:** Que para cualquier demarcación es de vital importancia el manejo y suministro adecuados de los recursos de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades y de la salud de una comunidad;

**CONSIDERANDO:** Que una entidad de carácter autónomo, separada del gobierno central y del gobierno municipal, en los aspectos técnicos y administrativos, garantizan una aplicación idónea y racional en el manejo y aprovechamiento de los recursos mencionados;

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de La Vega cuenta con sólidas instituciones y personas de reconocida solvencia y experiencia con marcado éxito en el manejo de grandes recursos.

**VISTA** la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega, entidad de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará en lo adelante como la Corporación o CORAAVEGA.

**ARTICULO 2.-** Esta Corporación constituirá una institución pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio e independiente y duración indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

**ARTICULO 3.-** La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines en los motivos expuestos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Vega. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Vega, lo cual

se establecerá de común acuerdo entre CORAAVEGA y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo;

- b) Sugerirá al Poder Ejecutivo los pasos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación;
- c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus afines.

**ARTICULO 4.** La Corporación podrá realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

**ARTICULO 5.-** La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA) tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el gobierno dominicano, los ayuntamientos de la provincia de La Vega y las instituciones particulares, todas las instalaciones que en la actualidad integran el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillados de la provincia de La Vega que al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por dichas instituciones y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAAVEGA, conforme a lo indicado en el Artículo 3, inciso a) de esta ley, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de La Vega, así como cualquier otro bien o derecho que pueda servir para los fines de la Corporación.

**PÁRRAFO I.-** Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAVEGA se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación y otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley.

**PARRAFO II.-** Todas las instalaciones de acueductos y alcantarillados no domiciliarias, dentro de la provincia de La Vega, que posea el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAVEGA, conforme se organizara en el reglamento de esta ley, incluyendo edificaciones y otras.

**ARTICULO 6.-** La Corporación será dirigida por un Consejo de Directores, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;

- b) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, Inc.,
- c) El gobernador de la provincia de La Vega;
- d) El Director General de CORAAVEGA, el cual será nombrado por el Consejo de Directores;
- e) Un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);
- f) Los síndicos de los distintos municipios de la provincia de La Vega;
- g) Los legisladores de la provincia de La Vega;
- h) El rector de la Universidad de La vega;
- i) El presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en la provincia de La Vega.

**PARRAFO.-** Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas y deberán tener niveles de presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes regionales y otras designaciones similares.

**ARTICULO 7.-** El Director General, independientemente de los poderes por delegación que el confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAEGA, con las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación del reglamento interno de trabajo; y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAAVEGA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Adquirir, enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmuebles, contratar empréstitos, abrir y



operar las cuentas bancarias de la Corporación, previa autorización del Consejo de Directores.

**ARTICULO 8.-** El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAAVEGA, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contenido de dicha delegación determinara la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

**PARRAFO.-** Las decisiones correspondientes al Artículo 10 tendrán que ser confirmadas o ratificadas por el Consejo en asamblea ordinaria o extraordinaria.

**ARTICULO 9.-** La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.

**ARTICULO 10.-** Los funcionarios de CORAAVEGA, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensura, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos para estos casos.

**ARTICULO 11.-** La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Hugo Rafael Núñez Almonte,**  
Vicepresidente en Funciones.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 513-05 dispone que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una Cámara Penal dividida en dos (2) salas, compuestas de dos a tres jueces, y crea un nuevo Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**Ley No. 513-05**

**CONSIDERANDO:** Que la provincia La Altagracia, ha mantenido un considerable crecimiento poblacional, poseyendo en la actualidad más de 185,000 habitantes, mismos que contribuyen a desarrollar económica y socialmente la región generando, por tanto, una mayor cantidad de procesos judiciales;

**CONSIDERANDO:** Que el **Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia**, con plenitud de jurisdicción, posee una Cámara Penal compuesta por una Sala, así como un Juzgado de Instrucción, en los que existe un cúmulo de expedientes, generados principalmente por el alto número de conflictos jurídicos que se ventilan en este estamento judicial;

**CONSIDERANDO:** Que la Cámara Penal y el correspondiente Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia resultan insuficientes para conocer los casos de su competencia con la celeridad requerida por la ley, lo que ocasiona una acumulación de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y de la convivencia ciudadana;

**CONSIDERANDO:** Que la celeridad en el conocimiento de los procesos es uno de los principios básicos en que se sustenta la administración de una buena justicia, por lo que es indispensable la creación de una nueva Sala dentro de la Cámara Penal y otro Juzgado de Instrucción, ya que descongestionaría el cúmulo de expediente existentes.

**VISTO** el inciso, 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002.

**VISTA** la Ley de Organización Judicial, No.821, del 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, habrá una Cámara Penal, dividida en dos (2) salas, compuesta de dos (2) a tres (3) jueces, quienes conocerán, de modo individual, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión. Funcionará de conformidad con las disposiciones del Art. 2 de la Ley 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000, que establece un sistema de apoderamiento para tribunales de primera instancia.

**ARTICULO 2.-** Se crea un nuevo Juzgado de Instrucción en el Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, para conocer de los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 3.-** La Suprema Corte de Justicia designará los jueces y suplentes, así como el personal administrativo necesario que conformará los nuevos estamentos legales creados por la presente ley.

**ARTICULO 4.-** Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente ley, provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTICULO 5.-** Se modifica cualquier ley, parte de ley, decreto o disposición que sea contraria a la presente ley.-

**ARTICULO 6.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Ant. Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 514-05 que eleva la sección Monte Bonito, del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, a la categoría de Distrito Municipal.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 514-05**

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, perteneciente al municipio Padre Las Casas, provincia Azua, ha adquirido un considerable desarrollo a distintos niveles, existiendo los servicios públicos más necesarios: Escuelas para la educación inicial, básica y liceo para la secundaria, transporte, clínica rural, iglesias, clubes deportivos y de servicios, cementerio, acueducto, electrificación, servicios telefónicos, etc;

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, tiene una población que sobrepasa los siete mil (7,000) habitantes y con mas de cuatro mil (4,000) viviendas en franco crecimiento, con una gran importancia geográfica, ya que esta ubicada en la zona cafetalera del municipio Padre las Casas;

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, El Córban, Cañada de Agua, La Cabuya, Lo Pomo, Laguna Prieta, Polo Mocho, El Novillo, Los Higos, Los Gajos, Los Patios, constituyen (10) diez parajes, incluida una sección, todas perteneciente al municipio Padre las Casas, de la provincia Azua, enclavadas en la zona media alta con una alta densidad poblacional y geográfica. Su desarrollo se ha reflejado en todos los parajes aun con mayor evidencia en la sección Monte Bonito, por lo que se han incrementado significativamente las demandas de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, obtuvo esta categoría en el año 1970 y 34 años después es la que más se ha desarrollado de las (10) comunidades, desde el punto de vista poblacional, urbanístico, educativos, transporte, salud, comunicación, organizaciones sociales y de servicios, razón por la que ésta ha sido escogida como la sede del Distrito Municipal que estamos solicitando;

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, posee alrededor de 40,000 tareas de café cuya producción oscila entre los 90,000 quintales anuales, 20,000 quintales de maíz, 30,000 quintales de habichuelas, 50,000 quintales de guandul, 5,000

quintales de yuca, 60,000 unidades de auyama, 15,000,000 (quince millones) de unidades de aguacate, 10,000.000 (diez millones) de unidades de tallota, 600,000 (seiscientos mil) unidades de limón, 20,000 (veinte mil) unidades de guineo, más de 25,000,000 (veinticinco millones) de unidades de frutales diversos, además de una producción de ganado vacuno, ovino, caprino y varias granjas de producción avícola, así como una importante producción de porcinos;

**CONSIDERANDO:** Que la sección Monte Bonito, está excelentemente organizada en asociaciones, clubes, centros de madres, juntas de vecinos, sistema de transporte, varios centros de diversiones, una importante infraestructura, abundantes comercios, almacenes de consumo y de producción.

**VISTA** la Ley No.3455, sobre Organización Municipal del 21 de diciembre del 1952.

**VISTA** la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959 y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Que la sección Monte Bonito, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio Padre las Casas, provincia Azua, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Monte Bonito.

**ARTICULO 2.-** El paraje La Cabuya, perteneciente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Monte Bonito, queda elevada a la categoría de sección y la misma sigue perteneciendo a esta nueva sección, los parajes; Los Gajos, Laguna Prieta, Los Pomo y Cañada de Agua.

**ARTICULO 3.-** El paraje El Córban, perteneciente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Monte Bonito, queda elevada a la categoría de sección y la misma sigue perteneciendo al Distrito Municipal Monte Bonito, perteneciendo a esta nueva sección, los parajes: Los Higos, Los Patios y El Novillo.

**ARTICULO 4.-** Los límites territoriales del Distrito Municipal Monte Bonito son los siguientes: Al Norte: Río Las Cuevas, al Sur: Los Palmeritos, al Oeste: Padre las Casas y al Este: Peralta y San José de Ocoa.

**ARTICULO 5.-** La Suprema Corte de Justicia, la Secretaria de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

**ARTICULO 6.-** Queda modificada de este modo la Ley No. 5872 del 24 de abril de 1962, que a su vez modifica el párrafo 1 del Artículo 4 de la Ley 5220, así como toda otra ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**Germán Castro García,**  
Secretario Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Res. No. 515-05 que aprueba el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con respecto a la existencia de la representación de la FAO en la República Dominicana.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 515-05**

**VISTO** el inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Acuerdo suscrito en fecha 10 de junio del año 2002, entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

**RESUELVE:**

**UNICO APROBAR** el Acuerdo, suscrito en fecha 10 junio del 2002, entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), respecto a la existencia de la representación de la FAO en la República Dominicana, con la finalidad de prestar asistencia técnica, financiera y mantener un dialogo directo con el sector agropecuario, pesquero y forestal, que copiado a la letra dice así:



***ACUERDO***



***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA***



***ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION-FAO***

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, denominada en adelante FAO, aprobó en su 69AVO. PERIODO DE SESIONES, el establecimiento de Representaciones de la FAO en los países;

**CONSIDERANDO:** Que el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, denominado en adelante GOBIERNO, por considerarlo conveniente, solicitó al Director General de la FAO nombrar a un Representante en la República Dominicana, y la apertura de su oficina;

**CONSIDERANDO** el deseo de la FAO de mantener un dialogo directo y continuo con la administración nacional de los sectores agropecuario, pesquero y forestal, prestar asistencia al GOBIERNO en la determinación de sus necesidades técnicas y financieras en las áreas mencionadas y garantizar una planificación acertada con un rápido suministro de la asistencia de la FAO;

**CONSIDERANDO:** Que se estima necesario renovar las relaciones entre la REPÚBLICA DOMINICANA Y ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION;

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo firmado el 21 de diciembre 1979 entre el Director General Edouard Saouma y el Secretario de Estado de Agricultura , R. Hipólito Mejía, debe ser actualizado;

**POR CUANTO:** Conforme a las disposiciones legales de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;

**POR TANTO:** El GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION:

**ACUERDAN:**

1. Dentro de los límites de su presupuesto aprobado, la FAO ha designado su Representante en la República Dominicana y asignó a su oficina, el personal necesario para que le asista en el desempeño de sus funciones. Antes de designar un nuevo Representante a la República Dominicana, la FAO someterá su nombre a la aprobación del GOBIERNO facilitando su "Currículum Vitae". Una vez recibida esta aprobación, la FAO comunicará también al GOBIERNO, los nombres de los familiares a cargo del Representante que residirán con él en la República Dominicana. Lo mismo se aplicará al personal extranjero que la FAO se proponga destinar a su oficina en el país.

2. El Representante de la FAO representará a la Organización en la República Dominicana y se ocupará, dentro de los límites de la autoridad a él delegada, de todos los aspectos de las actividades de la Organización en el país. En el efectivo desempeño de sus funciones, el Representante de la FAO tendrá acceso directo a niveles apropiados de política y planificación del GOBIERNO en los sectores agropecuario, pesquero y forestal de la economía, así como los órganos centrales de planificación.
3. La asistencia técnica que proporcione la FAO con cargo a sus recursos presupuestarios se estipulará en acuerdos especiales concertados entre el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Organización.
4. El Gobierno continuará facilitando, en forma gratuita, los locales donde están ubicadas las oficinas de la FAO en que opera su personal técnico y doméstico.
5. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA conviene en aplicar a la Organización, a sus funcionarios, bienes, fondos y haberes, las disposiciones de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados. El Representante de la FAO en la República Dominicana gozará del tratamiento concedido en virtud del Derecho Internacional a los Jefes de Misiones Diplomáticas. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA conviene, asimismo, en conceder a la FAO, al Representante de la FAO y a los funcionarios a las órdenes de éste, prerrogativas e inmunities no menos favorables que las concedidas a cualquier otra organización y funcionarios de ésta en la República Dominicana.
6. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, estancia y salida de la República Dominicana de todas las personas que visiten la oficina del Representante de la FAO para tratar asuntos oficiales, y el viaje del personal de las instituciones pertinentes de la República Dominicana, cuando sea necesario, en relación con las actividades de la FAO;
7. En caso de que se presentara la necesidad de una modificación al presente Acuerdo, cada una de las partes considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra parte.
8. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá solicitar su cancelación en

cualquier momento. En este caso permanecerá en vigor hasta un año después de presentada la solicitud.

9. Después de firmado este Acuerdo, por ambas partes, el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA depositará en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de US\$275,000.00 en Pesos Dominicanos al cambio vigente.
10. La cifra mencionada de US\$275,000.00 será el ULTIMO Y UNICO pago que aportará el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a la Representación de FAO en República Dominicana.
11. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas partes.

Por parte del GOBIERNO DE LA REPÚBLICA el HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente autorizado y por parte de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, FAO; suscribe y firma el presente Acuerdo, el Director General, o en quienes ellos deleguen.

**HIPOLITO MEJIA**  
Presidente de la República,

**JACQUES DIUOF**  
Director General



Gobierno de la  
República Dominicana

10/6/2002  
Fecha (Día/Mes/Año)



Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación

10/6/2002  
Fecha (Día/Mes/Año)



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado  
de Relaciones Exteriores*

**DEJ/STI**

**CERTIFICACION**

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), del 10 de junio 2002, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

**JORGE A. SANTIAGO PEREZ**

Embajador, Encargado  
Departamento Jurídico.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**Ley No. 516-05 que autoriza transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2005, por un monto de RD\$13,538,962,224.00**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 516-05**

**ARTICULO 1.-** Se autorizan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 2005:

DEL:

**CAPITULO 201**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**PROGRAMA 01** - ACTIVIDADES CENTRALES..... RD\$19,884,063

**PROGRAMA 14** - COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO..... 199,655,237

**TOTAL DEL CAPITULO 201** **219,539,300**

**CAPITULO 205**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**

**PROGRAMA 01** - ACTIVIDADES CENTRALES.....RD\$14,013,983

**PROGRAMA 12** - CATASTRO NACIONAL.....9,520,022

**PROGRAMA 15** - ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.....35,242,125

**PROGRAMA 17** - CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.....6,168,384

**PROGRAMA 99** - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS 100,412,961

**TOTAL DEL CAPITULO 205** **165,357,475**

**CAPITULO 209**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**

**PROGRAMA 11** - "SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO".....RD\$440,327

**PROGRAMA 12** - "REG. DE LAS RELACIONES LABORALES".....4,234,597

**TOTAL DEL CAPITULO 209** **4,674,924**

**CAPITULO 212**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**PROGRAMA 15** - "FOMENTO Y DES. MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA".....41,337,474

**TOTAL DEL CAPITULO 212** **41,337,474**

**CAPITULO 215**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER**

**PROGRAMA 11** - PROMOCION POLITICAS CON ENFOQUE AL GENERO.....RD\$ 5,194,318

**PROGRAMA 12** - DEFENSA DERECHO DE LA MUJER.....2,000,000

**PROGRAMA 13** - APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE A LA AGUJA.....800,000

**PROGRAMA 98** - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....13,486,000

**TOTAL DEL CAPITULO 215** **21,480,318**

**CAPITULO 218**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - ACTIVIDADES CENTRALES.....	RD\$4,550,000
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - CONSERVACION DE LAS AREAS.....	22,500,000
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - MANEJO SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES.....	14,200,000
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL.....	1,900,000

**TOTAL DEL CAPITULO 218** **43,150,000**

**CAPITULO 219**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION. CIENCIA Y TECNOLOGIA**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - SERVICIOS EDUCACION SUPERIOR.....	RD\$12,810,900
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - SERVICIOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.....	19,611,833
<b><u>PROGRAMA 98</u></b> - ADMINISTRACION CONSTRIBUCIONES ESPECIALES.....	6,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 219** **38,422,733**

**CAPITULO 998**  
**SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA**

<b><u>PROGRAMA 99</u></b> - "ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS"	7,455,000,000
---	---------------

**TOTAL DEL CAPITULO 998** **7,455,000,000**

**TOTAL (DEL)** **7,988,962,224**

AL:

**CAPITULO 101**  
**CONGRESO NACIONAL**

<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - CAMARA DE SENADORES.....	RD\$100,000,000
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - CAMARA DE DIPUTADOS.....	150,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 101** **250,000,000**



**CAPITULO 201**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$35,382,483
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - "CONTROL FISCAL".....	47,164,112
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - "PROTECCION SOCIAL".....	252,051,448
<b><u>PROGRAMA 14</u></b> - "COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO".....	3,724,173
<b><u>PROGRAMA 16</u></b> - "SUPERVISION NACIONAL".....	590,000,000
<b><u>PROGRAMA 98</u></b> - "ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES".....	1,165,500
<b><u>PROGRAMA 99</u></b> - "ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS".....	47,900,000

**TOTAL DEL CAPITULO 201** **977,387,716**

**CAPITULO 202**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA**

<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - "CONTROL DE MIGRACION".....	RD\$6,175,585
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - "SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO".....	233,040,169
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - "SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL".....	16,122,729
<b><u>PROGRAMA 98</u></b> - "ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES".....	148,700,831
<b><u>PROGRAMA 99</u></b> - "ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS".....	197,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 202** **601,039,314**

**CAPITULO 203**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$125,270,558
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - "EJERCITO NACIONAL".....	220,747,601
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - "MARINA DE GUERRA".....	103,957,415
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - "FUERZA AEREA DOMINICANA".....	236,345,343
<b><u>PROGRAMA 98</u></b> - "ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES".....	220,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 203** **906,320,917**

**CAPITULO 204**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$55,627,363
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - "SERVICIOS INTERNACIONALES".....	151,301,998
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - "SERVICIO EXPEDICION, RENOVACION Y CONT. PASAPORTES".....	14,199,077

**TOTAL DEL CAPITULO 204** **221,128,438**

**CAPITULO 205**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ADMINISTRACION FISCAL".....	RD\$2,500,000
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - "ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO".....	4,000,000
<b><u>PROGRAMA 14</u></b> - "ADM. DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO".....	350,000
<b><u>PROGRAMA 15</u></b> - "ADMINISTRACION DE EXONERACIONES FISCALES".....	500,000
<b><u>PROGRAMA 20</u></b> - "SERVICIOS DE ADUANAS".....	207,337,529
<b><u>PROGRAMA 21</u></b> - "SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS".....	200,625,934

**TOTAL DEL CAPITULO 205** **415,313,463**

**CAPITULO 206**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$408.331.866
--	-----------------

**TOTAL DEL CAPITULO 206** **408,331,866**

**CAPITULO 207**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$19,000,000
<b><u>PROGRAMA 13</u></b> - "SERVICIOS DE SALUD A LA PERSONA".....	162,782,433
<b><u>PROGRAMA 99</u></b> - "ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS".....	832,718,379

**TOTAL DEL CAPITULO 207** **1,014,500,812**

**CAPITULO 208**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$124,226,465
<b><u>PROGRAMA 11</u></b> - "FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE".....	79,800,000
<b><u>PROGRAMA 12</u></b> - "SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA".....	5,165,000
<b><u>PROGRAMA 14</u></b> - "ADM. DE INSTALACIONES DEPORTIVAS".....	7,494,000
<b><u>PROGRAMA 98</u></b> - "ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES".....	44,310,393

**TOTAL DEL CAPITULO 208** **260,995,858**

**CAPITULO 209**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**

<b><u>PROGRAMA 01</u></b> - "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$4,247,907
--	---------------

**TOTAL DEL CAPITULO 209** **4,247,907**

**CAPITULO 210**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

**PROGRAMA 11** - "FOMENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA" .....RD\$200,000,000

**PROGRAMA 99** - "ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS".....265.860.255

**TOTAL DEL CAPITULO 210** **465,860,255**

**CAPITULO 211**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**

**PROGRAMA 01** - "ACTIVIDADES CENTRALES" .....RD\$115,338,623

**PROGRAMA 11** - CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE VIALIDAD.....742,459,614

**PROGRAMA 12** - RECONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE VIALIDAD.....800,502,104

**PROGRAMA 13** - REHABILITACIÓN DE OBRAS DE VIALIDAD.....55,027,285

**PROGRAMA 15** - CONSTRUCCION Y REPARACIÓN DE EDIFICACIONES.....200,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 211** **1,913,327,626**

**CAPITULO 213**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO**

**PROGRAMA 01** - "ACTIVIDADES CENTRALES" .....RD\$19,554,414

**TOTAL DEL CAPITULO 213** **19,554,414**

**CAPITULO 215**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER**

**PROGRAMA 01** - "ACTIVIDADES CENTRALES" .....RD\$4,941,888

**PROGRAMA 11** - "PROMOCION DE POL. PUBLICAS CON ENFOQUE DE GENERO" .....160,041

**PROGRAMA 12** - "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER" .....2,549,540

**PROGRAMA 13** - "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA" .....2,181,948

**TOTAL DEL CAPITULO 215** **9,833,417**

**CAPITULO 216**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA**

**PROGRAMA 01** - "ACTIVIDADES CENTRALES" .....RD\$32,711,944

---

<b>PROGRAMA 11-</b> CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS.....	3,297,503
<b>PROGRAMA 12-</b> CONSERVACION DE DOC. Y EXHIBICIONES HISTORICAS.....	7,235,509
<b>PROGRAMA 13-</b> FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA.....	30,562,767
<b>PROGRAMA 98-</b> ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	888,344

**TOTAL DEL CAPITULO 216** **74,696,067**

**CAPITULO 217**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD**

<b>PROGRAMA 01 -</b> "ACTIVIDADES CENTRALES".....	RD\$49,046,100
<b>PROGRAMA 11 -</b> "SERVICIOS DE DESARROLLO JUVENIL".....	2,838,054

**TOTAL DEL CAPITULO 217** **51,884,154**

**CAPITULO 219**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA**

<b>PROGRAMA 99 -</b> "ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	RD\$125,000,000
---	-----------------

**TOTAL DEL CAPITULO 219** **125,000,000**

**CAPITULO 999**  
**OBLIGACIONES DEL TESORERO NACIONAL**

<b>PROGRAMA 98 -</b> PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.....	269,540,000
---	-------------

**TOTAL DEL CAPITULO 999** **269,540,000**

**TOTAL (AL)** **RD\$7,988,962,224**

**ARTICULO 2.-** Se autoriza las siguientes transferencias entre fondos de Tesorería:

**DEL:**

**FONDO 1954:** Diferencial de los Derivados del Petróleo

---

**CAPITULO 998**  
**SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA**

**PROGRAMA 99** - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS..RD\$5,300,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 998** **5,300,000,000**

**FONDO 1958: Gastos Diversos de la Superintendencia de Seguros**

**CAPITULO 205**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**

**PROGRAMA 99** - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS RD\$50.000.000

**TOTAL DEL CAPITULO 205** **50,000,000**

**FONDO 1970: Promoción Imagen de la República en el Exterior**

**CAPITULO 213**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO**

**PROGRAMA 11** - FOMENTO Y SERVICIOS TURISTICOS RD\$200.000.000

**TOTAL DEL CAPITULO 213** **200,000,000**

**TOTAL (DEL)** **RD\$5,550,000,000**

AL:

**FONDO 100 GENERAL:**

**CAPITULO 201**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**PROGRAMA 13** - PROTECCION SOCIAL.....RD\$1,375.000.000

**TOTAL DEL CAPITULO 201** **1,375,000,000**

**CAPITULO 999**  
**OBLIGACIONES DEL TESORO**

**PROGRAMA 97** - SUBSIDIOS DEL ESTADO.....RD\$3.472,000,000

**TOTAL DEL CAPITULO 999** **3,472,000,000**

**FONDO 1955: Para los Ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana**

**CAPITULO 202**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA**

**PROGRAMA 99** - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIA..RD\$703,000,0000

**TOTAL DEL CAPITULO 202** **703,000,000**

**TOTAL (AL)** **RD\$5,550,000,000**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**Enriquillo Reyes Ramírez,**  
Secretario

**Pedro José Alegría Soto,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ REYNA**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. César Pina Toribio**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**